

esta disposición es visible: si un reo condenado á presidio y extrañamiento, se expulsa ántes de haber descontado la primera pena, se corre el casi seguro riesgo de que no vuelva al país, y así se haría ilusoria la pena de presidio.

239.—*La disposición del artículo anterior [sobre imponerle al culpable de dos ó más delitos todas las penas correspondientes á las diversas infracciones] no es aplicable en el caso de que un sólo hecho constituya dos ó más delitos, ó cuando uno de ellos sea el medio necesario para cometer el otro.*

*En estos casos, sólo se impondrá la pena mayor asignada al delito más grave* <sup>1</sup>.—El que violare á una hermana, con ese solo hecho, cometería dos delitos: violación é incesto.—En este caso no se le aplicarían ámbas penas, sino el máximum de la mayor de ellas.—Pero el que á un mismo tiempo comete dos delitos separados, como por ejemplo, estupro y robo, sería castigado con ámbas penas, porque ámbos delitos no son el resultado de un mismo hecho, sino de dos actos distintos.—Respecto de cuando un hecho sea el medio necesario para cometer otro, que entónces también ámbas infracciones se castigan con el máximum de la pena mayor, sería, por ejemplo, el que falsificara un documento particular para estafar á otro.

240.—*Siempre que el tribunal imponga una pena que lleve consigo otras por disposición de la ley, según lo previsto en el capítulo tercero de este título, condenará también al reo expresamente en estas últimas* <sup>2</sup>.—Las sentencias condenatorias, no sólo deben expresar la pena ó penas principales, sino también las accesorias que establecen los artículos 35, 36, 37, 38 y 39, y además, las relativas á la res-

1 Artículo 82.

2 Artículo 83.

pensabilidad civil, de que trata el capítulo único, título cuarto del libro primero del Código, y en sus respectivos casos, las accesorias que consignan los artículos 392, 393, 394, 412 y 524 *ibidem*.

241.—*En los casos en que la ley señala una pena inferior ó superior en uno ó más grados á otra determinada, la pena inferior ó superior se tomará de la escala gradual en que se halle comprendida la pena determinada* <sup>1</sup>.—EJEMPLO:—Supongamos que la pena asignada á un simple delito fuera la de confinamiento menor en su grado medio, y hubiera que subir un grado ó que bajar dos: se toma la escala gradual respectiva, que es la IV del artículo 66; en el primer caso, se sube del grado 5º al 4º, que es confinamiento menor en su grado máximo; y en el segundo, se baja del grado 5º al 7º, que es destierro en su grado mínimo.

242.—*Si no hubiere pena superior en la escala gradual respectiva, se aplicará en el mismo grado la inmediatamente superior correspondiente de la escala general* <sup>2</sup>.—EJEMPLO:—Si la pena señalada á un crimen fuera la de reclusion mayor en su grado máximo, y hubiera que subir un grado, como la escala gradual número III del artículo 66, citado no lo tiene para ese caso, se toma entónces la escala general del artículo 22; allí y en el § I “Penas de crímenes”, se encuentra como inmediata superior la de reclusion mayor, el presidio interior mayor, el que, aplicándolo en el mismo grado que la reclusion, sería, presidio interior mayor en su grado máximo, que viene á ser el grado superior que se buscaba.

243.—*Faltando pena inferior se aplicará la multa* <sup>3</sup>, en los términos que indicamos en el número 204 de estos Elementos.

---

1 Artículo 84.

2 Idem.

3 Idem.

244.—*Cuando sea preciso elevar las inhabilitaciones absolutas ó especiales perpétuas á grados superiores, se agravarán con la reclusion menor en su grado medio,* <sup>1</sup> *excepcion que debe tenerse presente, y que se aparta de la regla que explicamos en el antepenúltimo número de estos Elementos, porque no sería conveniente ni oportuno que al que la ley castiga con inhabilitacion especial perpétua, se fuera á reagrarar al subir, con inhabilitacion absoluta perpétua; y al penado con esta última, no debe tampoco reagrararse con la pena de confinamiento mayor en su grado máximo.*

245.—*Por paridad de razon, debe tenerse el cuidado en las inhabilitaciones absolutas ó especiales temporales, no brincar de la una á la otra, cuando haya que subir; así pues, si hubiere que subir un grado de la inhabilitacion especial temporal en su grado máximo, se verificará aplicando la especial perpétua; y de la absoluta temporal en su grado máximo, se subirá á la absoluta perpétua.—De ese modo se guarda analogía y se procede en armonía de la regla anterior.*

---

1 Artículo 84.

## CAPITULO QUINTO.

## DE LA EJECUCION DE LAS PENAS Y DE SU CUMPLIMIENTO.

246.—*No podrá ejecutarse pena alguna sinó en virtud de sentencia ejecutoriada* <sup>1</sup>.—Este es un principio de jurisprudencia criminal que expresa ó virtualmente está consignado en todas las legislaciones de naciones civilizadas. Para que recaiga sentencia ejecutoriada, no sólo es preciso que el reo haya sido oído y convencido en juicio, sinó que tambien es necesario que no haya recurso alguno contra el fallo pronunciado.

247.—*Tampoco puede ser ejecutada pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley, ni con otras circunstancias ó accidentes que los expresados en su texto* <sup>2</sup>.—De otro modo sería no sólo desvirtuar las penas sino tambien constituir á los jefes de establecimientos penales en árbitros de los reos para castigarlos y áun vejarlos á su antojo, ó para exceptuarlos del servicio ó trabajo que deben prestar.—Nó; los jefes de los establecimientos penales deben ajustar su proceder, para con los reos, á la ley; pero como ésta en sus disposiciones no puede extenderse á detalles, variables á veces segun las necesidades del momento, nuestro Código establece que *se observará tambien, ademas de lo que dispone la ley, lo que se determine en los reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos en que deben cumplirse las penas, acerca de los castigos disciplinarios, de la naturaleza, tiempo y demas circunstancias de los trabajos, de las relaciones de los penados con otras personas, de los socorros que pueden recibir y del régimen alimenticio* <sup>3</sup>.

248.—Gómez de la Serna y Montalban al comentar

1 Artículo 85.

2 Artículo 86.

3 Idem.

esta última disposición, que también tiene el Código Penal español, dicen:—“De desear fuera en nuestro concepto, que en el Código Penal se hubieran establecido los principios cardinales del sistema que debiera seguirse en lo interior de las prisiones de los penados.—Cuando tan diferentes son los sistemas que pueden adoptarse; cuando la preferencia de unos sobre otros, no sólo puede decirse que influye en la penalidad sino que la cambia completamente; cuando tantos esfuerzos se están haciendo también en las demás naciones civilizadas, para conseguir juntamente con la ejemplaridad de las penas la expiación y la reforma moral de los delincuentes, no nos parece que hubiera sido ocioso fijar en la ley los principios que prefería”.—Para llenar este vacío, hasta donde lo permiten los límites de una ley general, nuestro Código consigna algunas disposiciones en los artículos 88, 89, 90 y 91, que luego veremos, y á las cuales se deberán ajustar los reglamentos que el Poder Ejecutivo dicte en su oportunidad.

249.—*Si después de cometido el delito, cayere el delincuente en estado de locura ó demencia, se observarán las siguientes reglas:*

1.<sup>a</sup>—*Cuando la locura ó demencia sobrevenga ántes de pronunciarse la sentencia que cause ejecutoria, se suspenderán los efectos de ésta, sin aplicarse al reo pena alguna corporal hasta que recobre la razón, observándose lo que para tales casos, se determine en el Código de Procedimientos*<sup>1</sup>.—En este último Código se reglamentará el medio de hacer efectiva la responsabilidad civil, pues aunque ésta es una consecuencia de la responsabilidad criminal, cuando la acción criminal se paraliza ó se extingue por locura ó muerte del procesado, la acción civil debe quedar expedita, para hacerse efectiva separadamente.—Esta es nuestra opinión, aunque contraria á la de criminalistas eminentes que sostie-

---

1 Artículo 87.

nen, que, siendo la responsabilidad civil, proveniente de delito, una pena consecuencial de éste, no debe aplicarse al que no puede ser convicto de haber delinquido.—Nosotros creemos que todo el que hace un daño á otro, debe siempre repararlo.

250.—2<sup>a</sup>—*Cuando tenga lugar despues de pronunciarse dicha sentencia, (que causa ejecutoria, haya ó no entrado el reo á descontar su pena) si ella le impone pena de crimen, el tribunal dispondrá su traslacion á uno de los hospitales designados á los enfermos de aquella clase; y si la pena fuere menor, podrá acordar, segun las circunstancias, ó bien que sea entregado á su familia, bajo fianza de custodia, y de tenerlo á disposicion del mismo tribunal, ó que se le recluya en un hospital de insanos* <sup>1</sup>.—Esta disposicion no se opone á que la pena de multa y la de responsabilidad civil se lleven á efecto, pues la ley lo que trata de impedir es el castigo corporal de un hombre que carece de razon, estado que no sólo merece compasion sinó que tambien exige cuidados especiales que en un establecimiento penal no pueden prodigarse.

251.—*En cualquier tiempo que el loco ó demente recobre el juicio, se hará efectiva la sentencia; pero si ella le impusiere privacion ó restriccion temporal de libertad, se imputará á su duracion el tiempo de la locura ó demencia* <sup>2</sup>.—Lo primero, por ser un principio general de que, cesando la causa, cesa el efecto; y lo segundo, porque ¿qué más padecimiento en un individuo que la falta de razon?—La restriccion de la libertad con el enajenamiento de las facultades intelectuales bien puede compensarse, pues si bien en la carencia de estas últimas no hay pena moral, ésta viene luego que se recobre la razon á la afflictiva idea de que en cualquier otro pesar puedan volverse á perder aquellas.

1 Artículo 87.

2 Idem.

252.—*La pena de deportacion la sufrirá el reo en el establecimiento penal situado en la Isla del Coco: la de presidio en San Lucas, en el de la Isla de este nombre: la de presidio interior y reclusion, en una penitenciaría en el interior de la República; y la de arresto, en la cárcel pública.—De esta regla se exceptúa á las mujeres, quienes, mientras no se construyan en dichos establecimientos, departamentos especiales, las cumplirán en la casa de reclusion de mujeres, sin aumento ó disminucion de tiempo*<sup>1</sup>.—Esta última excepcion á favor de las mujeres es muy justa y equitativa, ya porque no deben confundirse con los hombres, ya porque no podría dedicárseles sino á trabajos adecuados á su sexo, y ya, en fin, porque habiendo una casa de reclusion para mujeres, dentro de esta capital, puede ésta suplir mientras se construyan en las penitenciarías, departamentos especiales para ellas.—La frase con que termina el primer inciso del artículo que comentamos, *sin aumento ó disminucion de tiempo*, tiene por objeto, el que no se les vaya á hacer cómputo alguno, ya sea en el aumento de tiempo—si fueren condenadas á presidio,—ya disminuyéndoseles—si lo fueren á reclusion ó arresto,—puesto que en la referida casa de reclusion, que hoy existe, se dedican al trabajo las que á ello son obligadas, y á las que nó, apénas se les restringe la libertad.

253.—*Podrán cumplir la pena de arresto en su propia casa, las mujeres honestas y las personas ancianas y valetudinarias.—Los empleados públicos y los ministros de cualquiera culto permitido en la República, la cumplirán en sus propias oficinas ó en sus casas, segun lo determine la sentencia*<sup>2</sup>.—El arresto si es medida precautoria, se verifica en una persona áun no convencida de delito; y si lo es como pena, siendo de falta, no es aplicada por crimen ó simple delito; es pues una pena levísima.—En ámbos casos, justo es que la ley, por decoro al bello sexo, por

---

1 Artículo 88.

2 Idem.

respeto á la ancianidad y por homenaje á la dignidad del empleado y del sacerdote, permita que el arresto se lleve á efecto en las oficinas ó casas de las personas enumeradas.

254.—*En todo establecimiento penal deberá mantenerse con la debida separacion, á los reos menores de diez y seis años, mientras no se construyan otros especiales para ellos* <sup>1</sup>.—Digno del mayor encomio es el interes que nuestro Código manifiesta, muy á menudo, por la juventud, ya en la disminucion notable de la pena, ya en el cuidado para que no se la confunda con criminales avesados al crimen, á fin de impedir que aquella se corrompa y pervierta con malos ejemplos, ó con relatos cénicos é inmorales.—Por más vigilancia que se guarde en un establecimiento penal, y por más orden y compostura que se haga observar ó los reos, no debe exponerse á la juventud á hacer vida social con éstos; la mejor salvaguardia es la separacion.

255.—*Siempre que un sacerdote ó ministro de cualquiera religion, permitida en la República, fuere condenado á alguna de las penas de deportacion ó presidio, no se le obligará á los trabajos reglamentarios del establecimiento, y se le exigirá en cambio que instruya moral y religiosamente, en horas oportunas, á los reos que allí se encuentren de su misma comunión, si los hubiere* <sup>2</sup>.—La conciencia humana es un sagrado que todo debe respetar, cualquiera que sea la creencia que aquella profese y el culto que por ella se manifieste; todo lo que tienda á herir los sentimientos religiosos del hombre, debe alejarse.—Es por esto por lo que nuestro Código exime de trabajo al sacerdote ó ministro de cualquiera religion, á fin de evitar el escándalo que produciría en los demas reos ver á su intermediario para con Dios, trabajando forzosamente á su lado, en expiacion de delitos que debiera, con horror, haber

---

1 Artículo 89.

2 Artículo 90.



evitado.—Esta excepcion no es por el criminal que ha manecillado su estado; es por la sociedad, en pró de las creencias que sustenta.

256.—Pero hay tambien otros reos que, por un sentimiento de humanidad y de justicia, deben tambien ser excluidos, y los que nuestro Código no olvida al establecer á continuacion :

*Gozan tambien de la exencion de trabajo :*

1º—*Los que hubieren cumplido sesenta años.*

2º—*Los que cegaren ó se inutilizaren para el trabajo.*

3º—*Los que por enfermedad crónica, segun dictámen médico-legal, no pudieren trabajar sin grave peligro de próximo muerte, ó sufrieren notablemente dolores agudos al ejercitar sus fuerzas* <sup>1</sup>.—Obligar á trabajar á cualquiera de los relacionados en los tres números del segundo inciso de la ley que comentamos, sería un acto tan bárbaro como cruel, que nuestra ley ha querido evitar, excluyéndolos expresamente.

257.—*El producto del trabajo de los condenados á deportacion y presidio, será destinado :*

1º—*A indemnizar al establecimiento de los gastos que ocasionen.*

2º—*A proporeionarles alguna ventaja ó alivio durante su detencion, si lo merecieren.*

3º—*A hacer efectiva la responsabilidad civil procedente del delito.*

4º—*A formarles un fondo de reserva, que se les entregará á su salida del establecimiento penal* <sup>2</sup>.

---

1 Artículo 90.

2 Idem.

Esta disposicion indica que ya el tiempo de la *vindicta pública* (venganza pública) pasó para dar paso, no sólo al castigo humano y proporcionado al delito, sino tambien á la retribucion racional del trabajo del condenado, puesto que se devuelve al reo el sobrante de su labor, para que á su salida del establecimiento se encuentre con hábitos de trabajo y algunos recursos pecuniarios, dos medios eficaces de correccion que contribuirán á traerlo de la senda del crimen.—La disposicion referida es tambien un estímulo para que los reos trabajen con afan y se olviden de que ejercitan sus fuerzas por vía de pena, pensando en la retribucion; de ese modo, sabiendo, como saben, que el establecimiento no reportará utilidad alguna, caerán en cuenta de que cuanto más produzcan, mayor será la ganancia que acumulan, para provecho propio.

258.—*Los condenados á reclusion y prision son libres para ocuparse en beneficio propio, en trabajos adecuados de su eleccion, siempre que sean compatibles con la disciplina reglamentaria del establecimiento penal; pero si afectándoles las responsabilidades de las reglas 1ª y 3ª del artículo anterior, [indemnizacion de gastos al establecimiento y responsabilidad civil) carecieren de los medios necesarios para llenar los compromisos que ellas les imponen, ó no tuvieran oficio ó modo de vivir conocido y honesto, estarán sujetos forzosamente á los trabajos del establecimiento, hasta hacer efectivas con su producto aquellas responsabilidades.—Están exentos de aquella obligacion los comprendidos en el artículo 90 1.—Al explicar las penas de reclusion y de arresto, dijimos que ellas no imponian obligacion de trabajo alguno; pero esta ley sí lo impone cuando el recluso ó arrestado no tiene medios para hacer retribuir sus propios gastos al establecimiento que lo mantiene ó cuando careciere de bienes para hacer frente á la responsabilidad civil, excepcion justa y equitativa, ya porque la restitution, reparacion ó*

---

1 Artículo 91.

indemnizacion, es á lo primero que la ley debe atender, ya porque el reo no debe ser una carga para la sociedad. No sucede lo propio con el anciano, el inutilizado ó el enfermo, porque *ad imposibilem nemo tenetur*; ni con el sacerdote ó ministro de cualquiera culto, por las razones que dimos en el número 255 de estos Elementos.

## TITULO CUARTO.

## DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

## CAPITULO UNICO.

259.—Ya en otro lugar dijimos que el que cometia un delito contraia dos responsabilidades: una penal y otra civil; la primera, tiene por objeto inmediato la imposicion de un castigo para correccion del culpable; y la segunda, el pago al ofendido del daño recibido.—Pero como el resarcimiento al damnificado se verifica de varios modos, la ley expresa de una manera clara que *la responsabilidad civil establecida en el artículo 25, comprende:*

1º—*La restitucion.*

2º—*La reparacion del daño causado.*

3º—*La indemnizacion de perjuicios* <sup>1</sup>.

Trataremos por separado de cada una de estas responsabilidades, advirtiendo de paso, que estos diferentes modos de responsabilidad civil no siempre concurren al mismo tiempo, pues hay veces que uno excluye al otro.

260.—**RESTITUCION.**—Esta solamente tiene lugar en los delitos contra la propiedad, y para que sea efectiva, establece la ley que *la restitucion deberá hacerse de la misma cosa, siempre que sea posible, con abono del deterioro ó menoscabo; á regulacion del tribunal* <sup>2</sup>, sin que obste que éste someta á peritos el abono, cuando sean necesarios conocimientos periciales.

---

1 Artículo 92.

2 Artículo 93.

261.—¿Y si la cosa no se encuentra en manos del culpable?—*Se hará la restitucion aunque la cosa se halle en poder de un tercero y éste la haya adquirido por medio legal, salvo su repeticion contra quien corresponda*<sup>1</sup>.—Empero, como podría darse el caso de que el tercero no estuviere obligado á la devolucion de la cosa, ya por haberla prescrito ó por haberla comprado en feria pública con arreglo á la ley, ó ya, en fin, por cualquier otro motivo que haga irreivindicable la cosa, para todos estos casos ocurre la ley que comentamos estableciendo, que *esta disposicion (la de restitucion) no es aplicable en el caso de que el tercero haya prescrito la cosa, ni en los demas exceptuados por las leyes*<sup>2</sup>.—Quedan naturalmente al poseedor de buena fé sus derechos á salvo contra la persona de quien hubo la cosa.

262.—REPARACION.—Si la cosa ha perecido ó ha sido prescrita por un tercero ó se ha hecho irreivindicable por la ley, queda al perjudicado, como medio subsidiario, *la reparacion, la cual se hará valorándose la entidad del daño, á regulacion del tribunal, atendido el precio natural de la cosa, el tiempo en que aquel se causó, siempre que fuere posible. La valoracion se hará oyendo á peritos, cuando para ello se necesitaren conocimientos facultativos*<sup>3</sup>.

263.—INDEMNIZACION.—Esta tiene lugar en los delitos que se cometen contra las personas, en los cuales no puede haber restitucion ni reparacion, y en todos los delitos, por el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados en la fortuna ó bienes del damnificado.—Segun sea el delito, así se verifica.—En general dice la ley que *la indemnizacion de perjuicios comprende:—1º—La satisfaccion de los males causados á la persona y bienes del ofendido, en todas sus circunstancias, como los gastos de curacion,*

1 Inciso 2º del art. 93.

2 Inciso 3º de idem.

3 Artículo 94.

entierro, reconocimientos médico-legales, etc., etc.—2º—*La pension al herido ó maltratado durante su incapacidad para el trabajo, ya sea temporal ó perpétua.*—3º—*La pension á la viuda é hijos menores de la persona muerta por el delincuente, miéntras no lleguen á casarse, equivalente al importe de uno á tres jornales diarios* <sup>1</sup>.

264.—Siendo el jornal el estipendio que un trabajador gana al dia por su trabajo, preciso es saber ántes á qué clase corresponde el ofendido, para así avaluar el jornal-á precio corriente,- pues diferente es el salario del jornalero al del sastre, zapatero, carpintero, ebanista, maestro de obra, etc.—Pero, puede suceder que el herido ó el occiso no se ocuparan de arte ú oficio mecánico, sino de una profesion, arte liberal ú otro trabajo de difícil apreciacion.—En este caso como en los demas, *los tribunales regularán el importe de esta indemnizacion en los términos prevenidos para la reparacion del daño en el artículo precedente, y atendiendo á la fortuna del delincuente y á las necesidades del damnificado* <sup>2</sup>; es decir, quedan al prudente arbitrio del tribunal las regulaciones referidas, el cual no debe descuidar las oportunas advertencias de la ley, que quedan consignadas.

265.—Explicados los tres modos de efectuarse la responsabilidad civil, pasaremos ahora á las reglas generales que la reglamentan :

266.—*La obligacion de restituir, reparar el daño, ó indemnizar los perjuicios, se trasmite á los herederos del responsable; y la accion para repetir la restitution, reparacion ó indemnización, se trasmite igualmente á los herederos del perjudicado* <sup>3</sup>.—Esta prescripcion de la ley no es otra cosa que un principio general de jurisprudencia civil, á saber, que

1 Artículo 95.

3 Inciso 2º de idem.

2 Artículo 96.

las acciones, derechos y obligaciones civiles pasan á los herederos del causante; así pues, la accion reivindicatoria, como real, siempre se da contra el poseedor, quien quiera que sea, y esa accion puede ejercitarse, no sólo por el primitivo dueño de la cosa, sino tambien por sus herederos; las de reparacion é indemnizacion, como personales, tambien se dan á favor y en contra los herederos del perjudicado y del delincuente, respectivamente.

267.—Como en un mismo delito puede haber dos ó más responsables, y como hay diversos grados de culpabilidad, la responsabilidad civil no puede á veces dividirse por iguales partes.—*En el caso, pues, de ser dos ó más los responsables civilmente de un crimen, simple delito ó falta, los tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno, atendiendo para ello, á su mayor ó menor culpabilidad.*<sup>1</sup>—Es claro que esta regla se refiere á la reparacion é indemnizacion, y no á la restitucion, porque, como accion reivindicatoria, ésta se dirigirá contra el que posea la cosa.

268.—*Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los autores y cómplices de un crimen, simple delito ó falta, son siempre responsables solidariamente de todas las cuotas asignadas*<sup>2</sup>.—Nada más justo que la ley deje al ofendido el derecho de dirigirse, á su eleccion, á todos ó á uno de los autores ó cómplices del delito, ya para ahorrarle el trabajo de entenderse con muchos, ya para garantizarle el pago del responsable insolvente.

269.—*Los encubridores lo serán igualmente [responsables solidariamente] por las cuotas de los demas encubridores, y subsidiariamente por la de los autores y cómplices; salvo en todo caso el derecho de repetir contra los demas responsables, conforme al Código Civil*<sup>3</sup>.—Aunque la ley no ha

1 Artículo 97.

2 Artículo 98.

3 Inciso 2º de idem.

querido dejar solidariamente responsables á los encubridores, sinó es por las cuotas de ellos mismos en atencion á su menor responsabilidad, sí los deja subsidiariamente responsables por las de los autores y cómplices, en prevision de la insolvencia de éstos, para asegurar al damnificado, el completo pago de su accion civil.

270.—El Código concluye este interesante capítulo prescribiendo por último, que *el que por título lucrativo participa de los efectos de un crimen, simple delito ó falta, está obligado al resarcimiento hasta la cuantía en que hubiere participado*  $\frac{1}{3}$ , disposicion cuyo alcance y justicia saltan á la vista.—“Pero esta participacion ha de hacer más rico al participante, como si le hiciera una donacion; por lo que no basta para la responsabilidad mencionada que con dicha participacion se experimente un pequeño placer, como el que resultaría de una comida dada por el ladron con parte de los efectos del robo <sup>2</sup>.

---

1 Artículo 99.

2 (Caravantes, tomo 5º, número 533, pág. 196.)



## TITULO QUINTO.

DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE QUEBRANTAN LAS SENTENCIAS Y LOS QUE DURANTE UNA CONDENA DELINQUEN DE NUEVO.

## CAPITULO PRIMERO.

DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE QUEBRANTAN LAS SENTENCIAS.

271.—*Los sentenciados que quebrantaren su condena serán castigados con las penas que respectivamente se designan en los números siguientes:*

1º.—*Los condenados á deportacion, presidio en San Lúcas, presidio interior, reclusion y arresto, sufrirán la pena de incomunicacion con personas extrañas al establecimiento penal, por un tiempo que, atendidas las circunstancias, podrá extenderse á un año, quedando durante el mismo tiempo sujeto al régimen más estricto del establecimiento* <sup>1</sup>.—Nuestro Código Penal no castiga al procesado cuando se fuga durante el proceso, siguiendo la opinion de jurisconsultos eminentes y el ejemplo de varios códigos modernos; castiga sí, al empleado ó particular que toma parte en la evasion de los detenidos, como veremos al comentar los artículos 322 á 327, y castiga tambien al reo rematado que quebranta su sentencia ó delinque de nuevo durante la condena.—La pena de incomunicacion con personas extrañas al establecimiento penal y la de sujecion al régimen más estricto que se impone á los relacionados en el número 1º

---

1 Artículo 100.

de la ley que explicamos, es por un tiempo indefinido, pero que en todo caso no puede pasar de un año, y el tribunal al aplicarlas, debe hacerlo en proporcion al tiempo de la condena y á las circunstancias que hayan mediado en el quebrantamiento, teniendo siempre cuidado de que estas penas no puedan exceder, en caso alguno, de la mitad del tiempo que falte para purgar la principal, pues de otro modo, hasta se daría el caso de prolongar esta última indebidamente.

272.—2º—*En caso de reincidencia en el quebrantamiento de dichas condenas sufrirán, á más de las penas de la regla anterior, la de celda solitaria, por un tiempo prudencial que no excederá de cuatro meses* <sup>1</sup>.—Esta pena de celda solitaria consiste en encerrar al reo en una pieza lejana, pero dentro del establecimiento, á fin de incomunicarlo con sus compañeros; pero si el reo descuenta la pena de presidio y está obligado á trabajo, el encierro se verificará tan luego haya terminado su labor, volviendo á sacarlo de la celda, cuando suene la campana del trabajo.

273.—3º—*Los consuetudinarios en el quebrantamiento de las penas, entendiéndose por tales, los que lo hubieren verificado por más de dos veces, serán encerrados en celda solitaria por el tiempo que se juzgue conveniente.*

*En los tres casos anteriores se observará lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 29* <sup>2</sup>, teniendo además en cuenta, que la pena de celda solitaria es de dos meses y un día á cuatro años, máximum que jamas podrá traspasarse, y que esta pena debe aplicarse con mucha parsimonia, porque puede haber peligro hasta de extravío mental, si se prodiga demasiado.

274.—*Tan luego entre el reo al establecimiento penal á*

---

1 Véase el inciso 2º del art. 29.

2 Artículo 100.

*sufrir su condena, el jefe de dicho establecimiento hará que se lean á aquel las disposiciones de este artículo, hasta el presente inciso, inclusive*<sup>1</sup>, disposicion oportuna que tiene por objeto advertir al reo de las penas á que se sujeta, si se fuga.

275.—4º—*Los condenados á extrañamiento, confinamiento ó destierro, sufrirán respectivamente las penas de presidio, reclusion ó arresto, por la mitad del tiempo que les falte para cumplir la pena primitiva, la cual quedará así extinguida*<sup>2</sup>; es decir, un reo que ha sido expulsado del territorio de la República, por el sólo hecho de regresar á cualquier punto de ella, pasando la frontera, ó arribando á cualquier punto de la costa, se hace acreedor á la pena de presidio; el confinado que quebrante su confinamiento, saliendo del lugar que se le señaló en la sentencia, irá á una reclusion; el desterrado que traspase las ocho leguas del rádio del lugar donde cometió el delito, reconocerá un arresto.—En los tres casos, la nueva pena es por la mitad del tiempo de la primitiva.

276.—5º—*El inhabilitado para cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares que los ejerciere, cuando el hecho no constituya un delito especial, penado por la ley, sufrirá la pena de reclusion menor en su grado mínimo*<sup>3</sup> ó multa de ciento uno á doscientos treinta y tres pesos.<sup>4</sup>—La palabra *inhabilitacion* es genérica, y comprende, por consiguiente, toda inhabilitacion, ya sea temporal ó perpétua, ya absoluta ó especial.

277.—6º—*El suspenso de cargo ú oficio público ó profesion titular que los ejerciere, sufrirá la misma pena*

1 Artículo 100.

2 Idem.

3 Idem.

4 Su duracion es de dos meses y un dia á un año, cinco meses y diez dias.—Esta pena es simple y proviene de un grado de una divisible, sujeta en su aplicacion, á las reglas del art. 74.—Véase el 38 y la regla 3ª del 68.

*designada en el número anterior*<sup>1</sup>, de reclusion menor en su grado mínimo ó multa de ciento uno á doscientos treinta y tres pesos.

278.—*En caso de reincidencia en la infraccion de los tres números anteriores (casos 4º, 5º y 6º) se doblará la pena*<sup>2</sup>.—En la inteligencia de esta disposicion podrá surgir una cuestion sobre su interpretacion, y es ésta:—el duplo que se aplica al reo reincidente ¿es de todo el tiempo de la nueva pena que se le aplicó por el primer quebrantamiento, ó sólo del tiempo que le falte para purgar esta última? Por equidad, el duplo debe ser del tiempo que le falte, interpretacion, que por otra parte, está en armonía con el espíritu del número 4º del artículo que comentamos.

279.—7º.—*El sometido á la vigilancia de la autoridad que faltare á las reglas que debe observar (las del artículo 53), sufrirá la pena de reclusion menor en su grado mínimo ó multa de ciento uno á doscientos treinta y tres pesos*<sup>3</sup>.

280.—*Los que despues de haber sido condenados por sentencia ejecutoriada, cometieren algun crimen ó simple delito durante el tiempo de su condena, bien sea mientras la cumplen ó despues de haberla quebrantado, sufrirán la pena que la ley señala al nuevo crimen ó simple delito que cometieren; debiendo cumplir esta condena y la primitiva por el orden que el tribunal prefije en la sentencia, de conformidad con las reglas prescritas en el artículo 81, para el caso de imponerse varias penas al mismo delincuente.*

*Cuando en el caso de este artículo, el nuevo crimen debiere penarse con deportacion ó presidio en San Lúcas en su grado máximo, y el delincuente se hallare cumpliendo alguna de estas penas, se agravará la nueva que se aplique con encie-*

---

1 Artículo 100.

2 Idem.

3 Idem.

*ro en celda solitaria é incomunicacion con personas extrañas al establecimiento penal; y podrán aplicarse, á arbitrio del tribunal, separadas ó conjuntamente y hasta por el máximo del tiempo que permite el artículo 29* <sup>1</sup>.—Ya el artículo 81 había prevenido que al culpable de dos ó más delitos se le deben imponer todas las penas correspondientes á las diversas infracciones; por consiguiente, el castigo aplicado á la nueva infraccion no debe entenderse como reagravacion.—Esta sólo tiene lugar cuando el reo, descontando la pena de deportacion ó presidio en San Lúcas, cometiere otro crimen que merezca iguales penas.—No debemos dejar pasar desapercibida, sin explicacion, la disposicion de la ley al caso de que el reo hubiere cometido el nuevo delito despues de haber quebrantado su condena, pues tal disposicion no es absoluta para el efecto de la reagravacion.—Esta no debe imponerse cuando el reo hubiera prescrito la pena anterior con arreglo al capítulo 1º, título 7º de este libro 1º.

281.—*Si el nuevo delito se cometiere despues de haber cumplido una condena, habrá que distinguir tres casos ;*

1º—*Cuando es de la misma especie que el anterior.*

2º—*Cuando es de distinta especie y el culpable ha sido castigado ya por dos ó más delitos á que la ley señala igual ó mayor pena.*

3º—*Cuando siendo de distinta especie, el delincuente sólo ha sido castigado una vez por delito á que la ley señala igual ó mayor pena, ó más de una vez por delito cuya pena sea menor.*

*En los dos primeros casos, el hecho se considera revestido de circunstancia agravante, atendido á lo que disponen los números 14 y 15 del artículo 12; [salvo la excepcion del artículo 124] y en el último, no se tomarán en cuenta, para*

---

1 Artículo 101.

*aumentar la pena, los delitos anteriores* <sup>1</sup>.—No hay pena especial de reagravacion para el que delinque despues de haber cumplido su condena; sólo en el caso de los dos primeros números anteriores, se tendrá como circunstancia agravante el nuevo delinquimiento, en los términos que explicamos al tratar los números 14 y 15 del artículo 12, pero con la limitacion del artículo 124, citado.

---

1 Artículo 102.

## TITULO SEXTO.

DE LA AMNISTIA, INDULTO, CONMUTACION Y REBAJA DE LAS PENAS Y DE LA REHABILITACION DE LOS DELINCUENTES.

## CAPITULO PRIMERO.

## DE LA AMNISTIA Y DEL INDULTO.

282.—Entramos ya á tratar de las gracias y derechos en favor de los condenados, punto demasiado interesante y muy debatido por los criminalistas.—Entre las primeras, se encuentran la amnistía, el indulto y la conmutacion; y entre los segundos, la rebaja de las penas y la rehabilitacion de los delincuentes.—Llamamos gracias á la amnistía, al indulto y á la conmutacion, por cuanto la declaratoria de los tres puntos mencionados depende de la voluntad del Poder que los otorga; no así la rebaja de las penas y la rehabilitacion de los delincuentes, las cuales el Poder está en la obligacion de decretarlas, tan luego se soliciten, siempre que conste que se han llenado por los reos las condiciones de la ley: es por ésto por lo que á estas dos concesiones llamamos derechos.

283.—Examinemos las tres gracias y los dos derechos en principio, y veamos si hay motivo fundado para consignarlos como leyes positivas :

284.—AMNISTÍA <sup>1</sup>.—Se entiende por amnistía el velo

---

1. “Los griegos nos han legado con su ejemplo una palabra que expresa bien la idea, la de *amnistia* (condena al olvido).—Los romanos tenían otra, no tan exacta, y que se aplicaba á otros muchos casos, la de *abolitio*; de esta última hacia uso la antigua monarquía francesa en sus *letras de abolicion general*.”—Ortolan,—Derecho Penal, Tomo I, número 963.

que el Poder social arroja sobre ciertos hechos cumplidos, evitando toda ulterior investigacion y poniendo término á las informaciones y procesos pendientes, á fin de tranquilizar á la sociedad con la formal promesa de no castigar á los delincuentes, si los hubiere <sup>1</sup>.—Decimos *el velo que el Poder social arroja*, para indicar que la amnistía es un olvido, no un perdon; se olvidan hechos que acaso puedan constituir delitos y se olvidan procesos en los cuales, si bien aparecen responsables, mientras el sello de la ejecutoria no los declare tales, habrá procesados, pero no reos en el sentido absoluto de estas palabras; el perdon por el contrario, sólo puede recaer sobre pena determinada é impuesta á reo rematado, y entónces sería indulto: *sobre ciertos hechos*, porque la amnistía, por lo general, se concede por delitos políticos, y cuando se extiende á delitos comunes, que es muy raro, es con ciertas restricciones y limitaciones á determinados delitos: *cumplidos*, por-

1. Amnistía, segun M. Le Graverand es "un acte du souverain, qui couvre du voile de l'oubli certains crimes, certains délits, certains attentats spécialement désignés, et qui ne permet plus aux tribunaux d'exercer aucunes poursuites contre ceux qui s'en sont rendus coupables."—M. Mangin, aceptando la definicion de M. Denizart, dice que es "l'acte par lequel le prince défend de faire ou de continuer aucunes poursuites, ou bien d'exécuter des condamnations contre plusieurs personnes coupables, désignées seulement par le genre de délit qu'elles ont commis."—M. Dupin dice que es "un acte de souveraineté, dont l'effet est d'effacer et de faire oublier certaines infractions.—Por último, M. A. Bertauld, la define: "un acte de souveraineté, qui empêche d'entamer ou de continuer des poursuites pour vérifier l'existence de ces infractions, ou qui présume que la vérification déjà faite offre une incertitude telle que la société ne saurait s'y arrêter et avoir foi dans dans son résultat."—Como se nota en estas definiciones, que no hemos querido traducir por el temor de la menor alteracion, difieren en algunos puntos los criminalistas al definir la amnistía; pero todos ellos convienen en que ésta pone término á los procesos pendientes, no á los sellados con el sello de la ejecutoria, pues aunque Le Graverand, Mangin y Denizart hablan de *culpables*, entendemos que se refieren á los que así aparecen de los procesos ya abiertos; y aunque tambien aluden á *ejecucion de condenaciones*, creemos que se debe entender que comprenden las condenaciones por sentencia aún no ejecutoriada.—Más claras y más exactas nos parecen las definiciones de los Señores Dupin y Bertauld.



que la amnistía no debe concederse jamás para lo futuro, puesto que sería autorizar la violación de las leyes; tiene que recaer sobre hechos consumados: *evitando toda ulterior investigación y poniendo término á las informaciones y procesos pendientes*, porque siendo un olvido de hechos cumplidos la amnistía, pero de hechos aún no dilucidados y declarados en sentencia firme, desde que aquella se decreta, tiene que cesar todo procedimiento, toda sumaria: *á fin de tranquilizar á la sociedad con la formal promesa de no castigar á los delinquentes*, porque la amnistía no se concede sino á virtud de altas razones de Estado y cuando aquella es demandada por la opinión pública ó por un círculo respetable, á quienes es preciso calmar, en pró del sociógeno general: *si los hubiere*, porque recayendo la amnistía sobre hechos no fallados en última instancia, no puede llamarse delinquentes á sus autores y demas responsables, en el sentido legal de aquella palabra.

285.—Empero, ¿tiene el Poder social el derecho de amnistiar?—¿hay razones plausibles para conceder á aquel el derecho de ejercitar una gracia que lleva envuelta, hasta cierto punto, el pernicioso ejemplo de la impunidad?—“La sociedad no decreta ni inflige penas sino es para salvar su existencia, haciendo respetar la ley, la que carecería de poder y de vida si eliminara la sancion. La sociedad no amenaza ni hiera sino es por el interes que tiene en prevenir y reprimir la violación de sus mandatos, á los cuales debe apoyo en las relaciones que lo constituyen.—La aplicación de las leyes penales y la ejecución de las condenaciones son legítimas en cuanto sean autorizadas por la justicia é impuestas por la autoridad social.—Pero la represión, que la justicia autoriza y que la autoridad social impone como regla general ¿no puede, en circunstancias especiales y por vía de excepción, dejar de ser reclamada por el interes social, ó más aún, ser contraria á ese interes, en nombre y en favor del cual se ha establecido?—¿No hay casos en que la ley y el poder nada ganan, y por el contrario arriesgan á per-

der en la averiguacion y castigo de ciertas infracciones?—¿No puede ser más útil á la sociedad dejar en la sombra hechos que para su averiguacion, ó el sólo descubrimiento de los autores, subleva pasiones que dormitan y concita odios acaso al extinguirse?—La prudencia política no demanda, ni permite siempre, todo lo que la justicia autoriza.—Si la penalidad no es legítima sinó á título de medio protector del orden ¿por qué aplicarla cuando sería causa de desórden?—¿Por qué proseguir, por qué tener por exacta la justificacion de una culpabilidad que sería un embarazo, puesto que tan difícil sería castigarla como dejarla impune?—La ley debe velarse; el Poder debe cerrar los ojos y prometer no investigar hechos cumplidos que no podría reprimir sin peligro.”

“La ley y el Poder abdicarían si prometieran la impunidad para el porvenir; pero sin abdicacion alguna y en el cumplimiento de su mision pueden garantizar la impunidad del pasado.....”<sup>1</sup>.

286.—No debemos pasar en silencio un punto, una objecion, que acaso se nos haría, con el apoyo de eminentes publicistas, por haber nosotros colocado la amnistía entre las gracias.—La gracia acordada supone una culpabilidad justificada y declarada, ó como dice M. de Peyronnet:—“La gracia se acuerda al que ha sido ciertamente culpable; la amnistía á los que han podido serlo.”—A esto contestamos: el acto de ordenar la finalizacion de toda investigacion y de todo procedimiento sobre hechos punibles, lleva virtualmente envuelta la prohibicion de castigar á los autores, cómplices y encubridores que pudieron haber violado la ley; es hasta cierto punto, un perdon anticipado que el Poder otorga.—Y no se nos objete que acaso del proceso no resultaría en definitiva res-

---

1 A. Bertauld: Appendice au Cours de Code Pénal et Leçons de Législation Criminelle ou Répétitions écrites sur le Droit Criminal; vingt-unième leçon, pag. 441 y 442.

ponsable alguno, porque, sobre ser muy remota la suposición, siempre el perdón subsiste en favor de los supuestos culpables.

287.—Nuestro Código, siguiendo el ejemplo de los demás, no reglamenta la amnistía, pero como la consigna como un medio de extinguir la responsabilidad penal, [número 3 del artículo 113] hemos querido definirla y explicarla en este título, como su lugar oportuno.

288.—INDULTO.—*Indulto es la remisión de la pena que un delincuente merece por su delito.—Puede ser general ó particular* <sup>1</sup>.—Las circunstancias excepcionales en que uno ó más delincuentes se encuentren, pueden hacerlos acreedores á la remisión de la pena.—El indulto principia donde lo amnistía concluye; los límites de uno y otro son claramente definidos: la amnistía se otorga á delincuentes no conocidos, ó por lo ménos, no sentenciados definitivamente; el indulto, si es particular, se acuerda á reos determinados, y aunque cuando es general se concede sin determinación de causas y de personas, se expresa siempre que se refiere á todos aquellos que hayan delinquido en tales ó cuales acontecimientos y que hayan sido juzgados y sentenciados en definitiva.

289.—El indulto, cuando es general, se decreta, como la amnistía, por altas razones de Estado, de conveniencia general; el particular se concede, obedeciendo á motivos muy calificados de equidad y de justicia, ó por premios á méritos eminentes ó servicios de trascendencia nacional <sup>2</sup>.

290.—CONMUTACION.—Esta consiste en la sustitución de la pena impuesta por otra más favorable.—Se conce-

---

1 Artículo 103.

2 La Suprema Corte de Justicia en una solicitud de indulto

de, en sus respectivos casos, en favor de reos cuya sentencia se ha ejecutoriado.

291.—REBAJA DE PENA.—No se trata aquí del abono

basada en una equivocacion flagrante del Juez del Crimen al fallar, informó al Poder Ejecutivo lo siguiente:

S. P. E.

“ Aunque la ley no previene al Poder que otorga el indulto la obligacion de pedir informe al Supremo Tribunal de Justicia, la deferencia de U. S.<sup>a</sup> Honorable al querer oír el dictámen de este Alto Cuerpo, ha sido muy bien acogida, prestándose gustoso á obsequiar los deseos del Poder Ejecutivo.

La Suprema Corte de Justicia, para ilustrar su informe, pidió *ad effectum videndi* la causa á que se refieren las Señoras Manuela Sánchez, Filomena, Elijia y Cecilia González, y despues de examinada, ha venido en conocimiento, que todo cuanto expresan las solicitantes en el escrito en que piden el indulto, es efectivo.

Un error en la interpretacion del artículo 19 del nuevo Código Penal y otro no ménos lamentable en la inteligencia de los artículos 220 y 221 del Código de Procedimientos, ámbos acaso disculpables en un Juez lego, contribuyeron á que las acusadas fueran condenadas á penas hoy derogadas, penas de que se hubieran librado aquellas, si el Juez del Crimen no hubiera entrado á conocer en un asunto no apelable, segun la expresa disposicion de la ley vigente, puesto que el Alcalde, que conoció en la Instancia, las había absuelto.


Á no haberse tratado de una mala interpretacion hecha por un Juez lego, y á que en la causa se nota que éste trató de aplicar á su juicio, la pena más benigna, el Tribunal quizá hubiera sometido á aquel á un procedimiento criminal.—Por todo lo dicho, y á fin de reparar en cuanto sea posible una equivocacion, el Tribunal, en el artículo 8º de la sesion de ayer, acordó informar en favor de la gracia de indulto solicitada ”.

San José, 4 de noviembre de 1880.

S. P. E.

(F.) RAFAEL OROZCO.

El indulto fué acordado por el Poder Ejecutivo.—La equivocacion del Juez, no sólo versaba en que impuso una pena derogada, sino tambien: 1º en que condenó contra la ley por injurias recíprocas; y 2º en que absueltas las acusadas en 1ª Instancia por el Alcalde, el Juez, sin ser apelable el fallo, conoció en 2ª Instancia, tambien contra la ley.—Hé aquí, pues, un caso práctico de indulto.



de la prision sufrida que explicamos al comentar el artículo 34, por ser el abono una especie de descuento ó compensacion; ni se comprende la rebaja á que los reos sentenciados por el antiguo Código pudieran tener con la vigencia del nuevo en virtud de la retroactividad que explicamos al examinar el artículo 19; la rebaja á que alude el mote de este título, y que luego se desarrollará en el capítulo siguiente, es la extincion de una parte de la pena que un reo alcanza, mediante su conducta ejemplar que haya observado en el establecimiento en que cumple su condena, siempre que no haya intentado fugarse de dicho establecimiento.—Esta rebaja la consigna nuestro Código como un estímulo de correccion que influye poderosamente en el ánimo del delincuente.

292.—REHABILITACION.—Se entiende por rehabilitacion el derecho que tiene un reo á la adquisicion de todos los derechos políticos de que haya sido privado *ad perpetuam* ó temporalmente, por el trascurso de cierto tiempo, siempre que en todo éste haya dado muestras de arrepentimiento y de enmienda.

293.—Explicadas las gracias y los derechos, continuemos con el indulto :

Dijimos que el indulto era general ó particular.—*Los indultos particulares son los que en alguna causa sobre delito determinado, se conceden al reo ó reos comprendidos en ella.*

*Los generales son los que se conceden sin determinacion de causas ni de personas, á todos los que hayan delinquido*<sup>1</sup>.—El indulto general, puede ser acordado á instancia de parte, de una corporacion, de cualquier persona y áun de *motu proprio*.—El particular puede ser decretado como el general, y ademas, á instancias del tribunal que condenó al reo en última instancia, en la sentencia que cause ejecutoria.

---

1 Artículo 104.

294.—Así el indulto general como el particular, son otorgados por el Poder respectivo, por los motivos que enumeramos en el número 289, motivos que aquel juzga oyendo, por lo general, á la Suprema Corte de Justicia y al Consejo de Estado.—Este último Alto Cuerpo será consultado cuando, como ahora, es el Ejecutivo el que debe resolver.

295.—Decimos *Poder respectivo*, para designar el Poder á que la ley otorgue la facultad de conceder las gracias y declarar los derechos de que tratamos.—En esto seguimos el ejemplo de nuestro Código que no quiso designar el Poder, por ser esa designacion de la competencia de la Constitucion.

296.—*El indulto general ó particular se entenderá siempre sin perjuicio de terceros interesados en cuanto á la responsabilidad civil, y no quita al favorecido el carácter de condenado para las efectos de reincidencia ó nuevo delinquirimiento, y demas que determinan las leyes* <sup>1</sup>.—En la gracia de indulto no puede entrar, en caso alguno, la remision de la responsabilidad civil, porque sería quitar al ofendido un derecho adquirido; este motivo, por lo general, no existe en la amnistía, porque recayendo ésta en favor de delinquentes no convictos áun, no hay responsables determinados de quienes exigir indemnizacion, reparacion y resarcimiento de perjuicios.—Decimos *por lo general*, porque si algun particular ha sufrido un daño de persona determinada, no obstante la amnistía, tiene su accion civil expedita para exigir la indemnizacion, como luego veremos.—El perdon social de indulto tampoco puede quitar á reos juzgados, su carácter de condenados, carácter que debe tenérseles en cuenta en los casos en que por la reiteracion, reincidencia ó nuevo delinquirimiento deban sufrir agravacion de la pena, ú otra especial determinada.

---

1 Artículo 105.

297.—Sin perjuicio de que el Poder respectivo conceda indultos particulares á solicitud de partes ó de *motu proprio*, cuando lo juzgue conveniente, nuestro Código faculta á los tribunales para solicitarlos en casos determinados, que el Legislador ha querido consignar, á fin de que no pasen desapercibidos.—Veámoslos:

298.—*Los tribunales que pronuncien la sentencia que cause ejecutoria contra el reo, podrán recomendarlo por el órgano respectivo al Poder, á quien la ley confiere la prerogativa de indultar, expresándolo así en la propia sentencia, en cualquiera de los casos siguientes:*

1º—*Cuando sepan particularmente que el delito es falso ó muy inferior del que resulta del proceso, aunque conste lo contrario en la causa*<sup>1</sup>.—La extraordinaria y ejemplar moralidad del pueblo costarricense hace casi imposible este primer caso; por el contrario, si alguna vez llega á pecar en la veracidad de sus declaraciones, será á impulsos de una conmiseracion, mal entendida, pero nacida de un afecto noble, como es la compasion.—Sin embargo, el Legislador, que dicta leyes para el porvenir, por un tiempo que, aunque indefinido, lleva el carácter de permanente, debe ser previsor, á fin de que en caso alguno, no se tachen sus disposiciones de deficientes.—Por tanto, no siendo remoto el caso que comentamos, nada más justo y conveniente, que cuando un tribunal conociendo en conciencia que el reo que juzga es víctima de un infame complot ó de indicios que lo comprometen, falle como juez imparcial conforme al proceso, pero que él mismo acuda en auxilio de la inocencia oprimida, solicitando un perdon, á todas luces justo y equitativo.

299.—2º—*Cuando el reo haya prestado servicios eminentes á la República, y su conducta haya sido recomendable y constantemente buena ántes del delito.*

---

1 Artículo 106.

*En este número están incluidos los que hayan sido declarados por la ley, Beneméritos de la Patria* <sup>1</sup>.—El Poder social que en estos tiempos de civilización no castiga ya en desagravio de venganza alguna, ni porque tema que un perdón parcial, siendo justo, siembre la desmoralización entre sus asociados; el Poder social moderno que no ve en los delincuentes seres destituidos de derechos, y que al castigar, hace las veces de un padre; que nó porque debe ser justiciero, hace á un lado sus sentimientos de amor y reconocimiento; ese Poder decimos, debe pagar sus deudas de gratitud á aquellos de sus miembros que, en ocasiones oportunas, le prestaron servicios eminentes.—Nobleza obliga; la ley de las compensaciones reata no sólo á los individuos entre sí, sinó tambien á la sociedad para con sus miembros, y vice-versa.

300.—3º.—*Cuando hayan mediado en el delito circunstancias extraordinarias de aquellas que, no habiendo podido ser previstas probablemente por las leyes, manifiesten que el reo obró contra sus propios sentimientos é inclinaciones, arrastrado al delito por algun estímulo poderoso ó disculpable; ó que en el delito tuvo más parte la pasión, la desgracia, la miseria ó el error, que la malicia ó la depravación del corazón* <sup>2</sup>.—El que como nosotros haya ejercido por algun tiempo la Magistratura judicial, habrá tenido ocasion de notar que de cuando en cuando se presentan causas en las cuales hay reos, que si bien han violado una ley penal, las circunstancias especialísimas, no previstas por aquella en que los han colocado los acontecimientos, son los que los han arrastrado, á pesar suyo, al crimen.—A propósito de ésto, recordamos que, en cierta ocasion, un distinguido jurisconsulto, defendiendo á un reo de homicidio, despues de haber hecho un relato exacto, pero bien comentado, de los sucesos que mediaron en el hecho, y de las causas que lo motivaron, exclamó an-

1 Artículo 106.

2 Idem.



te el Supremo Tribunal de Justicia:—"... En tan crítica situación, mi defendido disparó su revólver; en condiciones semejantes, no hay hombre honrado que no tire; yo tiro; V. E. tira!"

301.—No es posible que las leyes puedan prever todos los casos, y ménos aún los muy raros: aquellas contienen reglas generales para la decisión ordinaria de las causas, y no pueden, sin grave peligro, entrar á detalles excepcionales, que por otra parte, no se pueden abarcar, mucho ménos concretar.—Y no se nos arguya que en países, como Costa-Rica, donde está establecido el Jurado, no pueden resultar condenaciones que el sentido comun rechaza.—Si en países grandes y de avanzada civilización, se dan casos de veredictos que la opinion pública censura ¿por qué nosotros hemos de pretender el don del acierto? <sup>1</sup>.

---

1 Con fecha 24 de agosto del año próximo pasado de 1881, el Supremo Poder Ejecutivo, de acuerdo con el Supremo Tribunal de Justicia, decretó un indulto apoyado en el número 3º del artículo que comentamos.—Hé aquí los hechos:—Una esposa vivía casi en la miseria porque su marido la desatendía por ciertas relaciones ilícitas que éste mantenía con una su concubina.—Sabedora aquella que su esposo había regalado á ésta unas alhajas, se indignó al considerar que su marido la tuviera sin lo necesario para subsistir por mantener en la holganza á la manceba, y aguijoneada por los celos, se fué á casa de su rival á averiguar si era cierto el regalo; éntra á la casa, la encuentra sóla, se dirige á un cofre que estaba abierto y encuentra los objetos que le habían descrito; apoderarse de ellos y salir á la calle, todo fué uno, pero á pocos pasos de la puerta fué detenida por la concubina, la cual, ante testigos, le quitó las alhajas sustraídas.—Con tales antecedentes, probado en la causa que se le siguió por hurto, que la procesada era de irreprochable conducta, y el error en que ella estaba de no creer que había cometido el delito que se le imputaba, porque las cosas que había sustraído, si bien eran de la manceba, habían pertenecido á su esposo, todo ésto hacía esperar que el Jurado la absolviera, pero fué condenada!—¿Quién no ve en el hecho referido, que mediaron circunstancias extraordinarias de aquellas que, no habiendo podido ser previstas por la ley, manifiestan que la reo obró contra sus propios sentimientos é inclinaciones, arrastrada al delito por estímulos tan poderosos que la disculpan?—¿Quién puede negar que en el hecho

302.—4º.—*Cuando sea un pueblo entero el delincuente, ó un cuerpo de tropas ó una porcion de hombres que pase de veinte individuos* <sup>1</sup>.—Cuando un pueblo ó una porcion numerosa de personas han sido arrastrados á cometer un delito, es sin duda porque han sido impulsados por estímulos muy poderosos.—Ademas, siempre han repugnado las ejecuciones de fallos en masa, y es por eso por lo que aún las legislaciones antiguas establecían la quinta, cuando se trataba de ejecutar una sentencia de muerte.—Véase á este respecto lo que disponía el Código Penal antiguo, en su artículo 56, disposicion que no consigna el nuevo, porque éste no aplica para caso alguno, la pena capital.

303.—*En cualquiera de los casos del artículo precedente, hecha la recomendacion en la sentencia que cause ejecutoria, deberá el tribunal suspender la ejecucion hasta que se conceda ó niegue el indulto* <sup>2</sup>.—Nada más natural, que estando pendiente una solicitud de indulto, de parte del mismo tribunal que falló, se aguarde el resultado de ella.

304.—*El indultado, á excepcion de los comprendidos en el número 4º del artículo 106 (cuando sea un pueblo el delincuente ó un cuerpo de tropas ó una porcion de hombres que pase de veinte individuos) no podrá habitar por el tiempo que, á no haberlo sido, debiera durar la condena, en el lugar que viva el ofendido, sin el consentimiento de éste; quedando en otro caso sin efecto el indulto acordado* <sup>3</sup>.—Esta prescripcion tiene por objeto ahorrar al ofendido el martirio de ver á su ofensor pasearse libremente, hecho que

---

aludido tuvo más parte la pasion y el error que la malicia ó la depravacion del corazon ?

El indulto bien reglamentado y aplicado con sano criterio, está llamado á reparar todo daño proveniente de un fallo condenatorio, cuando esté palpable el error judicial.

1 Artículo 106.

2 Artículo 107.

3 Artículo 108.

tomaría el carácter de insulto, si el indultado, en lugar de guardar moderacion, diera en pasar por la casa del agraviado, é insulto que acaso traería graves consecuencias, si el delito indultado se relacionaba con la honra.

## CAPITULO SEGUNDO.

## DE LA CONMUTACION Y REBAJA DE LAS PENAS, Y DE LA REHABILITACION DE LOS DELINCUENTES.

305.—*Las penas de deportacion y presidio en San Lúcas pueden ser conmutadas por la de presidio interior mayor, y ésta y la de presidio interior menor, por las de reclusion mayor ó menor respectivamente, siempre que el Poder, á quien la ley confiere esta facultad, con conocimiento de causa, lo juzgare conveniente* <sup>1</sup>.—La ley deja al arbitro del Poder respectivo la facultad de conmutar en este caso, *siempre que lo juzgue conveniente*.—Esto no quiere decir que al conmutar el Poder respectivo, lo verifique sin que haya una causa justa, pues de otro modo sería abusar y no usar de tan importante facultad.

306.—*Podrá tambien el mismo, conmutar cualquiera de las penas corporales, (deportacion, presidio en San Lúcas, presidio interior, reclusion y arresto) con las de extrañamiento ó confinamiento, en casos muy excepcionales, basados en motivos muy calificados. —En este caso, el conmutado sufrirá doble tiempo de extrañamiento ó confinamiento del que se le designó en la pena primitiva* <sup>2</sup>.—Las frases de *casos muy excepcionales, basados en motivos muy calificados*, indican que es preciso que la causal que se alegue sea á todas luces muy justa, ó bien, que razones especiales de Estado obliguen al Poder á otorgar la conmutacion.—De todos modos, es preciso que al decretarla se expongan los motivos en que se funda, á fin de que conste que el espíritu de la ley se guarda y de que no se altera en

---

1 Artículo 109.

2 Idem.

caso alguno por complacencias, hijas del favoritismo y desnudas de conveniencia pública.

307.—El Legislador, con mucho criterio, no ha querido entrar á puntualizar los casos excepcionales, ni ha querido explicar tampoco qué entiende por motivos muy calificados, porque no sería posible dar reglas generales para casos especiales de tan múltiple variedad;—sin embargo, nosotros nos atrevemos á indicar, entre otros, los cuatro figurados, en el artículo 106, cuando no se crea oportuno acceder al indulto <sup>1</sup>.

1 El Supremo Tribunal de Justicia en una solicitud reciente sobre conmutación de una pena corporal á confinamiento, pena que se impuso por el delito de lesiones, informó al Poder Ejecutivo lo siguiente:

S. P. E.

“El Supremo Tribunal de Justicia tomó en consideración la nueva solicitud de la Señora Candelaria Valverde, para que se le commute en confinamiento la pena de obras públicas que actualmente des-cuenta su esposo Jesus Castro en el presidio de San Lúcas, y después de un debate, se acordó informar lo siguiente:

El artículo 109 del Código Penal de 27 de abril del año próximo pasado, exige para conmutar la pena corporal que haya motivos muy calificados.

La solicitante ha comprobado que tiene cinco hijos, que el mayor de ellos apénas cuenta doce años, y que está en la indigencia, porque no tiene bienes algunos.

El Tribunal no juzga suficientes estas dos circunstancias, porque en esos casos se encontraría un número considerable de delinquentes, y por consiguiente, conceder conmutación, fundada en sólo ellos, sería hacer nugatorias muchas condenaciones. Pero habiendo informado alguno de los Magistrados que tiene noticia que á la numerosa familia de la solicitante y á su indigencia, hay además la circunstancia de ser desvalida, porque carece de deudos ó parientes que la socorran, el Tribunal ha acordado reiterar su anterior informe negativo, salvo que la Sr<sup>a</sup> Valverde justifique ésta última circunstancia, la de ser desvalida cuyo caso sería entónces excepcional y basado en motivos muy calificados, cayéndole de lleno la disposición del 2º inciso del art. 109 del Código citado.

S. P. E.

Palacio de Justicia, San José, 2 de marzo de 1881.

(F.) RAFAEL OROZCO.

El Supremo Poder Ejecutivo, en 2 de marzo del mismo año, accedió  
40

308.—*Por iguales razones* (las de los dos números precedentes, comentarios del segundo inciso del artículo 109 que explicamos) *podrá conmutarse cualquiera pena de crimen ó simple delito con multa.*—*En este caso la cuantía para los crímenes será de mil uno á cinco mil pesos, y para los simples delitos, de ciento uno á mil pesos.*—*El Poder, á quien la ley otorga esta facultad, graduará la suma atendiendo á la naturaleza del delito y principalmente á los recursos pecuniarios del solicitante*<sup>1</sup>.—Para todos aquellos casos en que no se trate de un reo muy rico ó muy pobre, podrán servir de base las reglas que explicamos en los números 151 y 152 de estos Elementos, relativas al cómputo de la multa en proporción á la naturaleza de las penas, porque éstas guardan relación con la naturaleza de los delitos; y exceptuamos los casos de reos muy ricos ó muy pobres, porque la ley previene que *principalmente* se atiende á los recursos pecuniarios del solicitante.

309.—*Para toda conmutacion se pedirá informe á la Corte Suprema de Justicia, y cuando se verificare en multa, el agraciado estará sujeto á las prescripciones del artículo 108, explicadas en el número 304 anterior*<sup>2</sup>.—La exigencia de la ley al prevenir que se oiga el dictámen del Tribunal Supremo de Justicia, no tiene otro fundamento que el de ilustrar el asunto, dictámen que el Poder respectivo puede desatender, sino lo juzgare razonable.

310.—*No se comprenden en la conmutacion las penas*

---

á la conmutación referida, resultando de aquí, que se tiene como caso excepcional, basado en motivos muy calificados, para los efectos de la conmutación, el siguiente:—1º un número considerable de hijos, que todos ellos estén en una edad en que no puedan trabajar (de cinco hijos para arriba);—2º indigencia absoluta;—y 3º carecer de parientes ó deudos que los socorran.

1 Artículo 109.

2 Idem.

*de inhabilitacion y suspension* <sup>1</sup>, por ser especiales é insustituibles por su naturaleza.

311.—*No gozarán de esta gracia (la de conmutacion):*

1º—*Los parricidas.*

2º—*Los que habiendo sido indultados de cualquiera de las penas de deportacion, presidio en San Lúcas, ó presidio interior mayor, cometieren otro delito que merezca la misma pena.*

3º—*Los traidores contra la seguridad exterior ó interior del Estado* <sup>2</sup>.—Los primeros, por la atrocidad del crimen; los segundos, porque en la reiteracion de ciertos crímenes, haya ó no reincidencia, revela el reo una perversidad incorregible; y los últimos, porque la traicion es á todas luces una infamia que no merece compasion en caso alguno.

312.—*Los reos condenados á las penas corporales de deportacion, presidio en San Lúcas, presidio interior y reclusion, que hayan observado una conducta ejemplar y no hayan tratado de fugarse del establecimiento, podrán solicitar del Poder, á quien la ley atribuye esta facultad, la rebaja de su pena, una vez cumplida la mitad de ella, y le será acordada, previo informe de la Suprema Corte de Justicia, disminuyéndosele la condena de la quinta á la tercera parte de ella.*

*Este artículo y el 100 hasta el inciso segundo del número 3º exclusive, serán fijados en todos los establecimientos penales para noticia de los reos,* <sup>3</sup> ya para que el derecho á la rebaja les sirva de estímulo en su buen comportamiento, ya para que no ignoren las penas á que se sujetan si se fugan del establecimiento penal.—Premio ó castigo; el dilema es claro y no admite vacilacion al elegir.

1 Artículo 109.

2 Artículo 110.

3 Artículo 111.

313.—*Por medio del arrepentimiento y la enmienda pueden los reos que hayan sido condenados á cualquiera inhabilitacion absoluta ó especial perpétuas, solicitar su rehabilitacion despues de haberla sufrido por cuatro años.—El Poder respectivo, con conocimiento de causa, la concederá ó negará*<sup>1</sup>—La negativa sólo tendría lugar, cuando en la instancia respectiva constara que el reo por su irregular conducta no se había hecho acreedor á ella, pues como en otra parte dijimos, la rehabilitacion es un derecho adquirible, llenando las condiciones de la ley.

314.—¿No podrá un reo condenado á inhabilitacion absoluta ó especial temporal por más de cuatro años, solicitar su rehabilitacion, despues de haberla sufrido los cuatro años?—Claro es que sí, pues si el condenado *ad perpetuam* tiene ese derecho, con mayor razon el que lo ha sido por tiempo determinado.

---

1 Artículo 112.



## TITULO SETIMO.

DE LA EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL Y  
DISPOSICIONES GENERALES.

## CAPITULO PRIMERO.

## DE LA EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

315.—*La responsabilidad penal se extingue:*

1º—*Por la muerte del reo en cuanto á las penas personales; respecto á las pecuniarias, sólo cuando á su fallecimiento no hubiere recaído sentencia ejecutoriada*<sup>1</sup>.—“El siglo en que vivimos,—dicen con mucha oportunidad Gómez de la Serna y Montalban—no permiten lo que en otros más rudos se consideraba como actos de justicia: ya no se fulminan ni continúan los procesos criminales contra los que han fallecido, ni se infama su memoria, ni en sus cadáveres ó en sus efigies se les impone la pena que corresponderia á sus delitos si hubieran sobrevivido al proceso.— Los hombres doblan la cabeza ante el juicio de Dios, que es el sólo que puede juzgar á los que han terminado su peregrinacion en la tierra.— Pero la muerte que extingue la responsabilidad personal, no alcanza del mismo modo á extinguir siempre la pecuniaria.— Si al fallecimiento del reo no hubiere sentencia firme, quedará extinguida, porque segun lo dicho, no pueden establecerse ni seguirse procesos criminales contra el que ya no vive, lo que en último resultado sería

---

1 Artículo 113.

juzgar al que no puede defenderse: más si por el contrario se hubiere pronunciado ántes de la muerte un fallo condenatorio firme en que se hubiere impuesto pena pecuniaria, la obligacion de satisfacerla había nacido ya, y como todas las obligaciones de su clase, se trasmite á los herederos”<sup>1</sup>.

316.—De la interpretacion de la ley puede surgir una cuestion, á saber: ¿la muerte del reo pone fin al proceso?—¿no puede ya perseguirse á cualquiera otro responsable, ya sea autor, cómplice ó encubridor del mismo delito relacionado con el que cometió la persona del muerto?—No hay duda que la extincion de la responsabilidad penal solo comprende al que ha dejado de existir; sin embargo, algunos criminalistas hacen una excepcion: el cómplice de la mujer adúltera, porque la continuacion del proceso contra éste, afectaria la memoria de la muerta.—En otro lugar nos ocuparemos de este punto.<sup>2</sup>

317.—En el número 249 de estos Elementos enunciamos que la muerte del delincuente no extingüía la responsabilidad civil.—No dudamos de que cuando se emita el Código de Instruccion Criminal, así se establece-

1 “Quien pensaría hoy en aquellos *procesos al cadáver ó á la memoria* que se practicaban en la antigua jurisprudencia criminal, con respecto á los cuales decía ya Ayrault en su época:—“Es más que ridículo é insensato, es cruel, es bárbaro el luchar con sombras, es decir, citar y llamar á juicio al que es imposible el comparecer y el defenderse?—¿Qué queremos de los muertos que reposan en la tumba y con los cuales no tenemos ya comunicacion alguna?”

“En esos procesos, al cadáver ó á la memoria, los había que no se formaban más que con respecto á ciertos crimenes: el ejemplo para aterrar á los vivos, la venganza contra las cosas inanimadas, un cuerpo sin vida, un esqueleto, la casa y hasta contra la familia, contra la posteridad; la codicia, por las confiscaciones”.—Ortolan:—*Tratado de Derecho Penal*,—tomo I, números 931 y 932.—Pedro Ayrault:—*El orden, formalidad é instruccion judiciales*.—lib. IV, número 2°

2 Véase el número 700 de estos Elementos.

rá, como terminantemente consigna el frances dicha doctrina en el artículo 2º § 2º diciendo:—"La accion civil para la reparacion del daño puede ejercerse contra el procesado y sus representantes", ley que al comentarla Ortolan, dice:—"La accion civil, medio sancionador de una obligacion que afecta al patrimonio, puede ejercerse contra el procesado y contra sus representantes, subsiste apesar de su muerte y pasa á sus herederos."

318.—2º—*Por el cumplimiento de la condena* <sup>1</sup>, así como la obligacion civil cesa tan luego como se efectúa el pago: *solutione ejus quod debetur, solvitur obligatio*.

319.—3º—*Por amnistía* <sup>2</sup>, pues como explicamos en su lugar oportuno, el efecto que produce es un olvido completo de los hechos pasados sobre los cuales no se permite inquisicion alguna; pero la amnistía no comprende la responsabilidad civil, á ménos que el decreto así lo establezca terminantemente, en cuyo caso correría á cargo del Estado <sup>3</sup>.

---

1 Artículo 113.

2 Idem.

3 "La amnistía recomienda á todas las autoridades el olvido de los hechos amnistiados y de todas las consecuencias que hubieran podido tener: no es hablar con exactitud el decir que deja abolidos, reducidos á la nada esos hechos.—¿Quién tendría poder para ello?—No manda en la memoria de los hombres, porque allí espira su eficacia.—No es para los particulares más que una invitacion á que imiten el acto de la sociedad, á que olviden las hostilidades, los resentimientos, las irritaciones, las animosidades á que aquellos han podido dar lugar; pero deja subsistentes las acciones civiles para reparacion de perjuicios y todos los derechos privados que de ellas resultan.—Si pareciese que la conveniencia pública exijía que se extinguiesen tambien las acciones civiles, y que el decreto de amnistía contuviese la cláusula expresa, no podría hacerse sinó mediante indemnizacion á las partes interesadas, y de la cual se haría cargo el Estado."—Ortolan;—De recho Penal.

320.—4º—*Por indulto* <sup>1</sup>, en cuanto á la imposición de la pena, y no en cuanto á la responsabilidad civil, conforme lo explicamos al comentar el artículo 105.

321.—5º—*Por el perdón del ofendido cuando la pena se haya impuesto por los delitos respecto de los cuales la ley sólo concede acción privada* <sup>2</sup>, pues respecto de los delitos públicos, el ofendido sólo puede transigir ó perdonar la acción civil.

322.—6º—*Por la prescripción de la acción penal.* <sup>3</sup>

323.—7º—*Por la prescripción de la pena* <sup>4</sup>.—Es preciso no confundir la prescripción de la acción penal con la de la pena; la primera, se refiere á delitos no juzgados por sentencia ejecutoriada; la segunda, á la pena que en la sentencia firme se impuso.

324.—*La acción penal se prescribe:*

*Respecto de los crímenes, en diez años ;*

*Respecto de los simples delitos, en siete años; y*

*Respecto de las faltas, en cuatro meses* <sup>5</sup>.—No han faltado criminalistas que impugnen la prescripción en materia criminal, fundándose en que es inmoral dejar á un delincuente sin castigo; pero razones de mucha consideración han obligado á los legisladores á decretarla.—O el delincuente para obtenerla recurre á la fuga, expatriándose, ó se oculta, ó se concentra á lugares solitarios, ó confiado en que acaso no se descubra el delito, permanece tranquilo—en apariencia, pero siempre sobresaliado é inquieto, temiendo á cada instante ser denunciado á la

1 Artículo 113.

2 Idem.

3 Idem.

4 Idem.

5 Artículo 114.

autoridad; todo lo dicho, sin contar la tortura permanente que acompaña al delincuente: el grito de su conciencia, grito que es más intenso en el reo que rehuye la sancion social que en el que con resignacion la sufre ó la ha compurgado.—Por otra parte, el trascurso del tiempo hace difíciles las pruebas para el completo esclarecimiento de los hechos, tales como pasaron; y ademas, el olvido de un hecho antiguo hace que la sociedad ya no se interese inmediatamente en su represion; por el contrario, la indiferencia sinó la compasion, ha sucedido á la indignacion <sup>1</sup>.

### 325.—Los que comparen el tiempo que nuestro Código

1. Le temps, qui apporte l'oubli et finit par abolir la mémoire, ne doit-il pas avoir sur les infractions et les condamnations les effets de l'amnistic et de la grâce?—Quand une longue suite d'années separe de l'époque à laquelle la loi a pu être violée, n'y a-t-il pas, le plus souvent, impossibilité absolue de constater, soit l'existence ou le caractère de l'infraction, soit le lieu qui unit à elle l'infacteur?—N'y a-t-il pas toujours au moins difficulté excessive, chance d'erreur, dans la constatation?—Comment ne pas tenir compte du péril de recherches qui remontent à un passé que tant de causes voilent et débent, qu'une obscurité, de jour en jour croissante, enveloppe et semble garantir contre les tentatives d'investigation? Les recherches, d'ailleurs, seraient-elles profitables à la société? Pourquoi des recherches qui feraient revivre le souvenir d'une violation des commandements sociaux restée impunie? L'impunité d'une infraction oubliée est sans danger. Cette impunité n'est pas une preuve de l'inefficacité de la sanction pénale, puisque l'existence de l'acte qui l'a encourue est au moins incertaine, et n'aboutirait fréquemment qu'à la démonstration officielle de la vanité des efforts de la société pour atteindre, la preuve de l'infraction une fois rapportée, l'agent responsable, le coupable. Pourquoi s'exposer à rappeler une infraction qui ne réclamait pas de châtement?" A. Bertauld; Cours de Code Pénal et Leçons de Législation Criminelle; pag. 518, vingt-cinquième leçon.

Un eminent publicista, M. Mesnar, en su obra sobre la administración de justicia criminal en Francia, dice en la página 61: "Le châtement, trop éloigné du délit, n'en retrace plus qu'une incomplète idée. Ce châtement, ce laissant voir seul et à part, produit un très-grand mal; il semble injuste et excessif, car il devient trop sévère de tout ce qu'il y a d'effacé ou d'oublié dans le délit." Casi la misma idea habían ya emitido Beccaria § 19 y Mirabeau en sus Observaciones sobre Bicêtre, segun M. Ortolan.

trae para la prescripcion con el que consignan otros, notarán que es menor que cualquiera de éstos; pero es que tambien el nuestro castiga con menor tiempo, y debe haber relacion entre el tiempo del castigo con el de la prescripcion. La pena mayor de nuestro Código es de diez años, mientras que los códigos extranjeros, sin contar la pena de muerte que muchos de ellos consignan, tienen penas de quince, veinte, treinta años, y por último, tambien perpétuas.

326.—*Cuando la pena señalada al delito sea compuesta, se estará á la mayor para la aplicacion de las reglas comprendidas en los tres incisos anteriores de este artículo* <sup>1</sup> que comentamos.—Esta regla no tiene lugar cuando se juzgue á un individuo por varios delitos y entre ellos haya algunos prescritos; se refiere sólo á delito determinado que sea castigado con varias penas.

327.—*Las reglas precedentes se entienden sin perjuicio de las prescripciones de corto tiempo que establece este Código para delitos determinados* <sup>2</sup>.—Como por ejemplo, véanse los artículos 399, 408 y 453.

328.—*El término de la prescripcion empieza á correr desde el dia en que se hubiere cometido el delito* <sup>3</sup>.—Es fatal y corre de momento á momento contra ausentes, menores, inhábiles, impedidos é ignorantes.

329.—*Sin embargo, esta prescripcion se interrumpe, perdiéndose el tiempo trascurrido, siempre que el delincuente comete nuevamente crimen ó simple delito; y se suspende desde que el procedimiento se dirige contra él; pero si se paraliza su prosecucion por tres años ó se termina sin condenarle, continúa la prescripcion como si no se hubiere interrumpido* <sup>4</sup>.—

---

1 Artículo 114.

2 Idem.

3 Artículo 115.

4 Artículo 116.

Siguiendo el espíritu de esta ley, si el nuevo crimen ó simple delito permaneciere ignorado ó no se abriere proceso por cualquier motivo, el término de la prescripcion del primero no se interrumpe ni se suspende.

330.—*Las penas impuestas por sentencia ejecutoriada, se prescriben :*

*Las penas de crimen, en diez años ;*

*Las de simple delito, en siete años ;*

*Las de falta, en cuatro meses*<sup>1</sup>.—Igual tiempo se requiere para prescribir la accion penal como para prescribir la pena ya impuesta.—Sin embargo, en este último caso *el tiempo de la prescripcion comenzará á correr desde la fecha de la senteneia que cause ejecutoria, ó desde el quebrantamiento de la condena, si hubiere ésta comenzado á cumplirse*<sup>2</sup>.

331.—*Las sentencias dadas contra reo ausente, aunque no causen ejecutoria, servirán sin embargo, para los efectos del inciso anterior de este artículo*<sup>3</sup>; es decir, para principiar á contar la prescripcion desde la fecha de la sentencia, aunque ésta por ser dada contra reo ausente, no cause ejecutoria.

332.—*La prescripcion del precedente artículo (el 118) se interrumpe, quedando sin efecto el tiempo trascurrido, cuando el reo, durante ella, cometiere nuevamente crimen ó simple delito, sin perjuicio de que comience otra vez á correr*<sup>4</sup>, segun las prescripciones explicadas en el artículo 116.

333.—*Cuando el reo se ausentare del territorio de la*

---

1 Artículo 117.

2 Artículo 118.

3 Idem.

4 Artículo 119.

*República, sólo podrá prescribir la acción penal ó la pena, contando por uno cada dos días de ausencia, para el cómputo de los años* <sup>1</sup>.—Esta disposición tiene por objeto impedir que el reo, calculadamente, apele á la fuga para compurgar su pena, expatriándose.

334.—*Tanto la prescripción de la acción penal, como la de la pena, corren á favor y en contra de toda clase de personas* <sup>2</sup>, en los términos que indicamos en el número 328 de estos Elementos.

335.—*La prescripción será declarada de oficio por el tribunal, aun cuando el reo no la alegue* <sup>3</sup>.—Siempre que el tribunal, en observancia de este artículo, tenga que declarar de oficio la prescripción, y no conste de autos si el reo en el tiempo trascurrido estuvo ó nó ausente del territorio de la República, para los efectos del artículo 120, en su caso, deberá—también de oficio—hacer constar, en la sumaria ó en el proceso, el lugar de la permanencia del reo; ésto es, si ha ó no salido del país, y en caso afirmativo, cuanto tiempo permaneció fuera de la República.

336.—*Si el reo se presentare ó fuere habido ántes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal ó de la pena, pero habiendo ya trascurrido la mitad del que se exige, en sus respectivos casos, para tales prescripciones, debera el tribunal considerar el hecho como revestido de dos ó más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante, y aplicar las reglas de los artículos 72, 73, 74 y 75, sea para la imposición de la pena, sea para disminuir la ya impuesta* <sup>4</sup>.—Si la acción penal ó la pena se prescriben por el lapso de cierto tiempo, natural es que cuando haya trascurrido la mitad del tiempo que se exige para la pres-

- 
- 1 Artículo 120.
  - 2 Artículo 121.
  - 3 Artículo 122.
  - 4 Artículo 123.



cripcion, se aminore proporcionalmente la pena que se va á imponer, ó la ya impuesta; disminucion que se verifica con sólo la prescripcion de no tomar en cuenta circunstancia alguna agravante, aunque hubiere, y considerar el hecho revestido de dos ó más circunstancias atenuantes muy calificadas, aunque en el proceso no haya disminuyente alguna.—Sin embargo, *esta regla no se aplica á las prescripciones de las faltas, y especiales de corto tiempo* <sup>1</sup>.

337.—*Las circunstancias agravantes comprendidas en los números 15º y 16º del artículo 12, no se tomarán en cuenta tratándose de crímenes después de siete años, á contar desde la fecha en que tuvo lugar el hecho, ni después de cuatro, en los casos de simples delitos* <sup>2</sup>.—Esta es una pequeña excepcion del artículo 123 que comentamos en el número anterior; es decir, la agravante de la reiteracion de delitos á que la ley impone igual ó mayor pena, y la reiteracion, no obstante la regla del artículo 123, citado, sólo no se tomarán en cuenta después de siete años en los crímenes, y de cuatro en los simples delitos.—Téngase presente, por otra parte, que estos términos se cuentan desde la fecha en que se cometió el delito, ya se trate de la prescripcion de la accion penal, ya de la pena, pues la reagracion de la reiteracion y reincidencia, sólo debe aplicarse en proporcion al tiempo trascurrido, desde la perpetracion del delito anterior.

338.—*Las inhabilidades legales provenientes de crimen ó simple delito, sólo durarán el tiempo requerido para prescribir la pena, computando de la manera que se dispone en los artículos 118, 119 y 120* <sup>3</sup>.—*Esta regla no es aplicable á las inhabilidades para el ejercicio de los derechos políticos* <sup>4</sup>.—Esta última excepcion está concordante con la dis-

1 Artículo 123.

2 Artículo 124.

3 El Código—por un error de tipografía, suponemos—cita los artículos 108, 109 y 110, debiendo ser los 118, 119 y 120, que citamos.

4 Artículo 125.

posicion final del artículo 50, que dice virtualmente, que el que ha sido privado de los derechos políticos, aunque tal privacion esté comprendida en la inhabilitacion temporal, sólo puede ser rehabilitado en su ejercicio en la forma prescrita por el artículo 112; es decir, el privado de los derechos políticos tiene en todo caso que recurrir á la rehabilitacion, aunque haya compurgado el tiempo de la inhabilitacion temporal ó haya prescrito dicha pena.

## CAPITULO SEGUNDO.

## DISPOSICIONES GENERALES.

339.—*No están sujetos á las disposiciones de este Código, los delitos militares, los eclesiásticos, los de contrabando, ni los demas que no estando penados en este Código, lo estuvieren por reglamentos especiales*<sup>1</sup>—Los de militares y eclesiásticos, por ser de distintos fueros; los de contrabando, por ser puramente civiles, hijos de las circunstancias ó de necesidades económicas de los pueblos; y los demas que el Código no abrazare, para exceptuar todas aquellas penas que se han establecido ó se establecieren por violaciones de leyes de policía, de sanidad, de reglamentos de puertos, de aguas, conservacion de bosques, etc., etc., penas todas sujetas á constantes modificaciones, y que por lo mismo, no deben figurar en un Código que debe llevar el sello de la estabilidad.

340.—Termina, por último, el libro primero diciendo *que para los efectos legales, el dia constará de veinticuatro horas, el mes de treinta dias y el año de doce meses*,<sup>2</sup> á fin de establecer una regla fija, y no andar computando fracciones, ó teniendo en cuenta el número de dias de cada mes.

341.—Hemos concluido de explicar el libro I del Código, que es el que comprende la parte artística de la ciencia penal.—Los otros dos libros no son sinó aplicaciones, fáciles de entender á la simple vista; sin embargo, daremos cima á toda la obra, comentando todo el Código, para que nuestros Elementos sean completos.—Grandes es-

---

1 Artículo 126.

2 Artículo 127.

tímulos hemos recibido al ser alentados por jurisconsultos de mérito: con impulsos de esa naturaleza no hay para nosotros empresa árdua ni labor que canse.—Adelante.

# LIBRO SEGUNDO.

Crímenes y simples delitos y sus penas.

---

## TITULO PRIMERO.

CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD  
EXTERIOR Y SOBERANÍA DEL ESTADO.

### CAPITULO UNICO.

342.—Entramos ya á la enumeracion de los crímenes y simples delitos y sus respectivas penas, incluyendo en estos últimos los cuasidelitos que se castigan con las penas más favorables de los simples delitos.—Nuestro Código principia este libro por los crímenes y simples delitos contra la seguridad exterior y soberanía del Estado, y en seguida, en el título siguiente, se ocupa de los crímenes y simples delitos contra la seguridad interior del mismo.—Una mirada retrospectiva á la jurisprudencia criminal antigua, nos indicará si nuestro Código ha atinado al establecer esta division, y en lo que respecta á la clasificacion de las hechos que castiga.

343.—“La legislacion romana, las leyes de varios países y el Código de las Partidas, nos ofrecen señala-

dos ejemplos de la prodigalidad con que se han calificado como crímenes de lesa magestad, acciones que no lo merecían.

“Así es que las leyes penales sobre esta clase de delitos son las que han causado mayor daño á la sociedad segun acredita la historia de todos los tiempos.—Los romanos, especialmente, en las épocas de Sila, Julio César, Augusto y Tiberio, impusieron penas atroces y bárbaras hasta por hechos insignificantes.

“El mudarse de traje ó de vestido, delante de una estatua del Emperador; el quitar la cabeza de la estatua para ponerle otra; su venta áun verificada con la posesion en que se hallaba; un insulto ligero hecho al retrato del príncipe; el llevar su moneda á lugares destinados á satisfacer precisas necesidades; las meras palabras depositadas en el seno de la amistad; los sueños; el silencio mismo, y hasta las súplicas por los reos, segun la ley atroz de Arcadio y de Honorio, fueron interpretados como ofensas al monarca, y castigados con la pena capital.

“Las leyes de Partida no fueron ménos pródigas al hacer la enumeracion de los delitos de traicion.—Lo mismo era traicion, segun ellas, el atentar contra la sagrada persona del monarca, ó entregar la patria á los enemigos, que el yacer con una dama ó camarera de la reina, ó fabricar moneda falsa.—Las leyes recopiladas no han sido tampoco muy económicas en este particular.

“Por lo demas, las unas y las otras inscribieron en un mismo catálogo y consideraron en la misma forma los delitos que tenían por objeto atentar contra la seguridad exterior del Estado, que los que se dirijían contra su modo de existir”<sup>1</sup>.

344.—El Código Penal de España vino á introducir la debida separacion entre los atentados contra la segu-

---

1 Caravantes, tomo 5º pág. 215, número 48.

ridad exterior del Estado y los que se dirigen contra su seguridad interior; pero dividió los primeros, en delitos de traicion, los que comprometen la paz é independencia del Estado y los contra el Derecho de gentes; y los segundos en delitos de lesa-magestad, rebellion, sedicion, atentados y desacatos contra la autoridad y otros desórdenes públicos, y las asociaciones ilícitas, divisiones no bien deslindadas y algunas no concordantes con los delitos á que se referían.—Con pocas alteraciones, pero siempre con complicaciones, se ha mantenido esta division en las reformas que se han hecho á dicho Código Penal, defectos de que se resentía tambien el nuestro emitido en 1841 <sup>1</sup>.

345.—Nuestro Código Penal vigente, siguiendo al de Chile, al establecer la division de crímenes y simples delitos contra la seguridad exterior y soberanía del Estado y los que se refieren á la seguridad interior del mismo, no sólo ha simplificado la clasificacion, sinó que ha eludido algunos por ser ajenos al sistema republicano y otros ha dejado, para tratar en su debida oportunidad. Damos principio:

346.—*Todo el que dentro del territorio de la República conspirare contra su seguridad exterior, induciendo á una potencia extranjera á declarar la guerra á Costa-Rica, será castigado con la pena de presidio en San Lúcas en su grado máximo á deportacion* <sup>2</sup>.—*Si se han seguido hostilidades, su-*

---

1 Nos hemos referido á la legislacion de España, tanto por habernos regido por ella durante el período del coloniaje y desde la Independencia hasta el año de 1841, cuanto porque nuestro Código Penal de 1841 casi era el atiguo de España.

2 Presidio en San Lúcas de ocho años y un dia á diez años, á presidio de diez años fijos en la "Isla del Coco"; pena de crímen, compuesta de un grado de una divisible y de otra indivisible, sujeta para su aplicacion á las reglas del artículo 75.—Véase tambien el art. 35.

*frirá la pena de deportacion* <sup>1</sup>.—Se recordará que cuando explicamos los tres presidios que nuestro Código establece, dijimos: que el del Coco, ó sea la deportacion, sustituye la pena de muerte; el de San Lúcas lo aplica nuestro Código cuando las demas legislaciones extranjeras castigan con presidio perpétuo; y el presidio interior, cuando otros códigos penan con presidio temporal.—Nuestra ley á ejemplo de otras, pena con más gravedad el crimen que liemos enumerado en el acápite de este número cuando se han seguido las hostilidades, en atencion á los daños que trae consigo una guerra, y en ámbos casos, no hace diferencia entre costaricenses y extranjeros al usar la frase *todo el que dentro del territorio de la República, etc*

347.—Por el contrario, cuando ese mismo crimen se comete fuera del país, nuestra ley no comprende al extranjero, por carecer entónces de jurisdiccion.—Así lo establece el inciso siguiente, diciendo: *Las prescripciones de este artículo se aplican á los costaricenses, aun cuando las maquinaciones para inducir á declarar la guerra á la República, hayan tenido lugar fuera de su territorio* <sup>2</sup>.—Los deberes del ciudadano para con su patria viajan con él; donde quiera que conspire contra su seguridad exterior, delinque; y su crimen no tiene atenuacion alguna porque lo haya cometido en país extranjero.

348.—*El costaricense que militare contra su patria, bajo banderas enemigas, será castigado con presidio en San Lúcas en su grado máximo á deportacion* <sup>3</sup>.—Siempre que la ley exija la calidad de costaricense para la imposicion de una pena ¿es preciso que en la fecha que lo cometió, tuviera la calidad de tal?—No hay duda que tratándose de un extranjero que se haya naturalizado, no puede hacer-

1 Art. 128; pena de crimen, simple é indivisible de diez años de presidio en el Coco, sujeta para su aplicacion al art. 72.—Véase el 35 ibidem.

2 Artículo 128.

3 Art. 129.—Véase la antepenúltima nota.



sele cargo alguno por los crímenes que ántes de su naturalizacion hubiera cometido contra su patria adoptiva. Pero si un costaricense que ha abjurado su nacionalidad y se ha naturalizado en país extraño cometiere algun crimen ó simple delito, de aquellos que la ley al castigarlo exige la calidad de costaricense ¿sería responsable?—Hé aquí una cuestion grave que ha preocupado á más de un publicista, cuestion que se roza directamente con el Derecho Internacional.—Ensayemos resolverla.—Desde Grotius y Puffendorf <sup>1</sup> hasta nuestros dias, todos los tratadistas de Derecho Internacional convienen en que todo hombre es libre de abdicar su patria y elejir otra nueva, doctrina que el Derecho Público de casi todas las naciones reconoce y que en muchas Constituciones está elevada á ley positiva.—Ahora bien: si el hombre tiene el derecho de abandonar á su patria y establecerse y adoptar por suya la que mejor le acomode, por el hecho de naturalizarse, rompe los lazos que le unían á la primera para consagrarse á los nuevos deberes que la adopcion le impone; desde ese dia debe considerarse como extranjero para el efecto de la penalidad en aquellos delitos en que se exija la calidad de ciudadano <sup>2</sup>.—Podríamos aglomerar citas de eminentes publicistas, pero los límites de estos Elementos no nos lo permiten.

---

1 Más ántes; ya la ley romana había dicho:—“De suâ quâque civitate cuique constituendi facultas libera est”.—(Lib. 12, § 9, Dig. de capit et postlim).—Y Ciceron tambien:—“Ne quis invitus civitate mutetur neve in civitate maneat invitus.—Hæc sunt enim fundamenta firmissima nostræ libertatis, sui quemque juris et retinendi et dimittendi esse dominum”.—(Orat; pro Corn. Balbo, cap. 13.

2 “Segun la ley inglesa, el súbdito nativo tiene con el soberano una obligacion de fidelidad y vasallaje (allegiance) intrínseca y perpétua, de que no puede desnudarse por ningun acto suyo.—Los tribunales ingleses han declarado repetidas veces, que un súbdito nativo que recibe comision de un príncipe extranjero y pelea contra su patria, es reo de alta traicion: que no puede el súbdito deponer su vasallaje ni trasportarlo á un príncipe extranjero, ni puede príncipe alguno, empleando ó naturalizando á un inglés, disolver el vínculo que le liga con su soberano nativo.—En los Estados Unidos han discordado los juriscónsultos.—Por una parte se ha dicho que el derecho abstracto de los

Nos contentaremos con una muy respetable:—"Y en efecto, los deberes que ligan al hombre al país en que ha nacido no son inmutables, absolutos, como los que lleva gravados en su conciencia: son el resultado de una convencion; otra nueva puede disolverlos.—La patria puede exigir del ciudadano hasta el sacrificio de su vida por su defensa, porque le ampara con sus leyes, le protege con su poder.—Pero si aquel ha renunciado su proteccion, si se ha acogido á otras leyes, si ha trasladado su hogar á otro país ¿cómo imponerle áun las mismas obligaciones?—Si ya no goza de los beneficios del contrato, no debe soportar las mismas cargas.—Los mismos deberes le encadenan, pero hácia su patria adoptiva; y el hombre no puede tener dos patrias"<sup>1</sup>.

349.—Pero si á un costarricense se le probara que

individuos á separarse de la sociedad de que son miembros es antecedente y superior á la ley de la sociedad, y está reconocida por los más sábios publicistas y por la práctica de las naciones; que ese inestinguible vasallaje es una emanacion del sistema feudal en que los hombres estaban encadenados á la tierra; que el derecho de expatriacion es incontestable, si se ejercita de conformidad con las obligaciones morales, esto es, de buena fé, en tiempo adecuado, y por un acto público: que la facultad de naturalizar, tan ampliamente usada por los Estados Unidos, reconoce virtualmente en los otros gobiernos la facultad de naturalizar á los ciudadanos de aquellos Estados.—Pero por otra parte se alega que la adopcion de una nueva patria no hace perder á la tierra natal sus derechos sobre nosotros, porque un hombre puede ser ciudadano de dos naciones; que así como el individuo tiene derecho á la proteccion social, está á su vez sujeto á deberes sociales, de que no le es dado eximirse abandonando la sociedad; y que una persona puede bien naturalizarse en otro país, pero mientras no ha sido legalmente exento de su natural dependencia, conserva su antiguo carácter, no obstante las dificultades á que se exponga por el conflicto de los derechos de dos naciones.—La opinion más conforme al lenguaje de las judicaturas americanas parece ser, que no se puede abjurar la ciudadanía sin permiso legal del Gobierno, y que pues el Congreso de los Estados Unidos ha guardado silencio sobre la materia, permanecen allí sin alteracion los principios de la ley comun de Inglaterra (Kent's Comment.—P. IV, lect. 25; vol. II, p. 43, seg. edic.)—Bello. Dro. Internacional.

1 M. Chauveau Adolphe et M. Faustin Hélie, Théorie du Code

había cambiado de ciudadanía con el designio de atentar contra su patria, presunción que sería vehementísima, si no *juris et de jure*, siempre que fuera reciente la naturalización, en ese caso, sería juzgado y penado como costarricense, haciéndose caso omiso de su nueva ciudadanía. Pero en cualquier circunstancia en que se vea colocado el ex-costarricense, aún en la mayor injusticia que se le haga, no reconociéndole su calidad de ex-costarricense, la nación adoptiva no tiene derecho para protegerle contra Costa-Rica <sup>1</sup>.

350.—*Todo individuo que, sin proceder á nombre y con autorizacion de una potencia extranjera, hiciere armas contra Costa-Rica amenazando la independencia ó integridad de su territorio, sufrirá la pena de presidio en San Lúcas en su grado máximo á deportacion* <sup>2</sup>.—Los que amenazan la inde-

Pénal; pág. 26, tom. 2.—Este último es miembro del Instituto y Consejero de la Corte de Cazación en Francia.—Nótese que tratamos la cuestión de si se podrá castigar *como tal costarricense* al hijo del país que se haya naturalizado en país extranjero para los efectos del crimen de traición á la patria; es en ese sentido que afirmamos que *legalmente* ha roto los vínculos que á ella le unían.—Varía la cuestión si se tratara de una intervencion de la patria adoptiva en favor de un ex-costarricense hácia su patria nativa: la proteccion de la ciudadanía de la patria adoptiva no tiene efecto contra la patria nativa en caso alguno, sólo que violentamente fuere extraído del territorio de la primera. Hemos dicho que *legalmente* se rompen los vínculos que unen á la patria con la naturalización en país extranjero, para dejar á salvo los deberes morales, que aunque imperfectos, son inmutables, eternos; si la sancion legal mira en ese caso á un extranjero para no aplicarle la ley severa contra los hijos del país, la sancion moral, la opinion pública siempre verán en la conducta del hijo desnaturalizado, que hace armas contra su patria nativa, una accion villana que llevará siempre el estigma del oprobio, la nota de la infamia; mancha indeleble que jamas se borra, reproche social que no tiene término!

1 Véase á Calvo—Derecho Internacional.

2 Art. 130; pena de crimen; es compuesta de dos grados, uno de pena divisible y otro de indivisible; la de deportación es de diez años fijos en el presidio del Coco, y el presidio en San Lúcas en su grado máximo dura de ocho años y un día á diez años; se aplica con arreglo al artículo 75; consúltese el 35.

pendencia ó integridad del territorio de una nacion sin proceder en nombre ó con autorizacion de otra, llevan el nombre de *filibusteros*, como lo fueron Walker y todos los que le acompañaron.

351.—*Será castigado con la pena de presidio en San Lúcas en su grado máximo á deportacion*<sup>1</sup>:

*El que facilitare al enemigo la entrada en el territorio de la República.*

*El que le entregare ciudades, puertos, plazas, fortalezas, puestos, almacenes, buques, dineros ú otros objetos pertenecientes al Estado, de reconocida utilidad para el progreso de la guerra.*

*El que le suministrare auxilios de hombres, dinero, víveres, armas, municiones, vestuarios, carros, caballerías, embarcaciones, ú otros objetos conocidamente útiles al enemigo.*

*El que favoreciere el progreso de las armas enemigas en el territorio de la República ó contra las fuerzas costaricenses de mar y tierra, corrompiendo la fidelidad de los oficiales, soldados, marineros ó otros ciudadanos hácia el Estado.*

*El que suministrare al enemigo planos de fortificaciones, arsenales, puertos ó radas.*

*El que le revelare el secreto de una negociacion ó de una expedicion.*

*El que ocultare ó hiciere ocultar á los espías ó soldados del enemigo, enviados á la descubierta.*

*El que como práctico dirigiere el ejército ó armada enemigos.*

*El que diere maliciosamente falso rumbo ó falsas noticias al ejército ó armada de la República.*

---

1 Véase la nota anterior

*El proveedor que maliciosamente faltare á su deber, con grave daño del ejército ó armada.*

*El que impidiere que las tropas de la República, en tiempo de guerra extranjera, reciban auxilios de caudales, armas, municiones de boca ó de guerra, equipos ó embarcaciones, ó los planos, instrucciones ó noticias convenientes para el mejor progreso de la guerra.*

*El que por cualquier medio hubiere incendiado algunos objetos con intencion de favorecer al enemigo.*

*En los casos de este artículo, si el delincuente fuere funcionario público, agente ó comisionado del Gobierno de la República, que hubiere abusado de la autoridad, documentos ó noticias que tubiere por razon de su cargo, sufrirá la pena de deportacion*<sup>1</sup>.—Todos los crímenes enumerados en este artículo son de gravísima trascendencia y comprometen seriamente la independencia de la nacion; es por eso por lo que nuestro Código no hace diferencia entre nacionales y extranjeros; castiga sí más severamente al empleado, agente ó comisionado del Gobierno, que estando á su servicio, lo traicionen con cualquiera de los crímenes relacionados, porque al daño que causan agregan una doble é infame traicion que los hace más odiosos y despreciables á los ojos mismos del enemigo á quien se venden.—Decimos que la ley no hace diferencia entre nacionales y extranjeros, porque usa de la frase *el que*, y agregamos, que tiene razon en no hacer distinciones, porque si bien el costaricense culpable de tales crímenes comete el crimen de *alta traicion*, y acusa una perversidad manifiesta, el extranjero, á su vez, viola los deberes más sagrados de la hospitalidad, atentando contra las leyes que le protegen y poniendo en peligro la independencia y soberanía de una nacion, que por el hecho de residir en ella, se somete á cumplir y respetar sus leyes.

352.—*Con la pena de presidio interior mayor en su gra-*

<sup>1</sup> Art. 131.—Véase la 2ª nota del art. 128.

do medio á presidio en San Lúcas en su grado máximo <sup>1</sup>, se castigarán los crímenes enumerados en el artículo anterior, cuando ellos se cometieren respecto á los aliados de la República que obran contra el enemigo comun <sup>1</sup>.—No hay duda que el que comete cualquiera de los crímenes referidos contra los aliados de la nacion, traiciona principalmente á ésta y le causa grave perjuicio, pero la hostilidad no se hace directamente, y el daño es un poco menor.

353.—*En los casos de los cinco artículos precedentes, el delito frustrado se castiga como si fuera consumado; la tentativa, con la pena inferior en un grado á la señalada para el delito; la conspiracion, con la inferior en dos grados; y la proposicion, con la de presidio interior menor en cualquiera de sus grados* <sup>3</sup>.—Esta ley es una excepcion de los artículos 57, 58, 59, 60 y 61, excepcion reconocida y salvada, de antemano, por los artículos 8º y 62.—¿Qué motivos ha tenido el Legislador para ser tan severo en el castigo de estos delitos?—Saltan á la vista los males incalculables que la nacion recibiría si fuera víctima de semejantes atentados; tratándose de la seguridad exterior y sobetanía de la nacion, ésta debe ser inexorable con todo aquel que trate de comprometer su existencia; su propia conservacion le obliga á desplegar severidad.

354.---*Todo individuo que hubiere mantenido con los ciudadanos ó súbditos de una potencia enemiga correspondencia que, sin tener en mira algunos de los crímenes enumera-*

1 Pena de crimen, compuesta de cuatro grados de diversas penas divisibles, sujeta en su aplicacion al art. 75; y comprende: seis años y un dia á diez años de presidio interior mayor, ó igual tiempo de presidio en San Lúcas.—Véase el art. 35.

2 Artículo 132.

3 Art. 133; pena de simple delito, compuesta de tres grados de penas divisibles, que debe ser aplicada conforme al art. 75 y cuya duracion es de dos meses y un dia á cuatro años.—Véase el 37 y le 38.

dos en el artículo 131, ha dado por resultado suministrar al enemigo noticias perjudiciales á la situacion militar de Costa-Rica, ó de sus aliados, que obran contra el enemigo comun, sufrirá la pena de presidio interior menor en cualquiera de sus grados <sup>1</sup>.---Esta ley castiga la impremeditacion ó candidez con una pena menor de la que, conforme al artículo 131, corresponde al que deliberadamente y con malicia da noticias al enemigo para que éste se aproveche de ellas.

355.—*La misma pena se aplicará cuando la correspondencia fuere en cifras que no permitan apreciar su contenido* <sup>2</sup>.---El sólo hecho de usar en tiempo de guerra en la correspondencia alfabeto ó cifras convencionales que no es posible descifrar, es un indicio vehemente de que allí se ocultan avisos perjudiciales á los intereses de la guerra, presuncion que reviste el carácter de la evidencia con la negativa de dar explicaciones satisfactorias de su contenido; pero si mostrándose el alfabeto ó signos convenidos de antemano, se viniere en conocimiento de que allí no había el delito aludido, entónces no sería castigado el autor ó dueño de la correspondencia.---Tambien debemos manifestar, que si averiguado de cualquier modo, que la correspondencia en cifras contiene partes al enemigo que perjudican el éxito de la guerra, entónces serán condenados todos los responsables con arreglo al artículo 131, pues la pena del que comentamos, es para el que no se le haya podido descifrar la correspondencia, pena que se aplica en menor grado, atendido á que la condenacion recae fundada en presuncion.

356.—*Si las noticias son comunicadas por un empleado público que tiene conocimiento de ellas en razon de su empleo, la pena será presidio interior mayor en su grado medio*

---

1 Art. 134.—Véase la nota anterior.

2 2º inciso del art. 134.—Véase la penúltima nota anterior.

1.—La pena de este inciso es para el empleado que impreviadamente haya dado una noticia al enemigo, y se castiga con más severidad que al particular, porque dicha noticia la ha sabido por razón de su empleo; pero si obró con malicia, entonces será castigado con arreglo al artículo 131; y si la noticia que sin malicia dió al enemigo, no la supo en razón de su empleo, entonces se castigará como simple particular, conforme al primer inciso del artículo que comentamos.

357.—*El que violare tregua ó armisticio acordado entre la República y otra nacion enemiga ó entre sus fuerzas beligerantes de mar y tierra, sufrirá la pena de presidio interior menor en su grado medio* <sup>2</sup>.—La ruptura de una tregua ó armisticio es un delito contra el Derecho Internacional que el Derecho Penal positivo castiga, ya para hacer efectiva la fé de las convenciones, ya porque la nacion que viola los pactos, se expone con su irregular conducta á las represalias, y á ser tratada con todo rigor por el enemigo.—Ya sea que la tregua sea general ó particular, se exige para castigar al violador, que aquella haya sido publicada y á éste le conste su estipulacion.

358.—*El que sin autorizacion legitima levantara tropas en el territorio de la República ó destinare buques al corso, cualquiera que sea el objeto que se proponga ó la nacion á quien intente hostilizar, será castigado con presidio interior mayor en su grado mínimo* <sup>3</sup>, ó multa de mil uno á tres mil

---

1 3er. inciso del art. 134; pena de crimen; es simple de un grado de una divisible, que se aplica conforme al art. 74, y su duracion es de seis años y un día á ocho años.—Véase el 36.

2 Art. 135; pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible, que se aplica conforme al art. 74, y cuya duracion es de un año, cinco meses y once días á dos años, ocho meses y veinte días.—Véase el 38.

3 Pena de crimen; es simple de un grado de una divisible, que se aplica conforme al art. 74, y cuya duracion es de cuatro años y un día á seis años.—Véase el 36.



*doscientos treinta y tres pesos*<sup>1</sup>.—El alistamiento ó enganche de tropas es de la competencia exclusiva del soberano de cada nacion, y el particular, sea ciudadano ó extranjero, que sin permiso del Poder respectivo levantara tropas, comete el delito que en Derecho Internacional se llama *plagio ó plagiato*, delito que en otras naciones es castigado hasta con la pena capital.—Este hecho es considerado como un crimen y penado como tal, en atencion á que puede comprometer la paz de la nacion, haciéndole perder su carácter neutral y convirtiéndola—si lo tolerara en beligerante.

359.—No debe confundirse el corsario con el pirata: el primero es el que manda una embarcacion armada en corso con patente de un gobierno, ya para perseguir á los piratas, ya para hostilizar al enemigo del gobierno que le concedió la patente; el segundo es el que recorre los mares sin autorizacion ó patente de gobierno alguno, con el objeto de apoderarse de los buques que encuentra ó saquear los lugares de las costas, para apropiarse los valores que apresa: el primero es considerado como un enemigo ú oficial dependiente del gobierno que le concedió la patente; el segundo, más que un salteador de caminos, puesto que está sujeto al castigo del primero que lo toma, por ser considerado como enemigo de la humanidad.

360.—La ley penal costaricense castiga al que sin autorizacion legítima destinare buques al corso, ya porque ese hecho pudiera comprometer la seguridad exterior del pais, si éste está en paz, ya porque toca á la nacion, resolver en tiempo de guerra, si los emplea ó nó, y ya, en fin, porque el que ejerce el corso sin autorizacion legítima, es considerado casi como pirata, no obstante el móvil que lo impulse á verificar las hostilidades, el obje-

---

1 Artículo 136.

to que se proponga y el carácter de la nación á quien ataca <sup>1</sup>.

361.—*El que violare la neutralidad de la República, comerciando con los beligerantes en artículos declarados de contrabando de guerra en los respectivos decretos ó proclamas de neutralidad, será penado con presidio interior menor en su grado medio* <sup>2</sup>.

*Si un empleado público fuere autor ó cómplice en este simple delito, se le castigará con presidio interior menor en su grado máximo* <sup>3</sup>.—Nuestro Código pena este hecho á fin

---

1 “En la edad media no se consideraba necesaria una comision del soberano para apresar las propiedades enemigas, ni hasta el siglo XV empezó la práctica de expedir patentes á los particulares en tiempo de guerra para que pudiesen hacer el corso.—En Alemania, Francia é Inglaterra se promulgaron entónces varias ordenanzas exigiendo para la legitimidad de las presas este requisito, que segun la práctica de las naciones civilizadas, es ahora de necesidad indispensable.

“Sir Mathew Hale calificó de acto depredatorio el de atacar las naves del enemigo sin una *patente* ó comision pública, á no ser en defensa propia.—Pero esta doctrina parece demasiado severa.—Ya se ha expuesto la opinion de Vattel sobre la legitimidad de las hostilidades cometidas por los particulares sin autoridad del soberano.—De ella se sigue que si los particulares sin patente de corso apresan naves y mercaderias de los enemigos de su nacion, no por eso se les debe considerar como piratas.—Á los ojos de las naciones extranjeras son combatientes legítimos.—Delinquen pero no contra la ley universal de las naciones, sinó contra la de su patria.—Toca, pues, á ésta sólo castigarlos por ello, si lo cree conveniente, y privarlos de todo derecho sobre los efectos apresados, que es lo que comunmente se hace.—La propiedad de las presas hechas sin autoridad pública pertenece privativamente al soberano.”—Bello, Principios de Derecho Internacional, número 2, cap. V, Parte 2<sup>a</sup>—Véase tambien á Chitty, vol. I, ch. 8, sect. 3; Kent, P. I, lect. 5; Cárlos Calvo, Derecho Internacional teórico y práctico de Europa y América, tomo I, cap. IV, § 391, páginas 486 á 498, etc., etc.

2 Pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible, que se aplica conforme al art. 74, y cuya duracion es de un año, cinco meses y once dias á dos años, ocho meses y veinte dias.—Véase el 38.

3 Art. 137; pena de simple delito; es simple de un grado de una

de impedir que el país se vea envuelto en complicaciones que puedan comprometer su seguridad exterior, y lo pena con más gravedad, cuando es un empleado público el que lo comete, porque el carácter de éste compromete aun más á la nacion, compromiso que cesa con el castigo del delincuente.

362. *El ciudadano ó súbdito de una nacion con quien Costa-Rica esté en guerra, que violare las medidas de internacion ó expulsion del territorio de la República, expedidas por el Gobierno respecto de los ciudadanos ó súbditos de dicha nacion, sufrirá la pena de reclusion menor en su grado medio*<sup>1</sup>; *no pudiendo ésta en ningun caso, extenderse más allá de la duracion de la guerra que motivó aquellas medidas*<sup>2</sup>. El Derecho Internacional reconoce la facultad que una nacion tiene para hacer prisioneros de guerra á los enemigos residentes que se encuentren en el territorio de la nacion al declararse ó estallar la guerra, aunque los publicistas más avanzados, sin negar el expresado derecho—de que han usado naciones civilizadas—creen que sólo debiera expulsárseles<sup>3</sup>.—Costa-Rica, como se desprende del artículo que comentamos, va más adelante, puesto que usa de las palabras *expulsion* ó *internacion*, con lo que da á entender el caso probable de que no obstante de hallarse en guerra, talvez se limitaria á internar á los ciudadanos ó súbditos de la nacion enemiga, y eso, se entiende, si esta medida fuere necesaria<sup>4</sup>.—Ahora bien, si Costa-

divisible, que se aplica conforme al art. 74, y cuya duracion es de dos años, ocho meses y veintun dias á cuatro años.—Véase el 37.

1 Véase la penúltima nota, en cuanto á la clase de pena, su duracion y aplicacion.

2 Artículo 138.

3 Calvo, obra citada, tomo I, cap. III, § 372.—Puede verse tambien los 20 publicistas que éste cita en apoyo de sus doctrinas.

4 El Gobierno de Chile en la actual guerra, no expulsó á los peruanos y bolivianos.—Este hecho no sólo honra á Chile sinó tambien á la América española. ¡Que lástima que los aliados no hubieran obrado de igual modo!

Rica en una guerra se limita á expulsar ó internar á los enemigos que se encuentren en su territorio, usando de benignidad, claro está que á los que violen sus decretos puede castigarlos; pero la pena debe cesar desde el momento en que termine la guerra, como una consecuencia inmediata de la paz.—Nótese, además, que este simple delito y los siguientes, no son castigados con presidio, por ser de menor gravedad.

363.—*El costaricense culpable de tentativa para pasar á país enemigo, cuando lo hubiere prohibido el Gobierno, será castigado con la pena de reclusion menor en su grado mínimo*<sup>1</sup>.—Esta disposición tiene por objeto evitar que se den al enemigo noticias que puedan perjudicar los intereses de la guerra.

364.—*El que ejecutare en la República cualesquiera órdenes ó disposiciones de un Gobierno extranjero, que ofendan la independencia ó seguridad del Estado, incurrirá en la pena de extrañamiento menor en sus grados mínimo á medio*<sup>2</sup>.—Ejecutar órdenes ó disposiciones de un Gobierno que afecten la independencia ó seguridad de la nación, es también un ultraje que se infiere á la soberanía del Estado, única que puede dictar leyes de observancia general y hacerlas ejecutar.

365.—*Si un empleado público, abusando de su oficio, cometiere cualquiera de los simples delitos de que se trata en el artículo anterior, se le impondrá además de la pena señalada en él, la de inhabilitación absoluta temporal para cargos*

---

1 Art. 139; pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible, que se aplica conforme al art. 74, y cuya duración es de dos meses y un día á un año, cinco meses y diez días.—Véase el 38.

2 Art. 140; pena de simple delito; es compuesta de dos grados de penas divisibles, que se aplica según el art. 75, y cuya duración es de dos meses y un día á dos años, ocho meses y veinte días.—Véase el 38.

*y oficios públicos en su grado mínimo*<sup>1</sup>, ya por estar más obligado á velar por los intereses de la nación á quien sirve, ya porque con su irregular conducta se hace indigno del destino que desempeña.

366.—*El que violare la inmunidad personal ó el domicilio del representante de una potencia extranjera, será castigado con reclusion menor en su grado mínimo*<sup>2</sup>, á ménos que tal violacion importe un delito que tenga señalada pena mayor; debiendo en tal caso, ser considerada aquella como *circunstancia agravante*<sup>3</sup>.—Para que tenga lugar este simple delito, es preciso que el representante de una potencia extranjera haya sido recibido en su carácter oficial, pues de otro modo se tendría como un simple particular.—No está por demas llamar la atencion sobre que los cónsules no tienen el carácter de representacion, y en consecuencia, no gozan de inmunidades; la representacion é inmunidades principian del Encargado de Negocios para arriba<sup>4</sup>.—Tampoco debemos dejar de advertir que hay casos extraordinarios en que las leyes internacionales permiten la entrada ó allanamiento de la residencia de los representantes de naciones extranjeras, y hasta su arresto y expulsion.—“El domicilio de un ministro público es inviolable en tanto que esta cualidad es necesaria para el ejercicio de las funciones diplomáticas; pero siempre que peligre la paz de un Estado ó que haya de quedar impu-

---

1 Art. 141; pena de crímen; es simple de un grado de una divisible, que se aplica conforme al art. 74, y cuya duracion es de tres años y un día á cuatro años y ocho meses.

2 Pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible, que se aplica con arreglo al art. 74, y cuya duracion es de dos meses y un día á un año, cinco meses y diez días.—Véase el 38.

3 Artículo 142.

4 Calvo, Dro. Internacional, tomo I, cap. VIII, § 265; Martens, Précis du Droit de Gens, édition Guillaumin, annoté par Vergé, liv. 4, ch. 3, § 148; Wheaton, Elements du Droit International, pte. 3, ch. 1, § 22; Bello, Dro. Internacional, pte. 1<sup>a</sup> cap. 7, etc., etc.

ne un delito y eludida escandalosamente la legislación de un país, y se deba cualquiera de estos hechos á la actitud marcadamente imprudente de un diplomático que haya convertido su casa en asilo de criminales ó en centro de conspiradores, será procedente, y legítimo, y necesario á la vez, que el gobierno ofendido empiece por no respetar las circunstancias especiales de aquel que ha faltado á sus más sagrados deberes.—Por esto dice Vattel, que los gobiernos de cada país deben determinar hasta qué punto alcanza el derecho de asilo de las casas que ocupen los ministros públicos, y que si el delincuente que se haya acogido á una embajada es tal, que su detención ó castigo importe mucho al Estado, el gobierno no se debe detener ante un privilegio que no se concede nunca para la ruina de las naciones”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Calvo, obra citada, tomo I, cap. VII, § 243; Meriin, Répertoire tit. ministre public. sec. 5; Kluber, Droit de Gens moderne, pte. 2, tit. 2, ch. 3, § 216; Heffter, Droit International §. 212, 217; Phillimore, On international Law, vol. II, §. 180, 204, 205, Fœlix, Droit International privé, §. 211, 213, etc., etc., todos citados por Calvo.

## TITULO SEGUNDO.

CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO.

## CAPITULO UNICO.

367.—Así los crímenes y simples delitos de que tratamos en el título anterior como los que explicaremos en éste, llevan el nombre genérico de delitos *políticos*; los cuales no deben confundirse con los *comunes*, por diferir esencialmente en cuanto á su naturaleza y sus efectos.— Los primeros varían de nación á nación, y lo que es un crimen á los ojos de un país amenazado, es una virtud á los de su rival enemigo; los segundos, no reconocen fronteras, ni hay intereses de bandería que los abone: el asesinato, el robo, el incendio, etc., son considerados en todo país como delitos, marcados sus autores con la nota de la infamia y castigados por todos los pueblos, porque la inmoralidad de tales hechos está gravada en la conciencia universal, sin respicencia á forma de gobierno determinado <sup>1</sup>.

---

1. “Ainsi donc les causes qui séparent les crimes communs et les crimes politiques se puisent dans la nature même de choses.

“Les premiers, ainsi que l’indique leur dénomination même, sont communs à tous les peuples, parce qu’ils attaquent les principes de toutes les sociétés humaines; les autres sont particuliers à la nation à laquelle le coupable appartient, parce qu’ils n’attaquent que la forme sociale de cette nation.—L’immoralité des crimes communs est absolue, parce qu’elle se puise dans la conscience, dont les décrets sont immuables; celle de crimes politiques n’est que relative, parce qu’elle prend sa source dans les institutions variables de chaque société.—Les uns comme les autres sont la violation d’un devoir; mais, dans le premier cas, ce devoir a été imposé à l’homme par la Providence; dans le deuxième, au citoyen par la société.”—Chaveau Adolphe et Faustin Hélie, *Theorie du Code Pénal*, tom. II, § 310.

368.—Pero entre los delitos políticos cabe una diferencia muy notable: los que se relacionan con la independencia y soberanía de la nación, y los que sólo atentan contra la seguridad interior del Estado.—No hay duda de que el hombre que traiciona á su patria, facilitando al enemigo la entrada en el territorio de la República, ó entregando á éste ciudades, puertos, fortalezas, etc., etc., es más criminal que el que se alza contra el gobierno establecido y promueve una guerra civil.—Al primero, no le excusa el obrar impulsado por la venganza de castigos que injustamente haya sufrido de su gobierno, ni el deseo de mejorar la condición política de la nación; su delito no deja de ser odioso, y siempre será mirada su personalidad, aun por quien se aprovecha de ella, como la de un traidor á su patria.—Al segundo, le sobran excusas, especialmente si se cubre con el ancho ropaje del patriotismo.—Si el triunfo corona la guerra contra el gobierno, lloverán palmas y laureles á porfía á uno y otro; pero la historia, pasado el tiempo de la dominación, se encarga de colocar al traidor en su lugar de oprobio; no así al caudillo que alcanzó la victoria con el esfuerzo de sus conciudadanos.—Pero si es el gobierno el victorioso ¿qué será del traidor ante la opinión pública, si esta entidad veleidosa, tan lista á distribuir coronas al vencedor como anatemas al vencido, no perdona al héroe que por una causa santa sucumbe, sólo por el delito de no haber logrado el éxito de su empresa?

369.—Los estrechos límites de estos Elementos no nos permiten entrar á resolver una cuestión de alta trascendencia política, y es ésta: ¿pueden considerarse las naciones centro-americanas como extranjeras para los efectos de declarar traidores á sus hijos, por haber atentado contra la independencia de alguna de ellas, con auxilio ó fuerza directa y efectiva de otro gobierno centro-americano?—Tan grave es esta cuestión que sería una imprudencia resolverla *á priori*; nos limitamos á enunciarla.

370.—Sentados los principios generales, ocupé-



monos de las leyes positivas de nuestro Código Penal.

371.—*Los que se alzaren á mano armada contra el Gobierno legalmente constituido con el objeto de promover la guerra civil, de cambiar la Constitucion del Estado ó su forma de Gobierno, de privar de sus funciones ó impedir que entren en el ejercicio de ellas al Presidente de la República ó al que haga sus veces, á los Miembros del Congreso Nacional ó de los Tribunales Superiores de Justicia, sufrirán la pena de reclusion mayor, ó bien la de confinamiento mayor ó la de extrañamiento mayor, en cualesquiera de sus grados* <sup>1</sup>.— Si bien es cierto que en abstracto, el principio de insurreccion es legítimo, cuando ésta se dirige contra un gobierno que no respeta la honra, la vida ó la propiedad de los ciudadanos, es un delito verdadero el atentar contra un gobierno constituido, cualquiera que sea su forma y las fuentes de donde proceda, con tal que ese gobierno sea consentido por la nacion y respete los más sagrados derechos de la personalidad humana, sintetizados en los tres derechos cardinales que dejamos enumerados.—Pero como en un Código Penal no es posible dejar sentados principios que se prestan á dobles interpretaciones, la ley no entra á hacer diferencia alguna, y se limita á imponer penas á los contraventores del orden público.—Dejando, pues, á un lado el caso excepcional de una insurreccion popular, que lleve por mira poner término á una opresion injustificable, debemos condenar las revoluciones porque minan el orden social en sus cimientos, y sembrando la alarma y el malestar, acaban por la ruina, la desolacion y el exterminio de los asociados <sup>2</sup>.—

1 Art. 143.—Pena de crimen, alternativa de tres diversas penas, compuesta, cada una de éstas, de tres grados de penas divisibles que se aplican conforme á la regla 3ª del artículo 68 y el 75 ibidem, y cuya duracion es de cuatro años y un dia á diez años.— Véase el art. 36.

2 Todo ataque ilegal contra la Constitucion del Estado, contra su modo de ser como sociedad civil, es un hecho inmoral puesto que viola un deber impuesto al hombre como miembro de la sociedad.—Rossi.—"Aunque la tentativa de cambiar un go-

El primer deber de toda asociacion política es el mantenimiento del orden público, y las leyes para conservarlo, deben castigar severamente á los que lo alteran.—Nuestro Código, si bien consigna penas relativamente severas para los perturbadores y trastornadores del orden interior de la República, se abstiene de aplicar el presidio para dichos crímenes ó simples delitos, por no ser esta pena adecuada á semejantes infracciones.

372.—Siempre que la ley hable de alzamiento, debe entenderse que se refiere á una *rebelion* ó *sedicion* que haya estallado.—Será *rebelion*, cuando la sublevacion tenga por objeto cometer los crímenes á que se refiere el artículo que comentamos [143]; y *sedicion*, cuando la insurreccion sólo se proponga realizar los simples delitos enumerados en el artículo 148.

373.—*Los que induciendo á los alzados, hubieren promovido ó sostuvieren la sublevacion, y los caudillos principales de ésta, serán castigados con las mismas penas del artículo anterior, aplicadas en sus grados máximos* <sup>1</sup>; es decir, reclusion ó confinamiento ó extrañamiento mayores en sus grados máximos <sup>2</sup>.

374.—*Los que tocaren ó mandaren tocar campanas ú otro instrumento cualquiera para exitar al pueblo al alzamiento, y los que, con igual fin, dirigieren discursos á la muchedumbre ó le repartieren impresos, si la sublevacion llega á consumarse, serán castigados con la pena de reclusion menor ó*

---

bierno establecido no produjera ningun crimen comun, puede producir en el grado más elevado los dos caracteres generales del crimen, á saber, la inmoralidad del acto y la perversidad de la intencion".—M. Guizot.

1 Artículo 144.

2 Pena de crimen, alternativa de penas diversas; cada una de ellas es simple de un grado de una divisible; se aplica conforme al art. 74, y su duracion es de ocho años y un dia á diez años—Véase, además, la regla 3ª del 68 y el 36.

de extrañamiento menor en sus grados medios <sup>1</sup>, á no ser que merezcan la calificación de promovedores <sup>2</sup>, en cuyo caso serán penados con arreglo al artículo 144, anterior.—Esta ley exige para el castigo, que la sublevacion llegue á consumarse.

375.—Los que sin cometer los crímenes enumerados en el artículo 143, pero con el propósito de ejecutarlos, sedujeren tropas, usurparen el mando de ellas, de un buque de guerra, de una plaza fuerte, de un puesto de guardia, de un puerto ó de una ciudad, ó retuvieren contra la órden del Gobierno un mando político ó militar cualquiera, sufrirán la pena de reclusion mayor ó de confinamiento mayor en sus grados medios <sup>3</sup>.—Para ser penado con arreglo á este artículo, no es preciso que la sublevacion se consuma; basta que se verifique la seduccion ó usurpacion ó desobediencia, y conste que cualquiera de estos hechos tuvieron en mira la ejecucion de los crímenes relacionados en el artículo 143.

376.—En los crímenes de que tratan los artículos 143, 144 y 146, la conspiracion se pena con extrañamiento mayor en su grado mínimo <sup>4</sup>, y la proposicion, con extrañamiento menor en el mismo grado <sup>5</sup>.—A primera vista si se compara

1 Pena de simple delito, alternativa de dos penas diversas; cada una de ellas es simple de un grado de una divisible; se aplica conforme al artículo 74, y cuya duracion es de un año cinco meses y once días á dos años, ocho meses y veinte días.—Veáse ademas, la regla 3.ª del 68 y el 38.

2 Artículo 145.

3 Artículo 146; pena de crimen, alternativa de dos diversas penas; cada una de las cuales es simple de un grado de una divisible, que se aplican conforme al artículo 74, y cuya duracion es de seis años y un día á ocho años.—Veáse ademas, la regla 3.ª del artículo 58 y el 36.

4 Pena de crimen; es simple de un grado de una divisible; dura de cuatro años y un día á seis años, y se aplica conforme á los artículos citados en la nota anterior, ménos la regla 3.ª del 68.

5 Artículo 147; pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible; dura de dos meses y un día á un año, cinco meses y diez días, y se aplica conforme á los artículos 74 y 38.

este artículo con el 150 y el 151, aparece una inconsecuencia de parte del Legislador, al castigar al conspirador y al que propone la comisión de un crimen, que sólo castiga cuando se ha consumado; pero examinando bien la razón de la disposición, se viene á comprender el motivo fundado de ella.—La lenidad y prudencia que se observe con los sublevados, conduce á veces á un apaciguamiento, ahorrando de ese modo la sangre y las funestas consecuencias de un rompimiento.—No sucede lo mismo respecto de los proponentes y conspiradores.—Estos son los causantes de las revoluciones, los que en silencio las preparan é impulsan; persiguiéndolos y castigándolos á tiempo, se extirpan en su cuna las conmociones y se evita que estallen.

377.—*Los que se alzaren públicamente con el propósito de impedir la promulgación ó la ejecución de las leyes, la libre celebración de una elección popular, de coartar el ejercicio de sus atribuciones ó la ejecución de sus providencias, á cualquiera de los Poderes Constitucionales, de arrancarles resoluciones por medio de la fuerza ó de ejercer actos de odio ó de venganza en la persona ó bienes de alguna autoridad ó de sus agentes ó en las pertenencias del Estado ó de alguna corporación pública, sufrirán la pena de reclusión menor ó bien la de confinamiento menor ó de extrañamiento menor en cualesquiera de sus grados*<sup>1</sup>.—Dijimos anteriormente que este delito se llama *sedición*; nuestro Código lo castiga con una pena mucho menor que el de *rebelión*, porque sus consecuencias no son tan funestas como las que produce este último crimen.

378.—*Las prescripciones de los artículos 144, 145, 146 y 147, tienen aplicación respecto de los simples delitos de que*

---

1. Artículo 148; pena de simple delito, alternativa, compuesta cada una de las diversas penas de tres grados de penas divisibles, sujetas en su aplicación al artículo 75, y cuya duración es de dos meses y un día á cuatro años.—Véanse los artículos 37 y 38 y la regla 3.<sup>ª</sup> del 68.

trata el artículo precedente (148), siendo las penas respectivamente inferiores en un grado á las que en dichos artículos se establecen <sup>1</sup>.—La claridad de este artículo hace inútil todo comentario; no hay más que aplicar las disposiciones de los artículos citados á la sedición, y bajar un grado de la pena, en ellos establecida.

379.—*Luego que se manifieste la sublevacion, la autoridad intimará hasta dos veces á los sublevados que inmediatamente se disuelvan y retiren, dejando pasar entre una y otra intimacion el tiempo necesario para ello.*

*Si los sublevados no se retiraren inmediatamente despues de la segunda intimacion, la autoridad hará uso de la fuerza pública para disolverlos.*

*No serán necesarias, respectivamente, la primera ó la segunda intimacion, desde el momento en que los sublevados ejecuten actos de violencia <sup>2</sup>. Queda al prudente arbitrio de la autoridad señalar el tiempo que debe trascurrir entre una y otra intimacion, el cual no debe ser muy corto, á fin de que los sublevados puedan reflexionar sobre las consecuencias de llevar adelante la insurreccion, ni muy largo, no sea que la sublevacion tome demasiado incremento. El rompimiento de las hostilidades de parte de los insurrectos dispensa á la autoridad de toda intimacion, pues de otro modo sería obligar á los defensores del orden público á sufrir un ataque sin emplear la defensa natural, absurdo que conduciría á un inevitable desarme de las fuerzas del Gobierno é introduciría la confusion y el desaliento de parte de éstas.*

380.—*Cuando los sublevados se disolvieren ó sometieren á la autoridad legítima ántes de las intimaciones ó á consecuencia de ellas, sin haber ejecutado actos de violencia, quedarán*

---

1 Artículo 149.

2 Artículo 150.

*exentos de toda pena* <sup>1</sup>, exencion que pesará mucho en el ánimo de los insurrectos cuando se les haga la intimacion; de un lado, el perdon; del otro, el castigo.

381.—*Los instigadores, promovedores y sostenedores de la sublevacion, en el caso del presente artículo, serán castigados con una pena inferior en uno ó dos grados á la que les hubiera correspondido consumado el delito; á no ser que conste plenamente que intervinieron directa y eficazmente en la disolucion ó sometimiento, en cuyo caso quedan eximidos de responsabilidad criminal* <sup>2</sup>.—Aquí puede presentarse una dificultad en la interpretacion de este artículo con la disposicion del 147, y es: los instigadores, promovedores y sostenedores de la sublevacion, que de autos constara que habían formado secretamente la revolucion ¿quedarán eximidos de pena con el hecho posterior de haber intervenido directa y eficazmente en la disolucion ó sometimiento de los sublevados?—¿Se les castigará conforme al artículo 147 como conspiradores, ó les favorecerá el artículo que comentamos?—Su hecho posterior hace borrar su anterior culpabilidad; entenderlo de otro modo, sería hacer casi ilusoria la circunstancia eximente, porque, por lo general, los instigadores, promotores y sostenedores de una insurreccion son los mismos que tramaron la conspiracion.—Por otra parte, el objeto de la ley al eximir de pena á los cabecillas ó jefes de una sublevacion si contribuyen al apaciguamiento, es, porque sabiendo aquellos que tienen una retirada tranquila adonde abrigarse los que hasta el último momento se arrepientan, no faltarán algunos que al desistir, se empeñen en disolver el tumulto y poner fin á la insurreccion, para gozar de la gracia; medio eficaz que contribuirá al restablecimiento del órden, porque la autorizada voz de un jefe revolucionario, casi siempre es atendida.—Quitar el puente á los jefes, es obligarles, en todo caso, á empeñarse en las hostilidades.

1 Artículo 151.

2 Idem.

382.—Pudiera objetarse en contra de las doctrinas que dejamos sentadas, que no sería justo castigar al conspirador y al proponentor de una rebelion ó sedicion, que apénas está en vías de ejecucion, cuando al sublevado, no siendo jefe, se perdona en una insurreccion voluntariamente apaciguada, y siéndolo, cuando contribuye al desistimiento; ó en otros términos, que no sería equitativo penar un hecho que áun no ha llegado á ser tentativa siquiera, dejando impune un delito frustrado.—Pero á eso contestamos: que la proposicion y conspiracion para cometer delitos de la naturaleza de los que analizamos, son graves por sí mismas, porque ellas, como hemos dicho, son el gérmen de males incalculables, á lo que se agrega, que al proponentor y conspirador se castigan por habérseles sorprendido en la vía de ejecucion, mientras que el que se ha sometido voluntariamente, ha desistido de *motu proprio*, de sus criminales propósitos.

383.—*En el caso de que la sublevacion no llegare á agravarse hasta el punto de embarazar de una manera sensible el ejercicio de la autoridad pública, serán juzgados los sublevados con arreglo á lo que se previene en la primera parte del inciso final del artículo anterior*<sup>1</sup>; es decir, con una pena respectivamente inferior en uno ó dos grados á las señaladas por la ley.—Toca al tribunal resolver cuando es que la sublevacion no ha embarazado de una manera sensible el ejercicio de la autoridad pública, atendiendo á la fuerza que los insurrectos hayan desplegado y á las violencias que hayan cometido.

384.—*Los delitos particulares cometidos en una sublevacion ó con motivo de ella, serán castigados, respectivamente, con las penas designadas para ellos, no obstante lo dispuesto en el artículo 151*<sup>2</sup>.—Nada más natural que la ley trate

---

1 Artículo 152.

2 Artículo 153.

de impedir que á la sombra de un delito político se cometan delitos comunes y que no se pretenda que éstos son el resultado de aquel.—Se comprende que en una sublevación que estalle, una vez rotas las hostilidades, se emplee la fuerza contra la fuerza, y que en la lucha haya muertes, se rompan las puertas de un edificio ó casa particular para guarecerse ó defenderse, ó para entrar á tomar el inmediato, se eche mano á las armas ó municiones de guerra que se encuentren del Gobierno, etc.; pero el asesinato, el robo, el incendio, la violación, etc. que se cometan, deben ser penados por sus leyes especiales, como delitos comunes <sup>1</sup>.

385.—Otro tanto debemos decir de la proposición y conspiración que pena el artículo 147, el cual sólo se refiere á delitos *puramente políticos*; pero si en la proposición ó conspiración entrare el asesinato, el robo etc., entónces no serían juzgados los conspiradores ó proponentes con arreglo al artículo citado, sinó conforme al capítulo décimo, título sexto, de este libro segundo, que trata de las asociaciones ilícitas.—Y para que el asesinato se castigue

---

1 “Au surplus nous n’entendons parler ici que de ces crimes essentiellement politiques et qui n’ont aucun rapport avec les crimes ordinaires, tels que les tentatives de trahison et de complots.—Les crimes complexes, c’est-à-dire qui réunissent un crime politique et un crime commun, doivent étre frappés des peines ordinaires.—On ne peut admettre, en effet, que les attentats contre les personnes ou contre les propriétés soient punis de peines moins rigoureuses, parce qu’ils ont été commis dans un but politique; car ce serait reconnaître que ce but est en lui-même une circonstance atténuante de tous les crimes.—Si le délit politique reflète une immoralité spéciale, ce n’est qu’autant qu’il reste pur, pour ainsi dire, de tout mélange avec les délits communs; mais, si l’agent n’a pas reculé devant le meurtre ou le brigandage pour accomplir ses desseins politiques, il est évident que la criminalité relative de son intention ne saurait plus le protéger, et que le droit commun revendique un coupable qui s’est souillé d’un crime commun.—Qu’importe que ce soit la vengeance, la cupidité ou le fanatisme politique qui ait mis le poignard au bras de l’assassin?—Son action n’est pas moins un assassinat.”—M. M. Chaveau y Hélie, Teoría del Código Penal, tomo 2º número 313.



como delito comun, no importa que el asesino haya consentido en asesinar ó haya asesinado al Presidente de la República ó á otra persona particular ó empleado del Gobierno, movido por el estímulo del fanatismo político, ó porque lo haya considerado como medio necesario para hacer triunfar la causa de la revolucion; la proposicion, conspiracion ó ejecucion de un asesinato, no puede, en caso alguno, considerarse como delito político; siempre será considerado como delito comun.—Pero en cuanto á la proposicion y conspiracion sobre un asesinato con miras políticas, hay una diferencia: el criminal que por impulso propio resuelve consumir el crimen ó lo propone, será juzgado como un delincuente cualquiera; es decir, sólo será castigado por la tentativa, el delito frustrado ó el delito consumado; pero si el criminal forma parte de algun complot ó asociacion ilícita, entónces será juzgado con arreglo á los artículos 315 á 318, y no es necesario que haya habido principios de ejecucion para ser penado; basta que se haya acordado el asesinato.

386.—*Si no pueden descubrirse los autores, que cometieron delitos particulares en una sublevacion, serán considerados y penados como cómplices de tales delitos los jefes principales ó subalternos de los sublevados, que hallándose en la posibilidad de impedirlos, no lo hubieren hecho*<sup>1</sup>.—Esta disposicion tiende á prevenir tales delitos, obligando á los sublevados á impedir que se cometan ó á denunciar á los autores.

387.—*Cuando en las sublevaciones de que trata este título se supone uso de armas, se comprenderá bajo esta palabra toda clase de máquina, instrumento, utensilio ú objeto cortante, punzante ó contundente que se haya tomado para matar, herir ó golpear, áun cuando no se haya hecho uso de él*<sup>2</sup>.—Esta definicion es tan clara que no deja lugar á duda alguna.

1 Artículo 153.

2 Artículo 154.

388.—*Los que por astucia ó cualquier otro medio, pero sin alzarse contra el Gobierno, cometieren algunos de los crímenes ó simples delitos de que tratan los artículos 143 y 148, serán penados con reclusion ó extrañamiento ó confinamiento menores en cualesquiera de sus grados*<sup>1</sup>, salvo lo dispuesto en el artículo 159, respecto de los delitos que conciernen al ejercicio de los derechos políticos<sup>2</sup>, los cuales siempre se peñan especialmente por la ley electoral.—La astucia ó cualquier otro medio que enumera este artículo no es de los que fuerzan ó inducen directamente á otro á cometer el delito; ni la de los que concertados para su ejecucion, facilitan los medios con que se lleva á efecto el hecho, ó lo presencian sin tomar parte inmediatamente en él, porque en todos estos casos se consideraría como autor, segun el artículo 15.—Tampoco, los que no siendo autores, cooperan á la ejecucion del delito por actos anteriores ó simultáneos, porque entónces se considerarían como cómplices, segun el artículo 16.—Se debe entender que la ley se refiere á aquellos que, sin ser autores ó cómplices con arreglo á la ley, han sido culpables en promover y fomentar el descontento de una manera indirecta, valiéndose suspicaz y maliciosamente de medios insinuantes, pero equívocos.—Toca al tribunal juzgar racionalmente, en cada caso particular, los hechos que aparezcan de autos.

389.—*Los empleados públicos que debiendo resistir la sublevacion por razon de su oficio, no lo hubieren hecho por todos los medios que estuviéren á sus alcances, sufrirán la pena de inhabilitacion absoluta temporal para cargos y oficios públicos en cualquiera de sus grados*<sup>3</sup>.—Muy natural es in-

1 Pena de simple delito, alternativa, y compuesta cada una de tres grados de penas divisibles, que se aplican, conforme al artículo 75, y cuya duracion es de dos meses y un día á cuatro años.—Véanse los artículos 37 y 38, y la regla 3<sup>a</sup> del 68.

2 Artículo 155.

3 Artículo 156; pena de crimen, compuesta de tres grados de penas divisibles, que se aplica con arreglo al artículo 75, y cuya duracion es de tres años y un día á ocho años.

habilitar al empleado que por negligencia ó cobardía no cumpla con su deber, reprimiendo la sublevacion; pero si el empleado, no sólo no resiste la sublevacion sinó que coadyuva, entóces, á más de la pena de este artículo, se le impondrá, en su respectivo caso, la de los artículos 143 y 148.

390.—*Los empleados que continuaren funcionando bajo las órdenes de los sublevados ó que sin habérseles admitido la renuncia de su empleo, lo abandonaren cuando haya peligro de alzamiento, incurrirán en la pena de inhabilitacion absoluta temporal para cargos y oficios públicos en sus grados medio á máximo*<sup>1</sup>.—El empleado que despues de un alzamiento continuare sirviendo á las órdenes de los sublevados, con ese hecho, presta su aquiescencia á la revolucion; pero si en ésta tuvo tambien parte, entónces se castigará, además, en los términos que indicamos en el comentario anterior.

391.—*Los que aceptaren cargos ó empleos de los sublevados, serán castigados con inhabilitacion absoluta temporal para cargos y oficios públicos en su grado mínimo*<sup>2</sup> *y multa de ciento uno á doscientos pesos*<sup>3</sup>; ésto sin perjuicio de las que le correspondan, si hubiere tomado parte en el alzamiento.

---

1 Artículo 157; pena de crimen, compuesta de dos grados de penas divisibles, que se aplica conforme al artículo 75, y cuya duracion es de cuatro años, ocho meses y un dia á ocho años.

2 Pena de crimen; es simple de un grado de una divisible; se aplica segun el artículo 74, y dura de tres años y un dia á cuatro años ocho meses.—El ser copulativa con la multa no le quita á la inhabilitacion su carácter de simple.

3 Artículo 158.

## TITULO TERCERO.

DE LOS CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS QUE AFECTAN LOS  
DERECHOS GARANTIDOS POR LA CONSTITUCION.

## CAPITULO PRIMERO

DE LOS DELITOS RELATIVOS AL EJERCICIO DE LOS DERECHOS  
POLÍTICOS Y Á LA LIBERTAD DE IMPRENTA.

392.—*Los delitos relativos al libre ejercicio del sufragio y á la libertad de emitir opiniones por la prensa, se clasifican y penan respectivamente por las leyes de elecciones y de imprenta* <sup>1</sup>.—Los delitos relativos al libre ejercicio del sufragio y los de la prensa, constantemente se están variando, segun las circunstancias, los ánimos y las ideas de los gobernantes.—Es por eso por lo que el Código no ha querido describirlos y penarlos, pues—como otras veces hemos dicho—aquél debe tener un carácter permanente.—Las leyes de elecciones que hemos tenido son muy suaves, atendiendo al carácter pacífico de los costaricenses y á sus hábitos de orden y moralidad.—En Costa-Rica no tienen lugar los desórdenes que en otras partes frecuentemente se cometen por causa de elecciones.—Por lo que hace á delitos de imprenta, están abolidos por el decreto de 24 de setiembre de 1877; sólo se penan las calumnias é injurias con arreglo al Código Penal.

---

1 Artículo 159.

## CAPITULO SEGUNDO

DE LOS CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS RELATIVOS AL EJERCICIO DE LOS CULTOS ESTABLECIDOS Ó QUE SE ESTABLEZCAN EN LA REPÚBLICA.

393.—Proclamado en Costa-Rica el principio de la libertad de cultos, los delitos contra la religion del Estado, que el antiguo Código traía, quedaron virtualmente derogados.—Hoy se pueden suscitar cuestiones públicas ó privadas, de palabra ó por escrito, sobre cualquiera materia de cultos, sin que una ley penal lo impida.—El nuevo Código, garantizando el ejercicio de cualquiera culto que en el país se establezca, castiga toda violencia que tienda á atentar contra el principio de la libertad de cultos, y castiga un poco más severamente las lesiones que se causen á los ministros de cualquiera religion, porque tales hechos, aparte de la delincuencia general que en sí envuelven, hieren el sentimiento religioso de los que pertenecen al culto del ministro ofendido.—Pero en todas las disposiciones penales se nota el principio de igualdad, dejando en la sombra el antiguo exclusivismo que provenía de la intolerancia.

394.—*Todo el que por medio de violencia ó amenazas hubiere impedido á uno ó más individuos el ejercicio de un culto permitido en la República, será castigado con reclusion menor en su grado mínimo* <sup>1</sup>.—Las palabras *violencia* y *amenazas*, excluyen el medio de la persuacion ó del convencimiento.—Úsa la ley la palabra *permitido*, porque, no

---

1 Artículo 160; pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible, se aplica con arreglo al artículo 74, y su duracion es de dos meses y un día á un año, cinco meses y diez días.—Véase, además, el 38.

obstante la libertad de cultos, si se tratara de establecer alguno, cuyas prácticas fueran contrarias á la moral universal, como, por ejemplo, el sacrificio de víctimas humanas, la ley no lo toleraría, y mucho ménos se ocuparía en sancionar hechos que chocan con la justicia absoluta.

395.—*Sufrirán la pena de reclusion menor en su grado mínimo <sup>1</sup> ó multa de ciento uno á doscientos treinta y tres pesos:*

1º—*Los que con tumulto ó desórden hubieren impedido, retardado ó interrumpido el ejercicio de un culto que se practicaba en lugar destinado á él ó que sirve habitualmente para celebrarlo, ó en las ceremonias públicas de ese mismo culto.*

2º—*Los que con acciones, palabras ó amenazas ultrajaren los objetos de un culto, sea en los lugares destinados á él ó que sirven habitualmente para su ejercicio, sea en las ceremonias públicas de ese mismo culto.*

3º—*Los que con acciones, palabras ó amenazas ultrajaren al ministro de un culto en ejercicio de su ministerio.*—Es preciso fijarse bien en el alcance de las condiciones que el número 2º exige para penar el simple delito, á saber, sea en los lugares destinados á él ó que sirven habitualmente para su ejercicio, sea en las ceremonias públicas de ese mismo culto, porque fuera de esos lugares, es permitido á cualquiera emitir sus opiniones como le plazca, por más que éstas infieran un ultraje á cualquier objeto de un culto determinado.

396.—*Cuando en el caso del número 3º del artículo precedente, la injuria fuere de hecho, poniendo manos violentas sobre la persona del ministro, el delincuente sufrirá la pena de reclusion menor en sus grados medio á máximo <sup>2</sup>.*

1 Artículo 161.—Véase la nota anterior.

2 Pena de simple delito, compuesta de dos grados de penas divisibles, que se aplica conforme al artículo 75, y cuya duracion es de un año, cinco meses y once dias á cuatro años.—Véanse los arts. 37 y 38.

*Si los golpes causaren al ofendido alguna de las lesiones á que se refiere el artículo 422, (aquellas cuya duracion para sanar llegue ó exceda de diez dias y no pase de treinta) la pena será presidio interior menor en su grado medio <sup>1</sup>; cuando las lesiones fueren de las comprendidas en el número 2º del artículo 420 (cuando produjeren al ofendido enfermedad ó incapacidad para el trabajo por más de treinta dias, pero que no haya mutilacion ni impedimento perpétuo de mucha gravedad) se castigarán con presidio interior menor en su grado máximo <sup>2</sup>; si fueren de las que relaciona el número 1º de dicho artículo (si de resultas de las lesiones queda el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algun miembro importante, ó notablemente deforme) con presidio en San Lúcas en su grado medio <sup>3</sup>; y cuando de las lesiones resultare la muerte del paciente, se impondrá al ofensor la pena de presidio en San Lúcas en su grado máximo á deportacion <sup>4</sup>.—Tanto en el número 3º del artículo anterior 161, como en éste que comentamos, es preciso que el sacerdote ó ministro esté desempeñando un acto de su ministerio; de otro modo, las injurias, las lesiones ó muerte á él inferidas, se castigarán como si aquel fuera un particular; salvo el caso de lesiones ménos graves que el artículo 424 pena especialmente.*

1 Pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible, la cual se aplica con arreglo al artículo 74, y cuya duracion es de un año, cinco meses once dias á dos años, ocho meses y veinte dias.—Véase el 38.

2 Pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible, la cual se aplica con arreglo al artículo 74, y su duracion es de dos años, ocho meses y veintin dias á cuatro años.—Véase el 37.

3 Pena de crímen; es simple de un grado de una divisible, sujeta en su aplicacion al artículo 74, y su duracion es de seis años y un dia á ocho años.—Véase el artículo 35.

4 Artículo 162, pena de crímen, compuesta de una pena indivisible y de un grado de otra divisible, que se aplica conforme al artículo 75, y cuya duracion es de ocho años y un dia á diez años de presidio en San Lúcas ó diez años de presidio en el Coco.—Véase el 35.

## CAPITULO TERCERO.

## CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD, COMETIDOS POR PARTICULARES.

397.—*El que sin derecho encerrare ó detuviere á otro privándole de su libertad, será castigado con la pena de reclusion menor en cualquiera de sus grados* <sup>1</sup>.

*En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para ejecucion del delito.*

*Si el encierro ó la detencion se prolongare por más de noventa dias, ó si de ellos resultare un daño grave en la persona ó intereses del encerrado ó detenido, la pena será presidio interior mayor en cualquiera de sus grados* <sup>2</sup>.—Esta ley coloca al que proporciona el lugar para el encierro en calidad de autor del delito, porque quien tal hace, contribuye eficazmente á su realizacion; á no indicarlo así la ley al castigar con la misma pena al dueño del local que al que encierra á álguien, sería aquel juzgado como cómplice.—Pero para que el dueño del local, que sirve de encierro, sea castigado, es preciso que oportunamente hubiera tenido noticia de que su edificio iba á servir ó servía para la comision del delito referido.—Llamamos, por último, la atencion á la frase *sin derecho*, que usa la ley, la cual excluye naturalmente á las autoridades que con arreglo á la ley detienen ó aprisionan á alguna persona; á los alcaides de cárceles y jefes de establecimientos penales que custodian á los procesados y los reos rematados; á

---

1 Pena de simple delito, compuesta de tres grados de penas divisibles; se aplica conforme al artículo 75, y su duracion es de dos meses y un dia á cuatro años.—Véanse los artículos 37 y 38.

2 Artículo 163; pena de crimen; compuesta de tres grados de penas divisibles; se aplica con arreglo al artículo 75, y su duracion es de cuatro años y un dia á diez años.—Véase el 36.



los padres de familias, tutores, maestros etc. que castigan á sus hijos, pupilos ó discípulos con detencion ó encierro correccional y proporcionado etc., etc.—El empleado público es castigado por este delito, por el artículo 170.

398.—*La sustraccion de un menor de diez años será castigada con presidio interior mayor en cualquiera de sus grados* <sup>1</sup>.

*Si el sustraído fuere mayor de diez y menor de diez y siete años, la pena será presidio interior menor en cualquiera de sus grados* <sup>2</sup>.

*Cuando la sustraccion se hubiere verificado por un pariente dentro del cuarto grado del menor, y con la mira de mejorar su condicion, será castigado con la pena de reclusion menor en cualquiera de sus grados* <sup>3</sup>.—Gómez de la Serna y Montalban, apropósito de este delito dicen:—“No es hoy este delito tan comun, como cuando la institucion de la esclavitud estimulaba á algunos malvados á robar personas libres con objeto de venderlas ó de aprovecharse de sus servicios.—Más si el antiguo delito llamado plagio ha desaparecido, una triste experiencia nos enseña que se cometen robos de niños, ó para conseguir un rescate de los padres afligidos, ó para destinarlos á ejercicios mímicos y penosos, ó para excitar la compasion pública y obtener socorros en nombre de la paternidad, ó para otros objetos análogos.—La ley ha castigado hecho tan criminal, estableciendo la proporcion de las penas con arreglo á la edad del sustraído”.—Aunque este delito es casi desconocido en Costa-Rica, el Legislador ha acertado previéndolo.

399.—Tambien el Código preve el caso de que la

1 Véase la nota anterior.

2 Véase la antepenúltima nota que corresponde á esta, pues el presidio interior menor y la reclusion menor, en cuanto á clasificacion de pena, su duracion y aplicacion, son semejantes.

3 Artículo 164; véase la nota á que se refiere la anterior.

sustracion sea verificada por un pariente con el objeto de mejorar su condicion, hecho que aunque á primera vista parece lícito, si se considera que nadie tiene derecho de privar á un padre de su hijo, se vendrá en el convencimiento de la delincuencia.—Sin embargo, en ese caso, la ley no hace distincion en la edad para castigarlo siempre como simple delito y no impone la pena de presidio, sinó la de reclusion.

400.—*El que fuera de las casos permitidos por la ley, aprehendiere á una persona para presentarla á la autoridad, sufrirá la pena de reclusion menor en su grado minimo <sup>1</sup> ó multa de ciento uno á doscientos treinta y tres pesos <sup>2</sup>.*—Esta disposicion tiende á evitar que con el pretexto de presentar un individuo á la autoridad, se vaya á aprehenderlo indebidamente.

401.—*El que entrare en morada ajena contra la voluntad de su morador, será castigado con reclusion menor en su grado minimo <sup>3</sup> ó multa de ciento uno á doscientos treinta y tres pesos <sup>4</sup>.*—Este es el allanamiento de una morada ajena, no el simple delito de despojo, pues de éste se ocupa el capítulo sexto, título noveno, de este libro segundo.—Al empleado lo castiga especialmente el artículo 178.

402.—*Si el hecho (de entrar en morada ajena contra la voluntad de su morador) se ejecutare con violencia ó intimidacion, el tribunal podrá aplicar la reclusion menor hasta en su grado medio <sup>5</sup> ó elevar la multa hasta trescientos sesen-*

---

1 Pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible, que se aplica conforme al artículo 74, y su duracion es de dos meses y un dia á un año, cinco meses y diez dias.—Véase el 38.

2 Artículo 165.

3 Véase la penúltima nota.

4 Artículo 166.

5 Pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible; se aplica conforme al artículo 74, y su duracion es de un año, cinco meses y once dias á dos años, ocho meses y veinte dias.—Véase el 38.

ta y siete pesos <sup>1</sup>.—Este aumento de pena es por la violencia ó intimidacion que se emplea.

403.—*La disposicion del artículo anterior no es aplicable al que entra en la morada ajena para evitar un mal grave á sí mismo, á los moradores ó á un tercero, ni al que lo hace para prestar algun auxilio á la humanidad ó á la justicia.*

*Tampoco tiene aplicacion respecto de los hoteles, restaurantes, cafés, tabernas, posadas, tiendas y demas casas públicas, mientras estuvieren abiertos y no se usare de violencia inmotivada* <sup>2</sup>.—Todas estas excepciones aunque la ley no las hubiere expresado, una recta interpretacion las habría hecho.

404.—*El que abriere ó registrare la correspondencia ó los papeles de otro sin la voluntad de éste, sufrirá la pena de reclusion menor en su grado medio* <sup>3</sup> *si divulgare ó se aprovechar de los secretos que ellos contienen, y en el caso contrario, la de reclusion menor en su grado mínimo* <sup>4</sup>.

*Esta disposicion no es aplicable á los cónyuges, padres, guardadores ó quienes hagan sus veces, en cuanto á los papeles ó cartas de sus consortes, hijos ó menores que se hallen bajo su dependencia.*

*Tampoco es aplicable á aquellas personas á quienes por leyes ó reglamentos especiales, les es permitido instruirse de correspondencia ajena* <sup>5</sup>, como á los curadores de una quiebra, etc.—“Si la inviolabilidad del domicilio es un derecho inherente á la libertad civil, no lo es ménos la inviolabilidad de la correspondencia epistolar.—Las cartas se escriben con natural abandono y la pluma retrata to-

1 Artículo 166.

2 Artículo 167.

3 Véase la primera nota del artículo 166.

4 Pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible; se aplica con arreglo al artículo 74, y su duracion es de dos meses y un día á un año, cinco meses y diez días.—Véase el 38.

5 Artículo 168.

dos los afectos más íntimos.—Unos confían al papel el honor de las familias, otros las expansiones de la amistad, éstos sus males físicos, aquellos sus dolores, sus quejas, sus pesadumbres, el estado presente de sus negocios, las esperanzas ó temores que abrigan para lo venidero: misterios de la vida que nunca pueden revelarse sin causar enojos, y muchas veces sin gran detrimento de nuestra honra ó hacienda".<sup>1</sup>—Al funcionario público lo castiga especialmente el artículo 178.

405.—*El que bajo cualquier pretexto, impusiere á otros contribuciones ó les exigiere, sin título para ello, servicios personales, incurrirá en la pena de reclusion menor en sus grados mínimo á medio*<sup>2</sup> *ó multa de ciento uno á trescientos sesenta y siete pesos*<sup>3</sup>.—Esta ley castiga al particular que obrando como si tuviera facultad para imponer contribuciones ó exigir servicios personales, impusiera aquellas ó exigiera éstos, pues si fuere funcionario público, se castigará con arreglo al artículo 180.

---

1 Colmeiro—Derecho Constitucional de las Repúblicas Hispano-Americanas, capítulo XXI, página 90.

2 Pena de simple delito; es compuesta de dos grados de penas divisibles; se aplica conforme al artículo 75, y su duración es de dos meses y un día á dos años, ocho meses y veinte días.—Véase el 38.

3 Artículo 169.

## CAPITULO CUARTO.

DE LOS AGRAVIOS INFERIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS Á  
LOS DERECHOS GARANTIDOS POR LA CONSTITUCION.

406.—*Todo empleado público que ilegal y arbitrariamente extrañare, confinare, desterrare, arrestare ó detuviere á una persona, sufrirá las penas de reclusion menor y suspension de su empleo en sus grados mínimos* <sup>1</sup>, *si el extrañamiento, confinamiento, destierro, arresto ó detencion no excediere de tres dias; en sus grados medios* <sup>2</sup>, *cuando pasando de este tiempo, no excediere de quince; y en sus grados máximos, cuando excediere de este término* <sup>3</sup>.—Todo delito en que se atenta contra la libertad y seguridad individuales por funcionarios públicos, abusando de su autoridad y llevándose de encuentro las leyes del país, debe castigarse con severidad y en proporcion al tiempo de la restriccion de la libertad que aquellos hayan infligido al ofendido.—Esa proporcion la observa nuestro Código, el cual no omite la suspension del cargo ú oficio público por igual tiempo de la pena.—La ley que comentamos trata de extirpar la arbitrariedad penal, á fin de que el funcionario se abstenga de no proceder si no es de acuerdo con lo que disponen las leyes, bajo cuyo amparo y égida viven los miembros de la sociedad.

1 Pena de simple delito; es copulativa, y ámbas penas son simples de un grado de una divisible; se aplican conforme al artículo 74; la duracion de la reclusion, es de dos meses y un día á un año, cinco meses y diez dias; y la de la suspension, de dos meses y un día á un año, un mes y diez dias. —Véase el art. 38 y la regla 4<sup>a</sup> del 68.

2 La duracion de la reclusion, es de un año, cinco meses y once dias á dos años, ocho meses y veinte dias; y la de la suspension, de un año, un mes y once dias á dos años y veinte dias. En lo demas, véase la nota anterior

3 Art. 170; la duracion de la reclusion es de dos años, ocho meses y veintium dias á cuatro años; y la de la suspension, de dos años y veintium dias á tres años.—En lo demas, véase la penúltima nota; pero en lugar del artículo 38, allí citado, es el 37.

407.—*Serán castigados respectivamente con las penas del artículo anterior:*

1º—*Los que habiendo recibido á una persona en clase de detenida, no dieren parte al tribunal competente dentro de las veinticuatro horas siguientes.*—Esta disposición se refiere á los alcaides de cárceles cuando han recibido un preso sin órden de autoridad competente, en los casos en que la ley permite el arresto inmediato, como en reos infraganti, ó malhechores notoriamente conocidos.

2º—*Los que teniendo á su cargo la policia administrativa ó judicial y sabedores de cualquiera detencion arbitraria, no la hicieren cesar, teniendo facultad para ello, ó en caso contrario, dejaren de dar parte á la autoridad competente.*—Es un deber de toda autoridad judicial, y muy especialmente de los jueces y Magistrados encargados de las visitas de cárceles á quienes incumbe la policia administrativa ó judicial, visitar inmediatamente que saben que se ha detenido á alguna persona en otro lugar que el ordinario, y tan luego que noten que está presa arbitrariamente, deben ponerla en libertad, si tienen facultades para ello, ó de lo contrario, dar parte inmediatamente á la autoridad competente; todo, bajo la pena de este artículo.—Igual deber tienen las autoridades, al hacer las visitas de cárceles, para con los detenidos ilegalmente.

3º—*Los que hubieren hecho arrestar á un individuo, no dieren parte al tribunal competente dentro de las cuarenta y ocho horas, poniendo al arrestado á su disposicion* <sup>1</sup>.—Esta ley se refiere á las autoridades que, bien por sí ó por órden del superior, levantan sumarias sobre causas que no son de su competencia, y decretado el arresto, dejan trascorrirse cuarenta y ocho horas sin pasar la sumaria y poner al arrestado á disposicion del juez competente.

408.—*Lo serán con las penas de reclusion menor y suspension en sus grados mínimos á medios* <sup>2</sup>:

1 Artículo 171.

2 Pena de simple delito; es copulativa, y ámbas compuestas; ca-

1º.—*Los que, encargados de un establecimiento penal, recibieren en él á un individuo en calidad de preso ó detenido, sin haber llenado los requisitos prevenidos por la ley; es decir, sin óden de autoridad competente ó sin que aquella indique el motivo de la detencion, ó en caso de prision, sin que reciban el decreto correspondiente, salvo las veinticuatro horas que tienen para el caso figurado en el número 1º del artículo 171 anterior, respecto á reos infragantes ó malhechores notoriamente conocidos.*

2º.—*Los que impidieren comunicarse á los detenidos con el juez que conoce de su causa; y á los rematados, con los jueces ó Magistrados encargados de visitar los respectivos establecimientos penales.*—Lo primero, implicaría privar al detenido de defensa; lo segundo, de presentar al encargado de la visita las quejas que tuviere.

3º.—*Los encargados de lugares de detencion que se negaren á trasmitir al tribunal, ó requisicion del preso, copia del decreto de prision ó á reclamar para que se dé dicha copia ó á dar ellos mismos un certificado de hallarse preso aquel individuo* <sup>1</sup>.—Esta disposicion tiene por objeto garantizar al preso el libre curso del derecho del *habeas corpus*.

409.—*Sufrirán las penas de presidio ó reclusion menores y<sup>1</sup> suspension en cualesquiera de sus grados* <sup>2</sup>:

1º.—*Los que decretaren ó prolongaren indebidamente la*

---

da una de ellas de dos grados de penas divisibles, que se aplican conforme al artículo 75; la duracion de la reclusion, es de dos meses y un dia á dos años, ocho meses y veinte dias; y la de la suspension, de dos meses y un dia á dos años y veinte dias.—Véase el artículo 38 y la regla 4ª del 68.

1 Artículo 172.

2 Penas de simple delito, copulativas y alternativas; cada una de ellas es compuesta de tres grados de penas divisibles, que se aplican con arreglo á los artículos 75, 37, 38, y reglas 2ª, 3ª y 4ª del 68; las de presidio y reclusion, duran de dos meses y un dia á cuatro años; y la de suspension, de dos meses y un dia á tres años.

*incomunicacion de un reo, le aplicaren tormentos ó usaren con él de un rigor innecesario.*

*Si de la aplicacion de los tormentos ó del rigor innecesariamente empleado, resultaren lesiones ó la muerte del paciente, se aplicarán al responsable las penas señaladas á estos delitos en sus grados máximos.*

2º—*Los que arbitrariamente hicieren arrestar ó detener en otros lugares que los designados por la ley*<sup>1</sup>.—Graves son estas penas, pero no ménos graves son los abusos que el Código trata de castigar.—En el Estado de Buenos Aires, República Argentina, hay una disposicion que envuelve una máxima trascendental de justicia criminal, máxima que debiera gravarse en los frontispicios de todo establecimiento de detencion, y es ésta:—“Las cárceles son para seguridad, no para mortificacion de los presos. Todo rigor que no sea necesario constituye responsables á las autoridades que lo ejerzan”.—La ley que comentamos es una aplicacion práctica de esta máxima.—Empero, nótese, que al usar aquella de la expresion *rigor innecesariamente empleado*, excluye, no sólo todo castigo que disciplinariamente se emplee, sinó tambien toda precaucion *necesaria* para evitar la fuga de un preso, ó su alzamiento contra los que lo custodian.

410.—Respecto de la incomunicacion de los presos, ésta no debe tener lugar sinó cuando y por el tiempo que la ley lo permita, no olvidando jamas que áun al preso incomunicado, no se le puede privar de verse y entenderse con su defensor; de otro modo, sería cometer un flagrante ataque contra todo derecho, á la defensa del ciudadano.

411.—*El empleado público que en el arresto ó formacion de causa contra un individuo del Cuerpo Legislativo ú otro funcionario, violare las prerogativas que la ley les acuerda,*

---

1 Artículo 173.



*incurrirá en la pena de reclusion menor y suspension en cualesquiera de sus grados* <sup>1</sup>.

*En igual pena incurrirá el funcionario que por sí ó por invitacion de otra autoridad, provea auto cabeza de proceso ó proceda de cualquier otro modo criminalmente contra una persona determinada que haya sido denunciada por culpa ó delito público, sin que esté garantida la denuncia con arreglo á la ley* <sup>2</sup>.—Bajo la frase *ó otro funcionario público* que consigna el acápite del artículo inserto, se comprende á los demas individuos de los Supremos Poderes, á los Ministros de otras naciones y á todos aquellos á quienes la ley les acuerde prerogativas.—Respecto de la disposicion del segundo inciso, debemos hacer presente, que la ley al castigar los procedimientos criminales contra persona determinada, sin que ántes esté garantida la denuncia con arreglo á la ley, no es que prohíbe inquirir de oficio la averiguacion de delitos públicos; al contrario, es un deber de las autoridades judiciales instruir la sumaria correspondiente, tan luego tengan noticia de haberse cometido un delito público; lo que la ley castiga, es que se proceda *contra persona determinada*, sin el requisito referido, á fin de que si la denuncia resultare calumniosa, que el indiciado tenga contra quien reclamar.—Por otra parte, nada hay tan odioso como que por un susurro, tal vez calumnioso, se levante una sumaria contra persona determinada, sin que haya quien responda de calumnia.—Pero, como hemos dicho, si la autoridad tiene noticia de haberse cometido un delito público, puede y debe levantar la sumaria, sin denuncia prévia, siempre que esa sumaria ó el auto de cabeza de proceso lo dirija impersonalmente; ésto es, en averiguacion de si se cometió tal ó cual delito, sus autores, cómplices y demas responsables.

1 Pena de simple delito; es copulativa y compuesta; cada una de las penas de que se compone, consta de tres grados de penas divisibles; se aplican con arreglo al artículo 75; la reclusion, dura de dos meses y un dia á cuatro años, y la de suspension de dos meses y un dia á tres años.—Véanse los artículos 37 y 38 y las reglas 2<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> del 68.

2 Artículo 174.

412.—*Los empleados públicos que arrogándose facultades judiciales, impusieren algun castigo equivalente á pena corporal, incurrirán:*

1º.—*En inhabilitacion absoluta temporal para cargos y oficios públicos en cualquiera de sus grados <sup>1</sup>, si el castigo impuesto fuere equivalente á pena de crimen.*

2º.—*En la misma inhabilitacion en sus grados mínimo á medio <sup>2</sup>, cuando fuere equivalente á pena de simple delito.*

3º.—*En suspension de cargo ú oficio en cualquiera de sus grados <sup>3</sup>, si fuere equivalente á pena de falta <sup>4</sup>.*—La arrogacion de facultades judiciales implica usurpacion de atribuciones, y para los efectos de este artículo, se arrogaría facultades judiciales, no sólo toda autoridad de cualquiera otro orden que no fuera el judicial, sinó tambien el empleado de justicia que impusiera penas en causas ajenas á su jurisdiccion.—Exceptúanse, por regla general, los casos en que segun la ley, una autoridad administrativa ó de otro orden, impusiere penas disciplinarias ó correctivas.—Esta ley, que comentamos, se refiere á *penas corporales*, porque ya el artículo 170, que explicamos, comprende el extrañamiento, confinamiento, destierro, arresto ó detencion, y el 177, que luego veremos, alude á la multa.

413.—*Si el castigo arbitrariamente impuesto se hubiere ejecutado en todo ó parte, ademas de las penas del artículo anterior se aplicará al empleado culpable la de presidio ó re-*

---

1 Pena de crimen, compuesta de tres grados de penas divisibles, sujeta en su aplicacion al artículo 75, y su duracion es de tres años y un dia á ocho años.

2 Lo mismo que el anterior; pero su duracion es de tres años y un dia á seis años cuatro meses; es compuesta de dos grados de penas divisibles.

3 Pena de simple delito; es compuesta de tres grados de penas divisibles, y se apliba conforme á las dos anteriores.—Su duracion es de dos meses y un dia á tres años.

4 Artículo 175.

*clusion menores ó mayores en cualesquiera de sus grados*<sup>1</sup>, *atendidas las circunstancias y naturaleza del castigo ejecutado.*

*Cuando no hubiere tenido efecto por revocacion espontánea del mismo empleado ántes de ser intimado el penado, no incurrirá aquel en responsabilidad*<sup>2</sup>; pero si la revocacion fué por órden superior, ó aunque hubiera sido espontánea, si se verificó despues de haber sido intimado el castigo al penado, en ámbos casos, aunque no hubiera tenido efecto, se castigaría al empleado con arreglo al artículo 175.

414.—*Si la pena arbitrariamente impuesta fuere pecuniaria, el empleado culpable será castigado:*

1º—*Con inhabilitacion absoluta temporal para cargos y oficios públicos en sus grados mínimo á medio*<sup>3</sup>, *cuando la pena se hubiere ejecutado.*

2º—*Con suspension de cargo ú oficio en su grado mínimo*<sup>4</sup>, *si la pena no se hubiera ejecutado.*

*Cuando no hubiere tenido efecto por revocacion voluntaria del empleado, ántes de intimarse al penado, no incurrirá aquel en responsabilidad*<sup>5</sup>.—Téngase siempre presente al

---

1 Penas de crimen y de simple delito, alternativas y copulativas; compuestas todas cuatro corporales, cada una de ellas, de tres grados de penas divisibles, que se aplican conforme al artículo 75; el presidio y la reclusion menores, duran de dos meses y un día á cuatro años; y el presidio y la reclusion mayores, de cuatro años y un día á diez años. Véanse los artículos 36, 37 y 38 y las reglas 2ª, 3ª y 4ª del 68.—Suponemos error de imprenta, al no decir el Código qué clase de presidio, el cual debe entenderse que es interior, por la regla *Odia restringi*, etc.

2 Artículo 176.

3 Pena de crimen, compuesta de dos grados de penas divisibles, sujeta en su aplicacion al artículo 75; y cuya duracion, es de tres años y un día á seis años cuatro meses.

4 Pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible, que se aplica segun el artículo 74, y su duracion es de dos meses y un día á año, un mes y diez días.

5 Artículo 177.

aplicarse las penas de inhabilitacion, hacerlo en los términos que usa la ley en cada caso especial.—Este artículo, que comentamos, excluye los derechos políticos y las profesiones titulares, puesto que sólo habla de inhabilitacion para cargos y oficios públicos.

415.—*El empleado público que, fuera de los casos y forma prevenidos por la ley, allanare un templo ó la casa de cualquiera persona ó hiciere registro en sus papeles, será castigado con la pena de reclusion menor en sus grados mínimo á medio, ó con la de suspension en cualquiera de sus grados*<sup>1</sup>.—Ya en números anteriores hablamos sobre el allanamiento y violacion de la correspondencia.

416.—*Los empleados en servicio de correos, telégrafos, telefonos ú otros que, prevaleándose de su encargo, interceptaren ó abrieren la correspondencia ó facilitaren á tercero su apertura ó supresion, sufrirán la pena de reclusion menor en su grado mínimo*<sup>2</sup> *ó multa de ciento uno á doscientos treinta y tres pesos*<sup>3</sup>.—Aunque el capítulo 16º, título 6º, de este libro 2º, se ocupa de los crímenes y simples delitos relativos á ferro-carriles, telégrafos, telefonos y conductores de correspondencia, nuestro Código ha colocado en este capítulo, que comentamos, el simple delito que acabamos de copiar, sin duda por tratarse aquí de los agravios inferidos por funcionarios públicos á los derechos garantidos por la Constitucion, así como en el capítulo cuarto, del siguiente título, en el artículo 218, coloca otro sim-

---

1 Artículo 178.—Penas alternativas de simple delito, ámbas compuestas, que se aplican con arreglo al artículo 75.—La primera, se compone de dos grados de penas divisibles; la segunda, de tres idem; la primera dura de dos meses y un día á dos años, ocho meses y veinte días; la segunda, de dos meses y un día á tres años.—Sobre la primera, véase el artículo 38.

2 La reclusion es pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible; se aplica segun el artículo 74; y dura de dos meses y un día á un año, cinco meses y diez días—Véase el 38, y como la reclusion alterna con la multa, véase tambien la regla 3.ª del 68.

3 Artículo 149.

ple delito relativo á telégrafos y teléfonos, por tratarse allí de la falsificación de documentos públicos.

*Si se aprovecharen (continúa el artículo 179) de los secretos que contiene (la carta, el telegrama ó el parte telefónico) ó los divulgaren, la pena será reclusion menor en cualquiera de sus grados <sup>1</sup> ó multa de ciento uno á quinientos pesos.*

*En los casos de retardo doloso en el envío ó entrega de la correspondencia epistolar, ó de partes telegráficos ó telefónicos, la pena será multa de ciento uno á doscientos treinta y tres pesos <sup>2</sup>.*—Respecto al retardo, para ser castigado con arreglo á este artículo, es preciso que sea *doloso*; si no constare tal circunstancia que la ley exige, será castigado el empleado disciplinariamente por el superior, con arreglo al reglamento respectivo, pero nunca lo será con la pena del Código, por no ser delito el hecho enunciado.

417.—*Todo empleado público que sin un decreto de autoridad competente, deducido de la ley que autoriza la exacción de una contribucion ó de un servicio personal, los exigiere bajo cualquier pretexto, será penado, con inhabilitacion especial temporal para el empleo en cualquiera de sus grados <sup>3</sup> y multa de ciento uno á doscientos treinta y tres pesos.*

*Si la exacción de la contribucion se hiciera con ánimo de lucrarse, el empleado culpable será considerado y penado ademas (de las penas anteriores) como reo de estafa <sup>4</sup>.*—

1 La reclusion menor es pena de simple delito; es compuesta de tres grados de penas divisibles; se aplica conforme al artículo 75; y dura, de dos meses y un día á cuatro años.—Véanse los arts. 37 y 38, y la regla 3.ª del 68, por alternar la reclusion con la multa.

2 Artículo 179.

3 La inhabilitacion especial temporal es pena de crimen, y siendo en cualquiera de sus grados, es compuesta de tres grados de penas divisibles, que se aplica con arreglo al artículo 75; dura de tres años y un día á ocho años, y como está copulativa con la multa, véase la regla 4.ª del 68.

4 Artículo 180.

Tan graves son las penas como graves los abusos que castigan.—El derecho de propiedad es sagrado áun, y todo el que atente á él, comete un delito, tanto mayor, si un empleado es el delincuente, que al ejecutarlo se prevale del cargo ó empleo que ejerce.

418.—*Sufrirá las penas de suspension en sus grados mínimo á medio*<sup>1</sup> *y reclusion en su grado mínimo*<sup>2</sup> *ó multa de ciento uno á doscientos treinta y tres pesos, el empleado público que arbitrariamente :*

1º—*Impidiere la libre publicacion de opiniones por la imprenta en la forma prescrita por la ley;*

2º—*Prohibiere un trabajo ó industria que no se oponga á la ley, á las buenas costumbres, seguridad y salubridad públicas;*

3º—*Prohibiere ó impidiere una reunion ó manifestacion pacífica y legal ó la mandare disolver ó suspender;*

4º—*Impidiere á un habitante de la República permanecer en cualquier punto de ella, trasladarse de uno á otro ó salir de su territorio, en los casos en que la ley no lo prohíba; concurrir á una reunion ó manifestacion pacífica y legal; formar parte de cualquiera asociacion lícita ó hacer uso del derecho de petición que le garantiza la ley;*

5º—*Privare á otro de la propiedad exclusiva de su descubrimiento ó produccion, ó divulgare los secretos del invento, que hubiere conocido por razon de su empleo;*

6º—*Expropiare á otro de sus bienes ó le perturbare en*

1 Esta pena es de simple delito; es compuesta de dos grados de penas divisibles; se aplica segun el artículo 75; dura de dos meses y un dia á dos años y veinte dias.—Véase la regla 4.ª del 68.

2 Esta pena es de simple delito; es simple de un grado de una divisible; se aplica conforme al artículo 74, y dura de dos meses y un dia á un año, cinco meses y diez dias.—Véase el artículo 38 y la regla 4.ª del 68.—Como la pena de reclusion alterna con la multa, véase tambien la regla 3.ª del artículo últimamente citado.

*su posesion, á no ser en los casos que permite la ley*<sup>1</sup>.—Este artículo sanciona los importantes derechos de libertad de imprenta, de trabajo, de industria, de reunion, de manifestacion, de peticion de locomocion y de propiedad, derechos que serían violados amenudo, aunque la Conttitucion los reconozca, si las leyes penales no ocurrieran á garantizarlos eficazmente, imponiendo penas á los infractores.—El sólo hecho de que un empleado prive á un individuo de uno de estos derechos relacionados, no constituye delito, á no ser que el funcionario público obre *arbitrariamente*, ya contra las leyes ó reglamentos, ó ya estableciendo prohibiciones ó limitaciones que éstos no consignan.

419.—*Si en los casos de los artículos anteriores de este capítulo, el inculpado justificare que ha obrado por orden de sus superiores á quienes debe obediencia disciplinaria, las penas señaladas en dichos artículos se aplicarán sólo á los superiores que hayan dado la orden*<sup>2</sup>.—La ley usa de la frase *obediencia disciplinaria*, para excluir la obediencia indebida, pues es claro que si un subalterno recibiera orden de su superior de cometer un delito comun, que no se relacione con las atribuciones de su empleo, y lo ejecutara, no se libraría del castigo merecido, por más que justificara que había obrado por orden superior, como tampoco se libraría éste de su pena correspondiente como coautor.—Nos remitimos sobre este punto á las explicaciones que hicimos en el número 11º del artículo 10, sobre la circunstancia eximente *obediencia debida*.

420.—*Si un empleado público acusado de haber ordenado, autorizado ó facilitado algunos de los actos de que se trata en el presente capítulo, pretende que la orden le ha sido arrancada por sorpresa, será obligado, revocando desde luego tal orden para hacer cesar el acto, á denunciar al culpable; en*

---

1 Artículo 181.

2 Artículo 182.

*caso de no denunciarlo, responderá personalmente*<sup>1</sup>.—La ignorancia del derecho no es excusable para el efecto de alegarse en la sorpresa; ésta se refiere á un error del funcionario, capaz de equivocarse á un hombre prudente.—Así pues, constando de autos que el funcionario fué víctima de un error excusable, no es delincuente, porque faltó la intencion de delinquir.—Sin embargo, si el funcionario se empeñara en no denunciar al culpable, sufrirá la pena como autor, en castigo de su criminal encubrimiento.

421:—*Cuando para llevar á efecto alguno de los delitos enunciados, se hubiere falsificado ó supuesto la firma de un funcionario público, los autores y los que maliciosa ó fraudulentamente hubieren usado de la falsificacion ó suposicion, serán castigados ademas como reos de falsificacion*<sup>2</sup>.—Como ya el artículo 82 tiene establecido que cuando un hecho sea el medio necesario para cometer otro, sólo se imponga la pena mayor asignada al delito más grave, el artículo que comentamos, al usar de la palabra *ademas*, hace una excepcion de lo que había dispuesto en el 82 citado, así como el artículo anterior (183) establece otra excepcion de lo que dispone la ley sobre el castigo de los encubridores.

---

1 Artículo 183.

2 Artículo 184.



## TITULO CUARTO.

DE LOS CRÍMENES Y SIMPRES DELITOS CONTRA LA FÉ PÚBLICA, DE LAS FALSIFICACIONES, DEL FALSO TESTIMONIO Y DEL PERJURIO.

## CAPITULO PRIMERO.

## DE LA MONEDA FALSA.

422.—Este delito figuraba en la legislación criminal antigua entre los de lesa majestad porque se argumentaba que el que acuñaba moneda usurpaba atribuciones que sólo competían al soberano, y en ese sentido, se imponían las penas más graves, reservadas á los delitos más atroces.—En Roma, p. e., las minas, la deportacion y hasta la exposicion á las fieras y la muerte por medio del fuego, eran las penas que se aplicaban á los monederos falsos.—No hace un siglo áun, que la mayor parte de las naciones europeas castigaban el referido delito con el último suplicio, y algunas, como España, la pena de muerte la ejecutaban como en Roma, por medio del fuego <sup>1</sup>.

423.—El que fabrica moneda no lo hace por usurpar atribucion alguna de la soberanía, sinó como un medio ilícito de proporcionarse un lucro.—Empero, no hay duda de que el delito de falsificacion de moneda es grave

---

1 —“Et porque de tal falsedat como esta viene muy grant daño á todo el pueblo, mandamos que cualquier home que ficiese falsa moneda de oro, ó de plata ó de otro metal cualquier, que sea quemado por ello, de manera que muera.—Esta misma pena mandamos que hayan los que á sabiendas dieren consejo ó ayuda á los que falsan la moneda cuando la facen, et aquellos que á sabiendas los encubren en su casa ó en su heredamiento”. . . . (Ley 6, título 7, Partida 7<sup>a</sup>)

porque siembra la alarma en la sociedad, perjudica notablemente el comercio y ataca directamente á la propiedad pública y particular.

424.—*El que sin autorizacion fabricare moneda que tenga curso legal en la República, aunque sea de la misma materia, peso y ley que la legitima, sufrirá la pena de presidio interior menor en sus grados mínimo á medio* <sup>1</sup>.

*Cuando el peso y la ley fueren inferiores á los legales, la pena será presidio interior menor en su grado máximo* <sup>2</sup>.—La nacion en que fuera permitido á cualquier individuo fabricar moneda estaria constantemente expuesta á que se fabricara moneda falsa.—Es por esto por lo que nuestro Código considera delito el sólo hecho de fabricacion de moneda, sin autorizacion, aunque se haga de la misma materia y contenga el mismo peso y ley que la legitima.—Pero si á la clandestinidad de la fabricacion, se agrega el fraude de menor peso é inferior ley que la legitima, el castigo es mayor.

425.—*El que falsificare moneda de oro ó plata que tenga curso legal, empleando otras sustancias diversas, será castigado con presidio interior mayor en sus grados mínimo á medio* <sup>3</sup>.—Este delito es el más grave entre los de falsificacion de moneda, y por eso nuestro Código lo castiga como un crimen.—La ley sólo se refiere en este artículo á la falsificacion de la moneda de oro ó plata, ya porque

---

1 Pena de simple delito; es compuesta de dos grados de penas divisibles; se aplica con arreglo al artículo 75; y su duracion es de dos meses y un dia á dos años, ocho meses y veinte dias.—Véase el artículo 38.

2 Artículo 185.—Pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible, se aplica segun el artículo 74; y su duracion es de dos años, ocho meses y veintium dias á cuatro años.—Véase el 37.

3 Artículo 186.—Pena de crimen; es compuesta de dos grados de penas divisibles; se aplica conforme al artículo 75; y su duracion es de cuatro años y un dia á ocho años.—Véase el 36.

seria muy raro que hubiera quien tuviera la ocurrencia de falsificar la moneda de cobre—que es muy poco usada en el país,—ya porque quien tal hiciera, sería castigado suficientemente con la pena del segundo inciso del artículo anterior 185.

426.—*El que cercenare moneda de oro ó plata de curso legal, sufrirá la pena de presidio interior menor en sus grados mínimo á medio* <sup>1</sup>.—El cercenamiento es un fraude que tiende á rebajar el peso de la moneda y es por eso por lo que la ley lo castiga.

427.—*El que falsificare moneda que no tenga curso legal en la República, será castigado con presidio interior menor en su grado medio* <sup>2</sup> *si la moneda falsificada fuere de oro ó plata* <sup>3</sup>.—Tiene curso legal en el país no sólo la moneda de Costa-Rica que el Gobierno acuña, sino tambien la extranjera á que la ley le ha puesto precio, como sucede con las águilas norte-americanas, la mejicana, la colombiana, las libras esterlinas inglesas, etc., etc.; pero para los efectos de la ley, que comentamos, no tendría curso legal en el país, la moneda rusa, la italiana, la portuguesa, etc. y toda otra moneda á que la ley costaricense no haya puesto precio equivalente, en proporción al valor de la del país.

428.—*El que cercenare moneda de oro ó plata que no tenga curso legal en la República, sufrirá la pena de presidio interior menor en su grado mínimo* <sup>4</sup>.—Así el cercenamiento

1 Artículo 187; pena de simple delito; es compuesta de dos grados de penas divisibles; se aplica con arreglo al artículo 75; y su duración es de dos meses y un día á dos años, ocho meses y veinte días.—Véase el artículo 38.

2 Pena de simple delito, de un grado de una divisible, que se aplica conforme al artículo 74, y dura de un año, cinco meses y once días á dos años ocho meses y veinte días.—Véase el 38.

3 Artículo 188.

4 Artículo 189; pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible, por lo que se aplica conforme al artículo 74, y su duración es de dos meses y un día á un año, cinco meses y diez días.—Véase el artículo 38.

que esta ley castiga como la falsificación de que trata el art. anterior, los sanciona el Código con menor pena que la que imponen los artículos 186 y 187, por tratarse de moneda que no tiene curso legal en el país, circunstancia que hace menor el perjuicio.

429.—*El que de concierto con los falsificadores ó cercenadores, tomare parte en la emision ó introduccion á la República de la moneda falsificada ó cercenada, será castigado con las mismas penas que por la falsificación ó cercenamiento corresponderían á aquellos, segun los artículos anteriores*<sup>1</sup>.—Este artículo castiga á todo aquel que toma parte en la emision ó introduccion al país de moneda falsificada ó cercenada, con las mismas penas del falsificador ó cercenador, aunque no haya tomado participio alguno en la ejecucion de la falsificación ó cercenamiento, ni haya inducido á los autores á la comision de dichos delitos, ni cooperado de otro modo á ellos.—Los hechos que esta ley castiga son delitos *sui géneris*, y los pena rigurosamente, en atencion á que causan los mismos males que la falsificación ó cercenamiento.

430.—*El que, sin ser culpable de la participacion á que se refiere el artículo precedente, se hubiere procurado á sabiendas, moneda falsificada ó cercenada y la pusiere en circulacion, sufrirá la pena de presidio interior menor en sus grados mínimo á medio*<sup>2</sup>.—Castigada la emision ó introduccion á la República de moneda falsificada ó cercenada, con las penas correspondientes al falsificador ó cercenador, es una consecuencia natural castigar al que á sabiendas se procure dichas monedas y las circule.—La frase *á sabiendas*, indica que es preciso que de autos conste que el circulador sabía que aquella moneda que circula es

---

1 Artículo 190.

2 Artículo 191; pena de simple delito, compuesta de dos grados de penas divisibles, que se aplica segun el artículo 75, y dura de dos meses y un día á dos años, ocho meses veinte días.—Véase el 38.

falsificada ó cercenada y que *maliciosamente* se la haya procurado con tal objeto.

431.—*La tentativa respecto de cualquiera de los delitos de que tratan los artículos precedentes, será castigada con la pena inmediata inferior en un sólo grado al que corresponda al delito consumado*<sup>1</sup>; excepcion hecha á los artículos 59, 60 y 61, en consonancia con lo dispuesto en el 62.

432.—*El que habiendo recibido de buena fé moneda falsa ó cercenada, la circulare despues de constarle su falsedad ó cercenamiento, sufrirá la pena de reclusion menor en su grado mínimo*<sup>2</sup> *ó multa de ciento uno á doscientos treinta y tres pesos, si el valor de la moneda circulada excediere de diez pesos*<sup>3</sup>.—Ya esta pena no es de presidio sinó de reclusion, y áun alterna con multa, en atencion á que el hecho, si bien contiene un fraude, éste se hace para evitar una pérdida y nó, como los anteriores, por adquirir un lucro ilícito.—Termina el artículo diciendo que *cuando no exceda de esta suma, (diez pesos) estimándose el hecho mera falta, se penará como tal*<sup>4</sup>, con arreglo al número 31 del artículo 521, por tratarse de una suma tan insignificante.

433.—*Si la falsificacion ó cercenamiento fueren tan ostensibles que cualquiera pueda notarlos y conocerlos á la simple vista, los que fabricaren, cercenaren, expendieren, introdujeren ó circularen la moneda así falsificada ó cercenada, se reputarán reos de engaño y serán castigados por este delito con las penas que se establecen en el título respectivo*<sup>5</sup>; ó sea con

---

1 Artículo 192.

2 Pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible; se aplica con arreglo al artículo 75, y dura de dos meses y un día á un año, cinco meses y diez días.—Véase el 38, y como alterna con multa, téngase presente la regla 3.<sup>a</sup> del 68.

3 Artículo 193.

4 Ídem.

5 Artículo 194.

arreglo al artículo 492, si la suma no bajare de diez pesos, y si bajare, estimándose el hecho mera falta, con la pena señalada en el número 19 del artículo 519.

## CAPITULO SEGUNDO.

DE LA FALSIFICACION DE DOCUMENTOS DE CRÉDITO DEL ESTADO, DE LAS MUNICIPALIDADES, DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, SOCIEDADES ANÓNIMAS Ó BANCOS DE EMISION LEGALMENTE AUTORIZADOS.

434.—“En los Estados modernos—dicen Gómez de la Serna y Montalban—no consiste la moneda solamente en especies metálicas, sinó tambien en billetes de confianza y aun en papel del gobierno.—Pero la fé que en su valor se tiene puede desvanecerse fácilmente, si no se toman grandes precauciones contra los falsarios y no se les reprime con penas severísimas, porque el delito que cometen introduce la perturbacion y el desaliento en todas las clases del Estado, y agota en su misma fuente la riqueza pública.”

“Y áun es mayor en efecto la alarma que este delito produce que la acuñacion de moneda falsa, porque son mayores tambien los daños y perjuicios que experimentan la sociedad y los particulares.—El valor de un billete es superior al de la moneda; lo es tambien la ganancia del falsificador; más fácil el medio de ejecutar el crimen, y más eficaz por lo tanto el estímulo del criminal.”

435.—*El que falsificare bonos emitidos por el Estado, cupones de intereses correspondientes á estos bonos, billetes de banco al portador, cuya emision estuviere autorizada por una ley de la República, será castigado con la pena de presidio interior menor en su grado máximo á presidio interior mayor en su grado mínimo*<sup>1</sup>.—Si la emision no estuviere autori-

---

1 Artículo 195; esta pena es de crimen, compuesta de dos grados de penas divisibles, que se aplica con arreglo al artículo 75, y su duracion es de dos años, ocho meses y veintiun días á seis años.—Véanse los artículos 36 y 37.

zada por una ley de la República, entónces, el falsificador será castigado con arreglo al artículo 220.

436.—*El que falsificare obligaciones al portador de la deuda pública de un país extranjero, cupones de intereses correspondientes á estos títulos ó billetes de banco al portador, cuya emision estuviere autorizada por una ley de ese país extranjero, sufrira la pena de presidio interior menor en su grado medio*<sup>1</sup> *ó multa de seiscientos sesenta y siete á ochocientos treinta y tres pesos*<sup>2</sup>.— En la inteligencia de este artículo puede surgir una cuestion grave, á saber: no castigando esta ley especialmente la falsificacion de billetes de banco al portador extranjeros, sinó es cuando han sido emitidos bajo la autorizacion del mismo país extranjero ¿hay pena alguna contra el que falsifica billetes extranjeros no autorizados por la ley del país respectivo?—En el artículo anterior, en que se trataba de falsificacion de billetes de banco de Costa-Rica, no vacilamos en asegurar, que si la emision no estuviere autorizada por una ley de la Republica, entónces, el falsificador sería castigado con arreglo al artículo 220, que castiga las falsedades cometidas en documento privado; pero en el caso concreto varia la solucion: 1º porque no sería justo castigar con una misma pena al falsificador de billetes de bancos extranjeros no autorizados, que al que falsifica billetes de bancos de Costa-Rica, tambien no autorizados, injusticia que resalta más, cuando se nota que nuestro Código castiga el delito con ménos severidad cuando se trata de billetes de bancos extranjeros autorizados, que cuando la falsificacion es de los de bancos de Costa-Rica legalmente autorizados; menor castigo que no comprende el caso del artículo 220 citado; 2º porque la falsedad de documento privado, que castiga el artículo 220 referido, debe enten-

1 Pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible; se aplica conforme al artículo 74, y su duracion es de un año, cinco meses y once dias á dos años, ocho meses y veinte dias.—Véase el 38 y la regla 3ª del 68.

2 Artículo 196.



derse que se contrae á obligaciones que afecten intereses de tercero que se han de hacer efectivas en Costa-Rica ó que han de perjudicar intereses de costaricenses ó extranjeros domiciliados en el país; y 3º porque si se castiga la falsedad, no es por el hecho mismo, sinó por los daños que de ella resultan, y como los daños que pueden resultar de la falsificacion de billetes de banco extranjero, se han de efectuar fuera de Costa-Rica, no afectan intereses nacionales ó particulares del país.—Por tales motivos, y porque las leyes penales son de interpretacion estricta, creemos que la falsificacion de billetes de banco al portador, cuya emision no estuviere autorizada por una ley del país extranjero que se va á defraudar, no está sujeta á pena alguna.

437.—*El que falsificare acciones ó promesas de acciones de sociedades anónimas, obligaciones ú otros títulos legalmente emitidos por las municipalidades ó establecimientos públicos de cualquiera denominacion, ó cupones de intereses ó de dividendos correspondientes á estos diversos títulos, será castigado con presidio interior menor, en sus grados medio á máximo*<sup>1</sup> *ó multa de seiscientos sesenta y siete á mil pesos, si la emision hubiere tenido lugar en Costa-Rica; y con presidio interior menor en su grado mínimo*<sup>2</sup> *ó multa de quinientos uno á seiscientos sesenta y siete pesos, cuando hubiere tenido lugar en el extranjero*<sup>3</sup>.—Para que las sociedades anónimas gocen de las garantías que esta ley acuerda á sus acciones y cupones de intereses ó de dividendos, es preciso que tengan personería legítima; es decir, que hayan sido

1 Pena de simple delito; es compuesta de dos grados de penas divisibles; sujeta en su aplicacion al artículo 75; su duracion es de un año, cinco meses y once días á cuatro años.—Véanse los artículos 37 y 38 y la regla 6ª del 68.

2 Pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible; se aplica conforme al artículo 74; y su duracion es de dos meses y un día á un año, cinco meses y diez días.—Véase el artículo 38 y la regla 3ª del 68.

3 Artículo 197.

autorizadas y constituidas con arreglo á la ley; de otro modo la falsificacion se castigará como hecha en documento privado.—Tambien debemos hacer notar, que las sociedades anónimas deben estar domiciliadas en Costa-Rica ó tener aquí sucursales, para ser castigada la emision aludida hecha en país extranjero.

438.—*La misma pena que correspondería al falsificador se impondrá al que de concierto con él tomare parte en la emision ó introduccion á la República de los bonos, acciones, obligaciones, billetes ó cupones falsificados*<sup>1</sup>, ya porque el que á sabiendas toma parte en la emision ó introduccion, facilita eficazmente el fraude, ya porque aunque no sea autor de la falsificacion, contribuye directamente á que ésta produzca los males que la ley trata de evitar.

439.—*El que, sin ser culpable de la participacion á que se refiere el artículo anterior, se hubiere procurado á sabiendas y emitido esos bonos, acciones, obligaciones, billetes ó cupones falsificados, sufrirá la pena de presidio interior menor en sus grados mínimo á medio*<sup>2</sup>.—La emision aquí condenada es la que se haga en Costa-Rica y no fuera, pues esta ley se refiere al artículo anterior; de lo contrario resultaría la anomalía de ser castigado más severamente el que se hubiera procurado á sabiendas y emitido los bonos, acciones, obligaciones, billetes ó cupones falsificados, que el que los hubiere falsificado y emitido en el exterior, segun puede verse de la comparacion de este artículo que comentamos con la disposicion final del 197.

440.—*La tentativa para la falsificacion, emision ó introduccion de tales títulos, se castigará con la pena inmediata inferior en un solo grado al que corresponda al delito consu-*

1 Artículo 198.

2 Artículo 199; es pena de simple delito, compuesta de dos grados de penas divisibles, que se aplica segun el artículo 75, y su duracion es de dos meses y un dia á dos años, ocho meses y veinte dias. Véase el 38.

*mado* <sup>1</sup>.—Sobre este artículo y los dos siguientes, nos remitimos á lo que dijimos en los números 431, 432 y 433 de estos Elementos.

441.—*El que habiendo adquirido de buena fé los títulos falsos de que trata este capítulo, los circulare despues, constándole su falsedad, sufrirá la pena de reclusion menor en su grado mínimo* <sup>2</sup> *ó multa de ciento uno á doscientos treinta y tres pesos, si subiere de diez pesos el valor del título circulado.*

*Cuando no exceda de esta suma, estimándose el acto mera falta, se penará como tal* <sup>3</sup>, con arreglo al número 31 del artículo 521.

442.—*Si la falsificacion fuere tan grosera y ostensible que cualquiera pueda notarla y conocerla á la simple vista, los que falsificaren, expendieren, introdujeren ó circularen los títulos así falsificados, se reputarán reos de engaño y serán castigados por este delito con las penas que se establecen en el título respectivo* <sup>4</sup>, segun el artículo 492.

---

1 Artículo 200.

2 Pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible, que se aplica segun el artículo 74, y su duracion es de dos meses y un día á un año, cinco meses y diez días.—Véase el 38 y la regla 3ª del 68.

3 Artículo 201.

4 Artículo 202.

## CAPITULO TERCERO.

DE LA FALSIFICACION DE SELLOS, PUNZONES, MATRICES, MARCAS, PAPEL SELLADO, TIMBRES, ESTAMPILLAS, ETC.

443.—*El que falsificare el sello del Estado ó hiciere uso de ese sello falso, sufrirá la pena de presidio en San Lúcas en su grado medio* <sup>1</sup>.—El sello á que este artículo se refiere no es el que sirve para marcar el papel sellado, pues ese delito se castiga con arreglo al artículo siguiente; el sello del Estado es el que cada nacion usa en los documentos oficiales que lo requieren, y que entre nosotros se llama el gran sello del Estado.—La falsificacion y uso de sellos de las autoridades en general y de particulares ó establecimientos, los castiga el artículo 208.

444.—*El que falsificare punzones, cuños ó cuadrados destinados á la fabricacion de moneda; punzones, matrices, clicées, planchas ó cualesquiera otros objetos que sirvan para la fabricacion de bonos, acciones, obligaciones, cupones de intereses ó de dividendos, ó billetes de banco, cuya emision haya sido autorizada por la ley; timbres, planchas y cualesquiera otros objetos destinados á la fabricacion de papel sellado ó estampillas, ó el que hiciere uso de estos sellos ó planchas falsos, será castigado con presidio interior mayor en sus grados mínimo á medio* <sup>2</sup>.—Aunque tales delincuentes son falsificadores, y como tales, si este artículo no existiera, se castigarían con arreglo á los dos capitulos anteriores, nuestro Código ha querido castigar especialmente, con pena grave, á los im-

1 Artículo 203; pena de crimen; es simple de un grado de una divisible, que se aplica conforme al art. 74, y su duracion es de seis años y un dia á ocho años.—Véase el 35.

2 Artículo 204; pena de crimen; es compuesta de dos grados de penas divisibles, sujeta en su aplicacion al artículo 75, y cuya duracion es de cuatro años y un dia á ocho años.—Véase el art. 36.

presores ó gravadores que fabrican el cuerpo del delito, á fin de hacer más difícil el delito de falsificación.

445.—*El que de concierto con los falsificadores tomare parte en la emision del papel sellado ó estampillas falsificados, sufrirá la pena de presidio interior mayor en su grado mínimo*<sup>1</sup>.—Este artículo y sus correspondientes sucesivos, han tenido nuestro Código que consignarlos, porque los artículos 190, 191, 192, 193, 194, 198, 199, 200, 201 y 202, no comprenden el delito especial de falsificación de papel sellado y estampillas.—Como en los artículos referidos, explicamos el alcance de tales disposiciones, nos remitimos á los comentarios respectivos, así para este artículo como para los sucesivos que se relacionen con aquellos.

446.—*El que sin ser culpable de la participacion á que se refiere el artículo anterior, se hubiere procurado á sabiendas papel sellado ó estampillas falsos y los emitiere ó introducir en la República, será castigado con presidio interior menor en sus grados mínimo á medio*<sup>2</sup>.

*La pena será presidio interior menor en su grado mínimo*<sup>3</sup>, si habiéndose procurado á sabiendas papel sellado ó estampillas falsos, se hubiere hecho uso de ellos<sup>4</sup>.

447.—*Cuando la falsificacion fuere tan mal ejecutada que cualquiera pueda notarla y conocerla á la simple vista, los que la hubieren efectuado y los que expendieren ó introdujer en el papel sellado ó las estampillas así falsificados, se re-*

1 Artículo 205; pena de crimen; es simple de un grado de una divisible, la cual se aplica conforme al art. 74, y su duracion es de cuatro años y un día á seis años.—Véase el 36.

2 Pena de simple delito; es compuesta de dos grados de penas divisibles; se aplica segun el artículo 75; su duracion es de dos meses y un día á dos años, ocho meses y veinte días.—Véase el 38.

3 Pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible; se aplica conforme al artículo 74, y dura de dos meses y un día á un año, cinco meses y diez días.—Véase el 38.

4 Artículo 206.

putarán reos de engaño y serán castigados por este delito con las penas que se establecen en el título respectivo <sup>1</sup>, ó sea el capítulo 8º, título 9º de este libro.

448.—*El que falsificare boletas para el transporte de personas ó cosas, ó para reuniones ó espectáculos públicos, con el propósito de usarlas ó de circularlas fraudulentamente, y el que á sabiendas de que son falsificadas las usare ó circular; el que falsificare el sello, timbre ó marca de una autoridad cualquiera, de un establecimiento privado de banco, de industria ó de comercio, ó de un particular, ó hiciere uso de los sellos, timbres ó marca falsos, sufrirá la pena de presidio interior menor en cualquiera de sus grados* <sup>2</sup>.—Las falsificaciones, usos y circulaciones que este artículo castiga pueden ser más ó ménos graves, segun los propósitos de los delinquentes.—Es por eso por lo que la ley los castiga con una pena de bastante extension, á fin de que haya vasto campo que recorrer en la aplicacion, segun las circunstancias que hayan mediado en la perpetracion.

449.—*El que habiéndose procurado indebidamente los verdaderos sellos, timbres, punzones, matrices ó marcas que tengan algunos de los destinos expresados en los artículos 203 y 204, hiciere de ellos una aplicacion ó uso perjudicial á los derechos é intereses del Estado, de una autoridad cualquiera ó de un particular, será castigado con presidio interior menor en cualquiera de sus grados* <sup>3</sup>.—No es lo mismo falsificar un sello ó hacer uso de sello falso á sabiendas, que usar el legítimo que se haya adquirido fraudulentamente; nuestro Código, reconociendo ésta diferencia que anotamos, castiga con ménos severidad el último.

1 Artículo 207.

2 Artículo 208; pena de simple delito, compuesta de tres grados de penas divisibles, sujeta en su aplicacion al artículo 75, y cuya duracion es de dos meses y un dia á cuatro años.—Véanse los artículos 37 y 38.

3 Artículo 209; véase la nota anterior.

450.—*El que falsificare los sellos, timbres, punzones, matrices ó marcas, que tenga alguno de los destinos expresados en los artículos 203 y 204 y que pertenezcan á países extranjeros; ó el que hiciere uso de dichos sellos, timbres, punzones, matrices ó marcas falsos, sufrirá la pena de presidio interior menor en sus grados mínimo á medio*<sup>1</sup>.—Sin dejar de castigar al falsificador con la severa pena del presidio, nuestro Código aplica menor tiempo para el falsificador de sellos, timbres, etc., que pertenezcan á países extranjeros, en atencion á que con dicho delito no se perjudican los intereses públicos ó privados de Costa-Rica.

451.—*La pena será de presidio interior menor en sus grados mínimo á medio*<sup>2</sup> ó multa de quinientos uno á ochocientos treinta y tres pesos, cuando habiéndose procurado indebidamente los verdaderos sellos, timbres, punzones, matrices ó marcas, se hubiere hecho de ellos en Costa-Rica, una aplicacion ó uso perjudicial á los derechos é intereses de esos países, de una autoridad cualquiera ó de un particular<sup>3</sup>.—No habiendo en este caso delito de falsificacion sinó simple uso perjudicial de los legítimos sellos, timbres, etc., adquiridos fraudulentamente, si ese uso indebido no se hace en Costa-Rica sinó fuera, es claro que los tribunales de la nacion carecen de jurisdiccion para castigar un delito que no se ha cometido en su territorio, segun el artículo 6º.

452.—*El que hiciere desaparecer de estampillas de correos ú otras adhesivas, ó de boletas para el transporte de personas ó cosas, la marca que indica que ya han servido, con el fin de utilizarlas; y el que á sabiendas expendiere ó usare estampillas ó boletas de las cuales se ha hecho desaparecer dicha*

---

1 Artículo 210; pena de simple delito, compuesta de dos grados de penas divisibles, que se aplica con arreglo al artículo 75, y cuya duracion es de dos meses y un dia á dos años, ocho meses y veinte dias. Véase el artículo 38.

2 Véase la nota anterior y la regla 3ª del artículo 68, por ser pena alternativa.

3 Artículo 211.

*marca, siempre que en uno ú otro caso el valor de tales estampillas exceda de diez pesos, será castigado con reclusion\* menor en su grado mínimo* <sup>1</sup>.—No excediendo de diez pesos el valor, el hecho se conceptúa de falta, y será castigado con arreglo al número 19 del artículo 519.

453.—*El que hiciere poner sobre objetos fabricados el nombre de un fabricante que no sea autor de tales objetos, ó la razon comercial de una fábrica que no sea la de la verdadera fabricacion, sufrirá la pena de presidio interior menor en sus grados mínimo á medio* <sup>2</sup>.

*La misma pena se aplicará á todo mercader, comisionista ó vendedor que á sabiendas hubiere puesto en venta ó circulacion objetos marcados con nombres supuestos ó alterados* <sup>3</sup>. Dos perjuicios se causan á la vez con este simple delito: el que se ocasiona al fabricante ó á la casa productora, y el que se infiere al consumidor que compra la mercancia como legítima.

454.—*La tentativa para cualquiera de los delitos enumerados en los artículos precedentes de este capítulo, será castigada con la pena inmediata inferior en un solo grado al que corresponda al delito consumado;* <sup>4</sup> justa rigurosidad de la ley, tratándose de delitos cuya perpetracion debe prevenirse severamente, para ahorrar graves males.

455.—*Quedan exentos de pena los culpables de los delitos castigados por los artículos 185, 186, 188, 190, 195, 196, 197, 198, 203, 204 y 205, siempre que, ántes de ha-*

1 Artículo 212; pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible; se aplica conforme al artículo 74; su duracion es de dos meses y un día á un año, cinco meses y diez días.—Véase el artículo 38 y la regla 3<sup>a</sup> del 68.

2 Pena de simple delito; es compuesta de dos grados de penas divisibles, que se aplica conforme al artículo 75; su duracion es de dos meses y un día á dos años, ocho meses y veinte días.—Véase el 38.

3 Artículo 213.

4 Artículo 214.



*berse hecho uso de los objetos falsificados, sin ser descubiertos y no habiéndose iniciado procedimiento alguno en su contra, se delataren á la autoridad, revelándole las circunstancias del delito* <sup>1</sup>.—Por la claridad del artículo no es necesario comentario.

---

1 Artículo 215.

## CAPITULO CUARTO.

DE LA FALSIFICACION DE DOCUMENTOS PÚBLICOS Ó  
AUTÉNTICOS.

456.—Algunos códigos hacen diferencia entre documentos públicos y documentos oficiales, comprendiendo en los primeros las escrituras otorgadas ante el cartulario, ó que despues se eleven á instrumento público; y en los segundos, á los que emanan del gobierno y demas autoridades administrativas.—Nuestro Código al usar las palabras *públicos* y *auténticos*, generaliza más y de mejor idea, empleando palabras genéricas que abrazan todas las divisiones que se pudieran hacer.—Así pues, bajo la denominacion de documentos públicos ó auténticos, se comprende todo documento que provenga ó debiera provenir de alguna autoridad cualquiera, sin respicencia al Poder á que ésta pertenezca.—Agregamos que *debiera provenir*, para el caso de que se trate de la falsificacion de un documento público, que aunque no dimane de la autoridad respectiva, sí se considera público, para los efectos de su castigo.

457.—*Será castigado con presidio interior menor en su grado máximo á presidio interior mayor en su grado mínimo é inhabilitacion especial perpétua para cargo y oficio público*<sup>1</sup>, *el empleado público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad:*

1º—*Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica.*

---

1 Pena copulativa de dos penas de crimen; la de presidio es compuesta de dos grados de penas divisibles, que se aplica con arreglo al artículo 75, y su duracion es de dos años, ocho meses y veintiun dias á seis años; la de inhabilitacion es simple ó indivisible, sujeta en su aplicacion al artículo 72.— Véanse los artículos 35, 37 y las reglas 2ª y 4ª del 68.

2º—*Suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido.*

3º—*Atribuyendo á los que han intervenido en él, declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.*

4º—*Faltando á la verdad en la narracion de hechos sustanciales.*

5º—*Alterando las fechas verdaderas.*

6º—*Haciendo en documento verdadero cualquiera alteracion ó intercalacion que varíe su sentido.*

7º—*Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de lo que tenga el verdadero original.*

8º—*Ocultando en perjuicio del Estado ó de un particular, cualquier documento oficial* <sup>1</sup>.—No están comprendidos en este artículo los certificados falsos que los médicos diere sobre enfermedad ó lesion para eximir alguna persona del servicio público, ni los que falsamente diere un empleado público sobre méritos, servicios, buena conducta, pobreza, etc., ni las falsedades de pasaportes y portes de armas, porque todas estas falsedades son objeto del capítulo sexto siguiente.—Pero sí están comprendidos aquí, entre los empleados, los tribunales y autoridades eclesiásticas en todos aquellos documentos que tengan alguna relacion con asuntos civiles ó criminales de fuero comun ú ordinario, ó que de alguna manera se rocen ó tengan efecto ante alguna autoridad no eclesiástica; las falsedades ó falsificaciones que se hicieren sobre documentos eclesiásticos que no tengan otro objeto que asuntos puramente espirituales, ajenos del dominio ó de la jurisdiccion administrativa ó judicial, no son castigados, por el Código Penal.—Véase tambien el artículo 218.

---

1 Artículo 216.

458.—*El particular que cometiere en documento público ó auténtico, alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior, sufrirá la pena de presidio interior menor en sus grados medio á máximo* <sup>1</sup>.—Tratándose de un particular, la pena es relativamente menor, y no comprende la inhabilitación especial, por lo mismo que no es funcionario público.

459.—*El encargado ó empleado de una oficina telegráfica ó telefónica que cometiere falsedad en el ejercicio de sus funciones, forjando ó falsificando partes telegráficos ó transmitiendo ó dando partes telefónicos, será castigado con presidio interior menor en su grado medio* <sup>2</sup>.—Aunque el empleado de una oficina telegráfica ó telefónica por el hecho de ser funcionario público está comprendido en el artículo 216, nuestro Código, en este artículo que comentamos, ha querido penarlo especialmente.

460.—*El que maliciosamente hiciere uso del instrumento ó parte falso, será castigado como si fuere autor de la falsedad* <sup>3</sup> con las penas respectivas de este capítulo.—Si el mismo empleado que falsifica el instrumento ó parte, es el que hace uso de él, entónces no se le aplicarán las penas dobles, sinó que se le impondrá el máximo de ellas, con arreglo al artículo 82.

---

1 Pena de simple delito, compuesta de dos grados de penas divisibles, la cual se aplica conforme al artículo 75; su duracion es de un año, cinco meses y once dias á cuatro años.—Véanse los artículos 37 y 38.

2 Artículo 218; pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible; se aplica segun el artículo 74, y su duracion es de un año, cinco meses y once dias á dos años, ocho meses y veinte dias.—Véase el 38.

3 Artículo 219.

## CAPITULO QUINTO.

## DE LA FALSIFICACION DE INSTRUMENTOS PRIVADOS.

461.—*El que, con perjuicio de tercero, cometiere en instrumento privado alguna de las falsedades designadas en el artículo 216, sufrirá la pena de presidio interior menor en cualquiera de sus grados*<sup>1</sup>.

*Si tales falsedades se hubieren cometido en letras de cambio ó en otra clase de documentos mercantiles, se castigará á los culpables con presidio interior menor en su grado máximo*<sup>2</sup>.—Si el documento privado hubiese sido reconocido judicialmente, entónces se tendrá como instrumento público ó auténtico para los efectos del castigo.

462.—*El que maliciosamente hiciere uso de los instrumentos falsos á que se refiere el artículo anterior, será castigado como si fuere autor de la falsedad*<sup>3</sup>.—Téngase presente que en todo caso en que la ley use de las palabras *maliciosamente, á sabiendas, intencionalmente, etc., etc.*, es preciso que de autos conste la malicia, la inteligencia ó la intencion de parte del agente, pues aunque el inciso segundo del artículo 1º reputa sientre voluntarias las acciones ú omisiones penadas por la ley, esa presunción deja de existir desde que aquélla consigna tales expresiones.

---

1 Pena de simple delito; es compuesta de tres grados de penas divisibles; se aplica segun el artículo 75, y su duracion es de dos meses y un día á cuatro años.—Véanse los artículos 37 y 38.

2 Artículo 220; pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible; se aplica conforme al artículo 74, y dura de dos años, ocho meses y veintium días á cuatro años.—Véase el artículo 37.

3 Artículo 221.

## CAPITULO SEXTO.

## DE LA FALSIFICACION DE PASAPORTES, PORTES DE ARMAS Y CERTIFICADOS.

463.—*El empleado público que expidiere un pasaporte ó porte de armas bajo nombre supuesto ó lo diere en blanco, sufrirá las penas de reclusion menor en sus grados mínimo á medio é inhabilitacion absoluta temporal para cargos y oficios públicos en los mismos grados* <sup>1</sup>.—Aunque en Costa-Rica rara vez se exige pasaporte sinó es en casos de guerra ó en circunstancias anormales en que haya peligro de una insurreccion ó invasion, la ley preve el caso castigando al empleado que, abusando de su oficio, da pasaporte bajo nombre supuesto ó en blanco, pues con tales hechos se contraviene á las medidas de seguridad que se hayan dado.—Respecto de la portacion de armas relativamente prohibidas, nuestras leyes de policia son bastante liberales en atencion á los hábitos de moralidad y mansedumbre del pueblo; así es que será raro el caso en que haya necesidad de recurrir á la autoridad para pedir un porte de armas, ménos aún en un país donde hay plena seguridad.—Sin embargo, por circunstancias excepcionales, puede ocurrir el caso de limitarse demasiado la portacion de armas, y entónces habría que ocurrir por tales licencias.

464.—*El que hiciere un pasaporte ó porte de armas fal-*

---

1 Pena copulativa de dos penas, compuestas cada una de ellas de dos grados de penas divisibles, sujetas en su aplicacion al artículo 75; la reclusion es de simple delito, y dura de dos meses y un día á dos años, ocho meses y veinte días; la inhabilitacion es pena de crimen y dura de tres años y un día á seis años cuatro meses.—Véase el artículo 38 y la regla 4<sup>a</sup> del 68.

sos, será castigado con reclusion menor en su grado medio <sup>1</sup> ó multa de doscientos treinta y tres á trescientos sesenta y siete pesos.

La misma pena se impondrá al que, en un pasaporte ó porte de armas verdaderos, mudare el nombre de la persona á cuyo favor se haya expedido ó de la autoridad que la expidió, ó que altere en él alguna otra circunstancia esencial <sup>2</sup>. Este artículo se refiere á los particulares que cometen alguna de las falsedades enumeradas anteriormente, y también al empleado público que tales hechos cometiere siempre que ese empleado no tuviera facultad alguna para dar pasaportes é hiciera las alteraciones en los expedidos por la autoridad respectiva.

465.—El que hiciere uso del pasaporte ó porte de armas falsos á que se refiere el artículo anterior, incurrirá en una multa de ciento uno á trescientos pesos <sup>3</sup>.

La misma pena se impondrá al que hiciere uso de un pasaporte ó porte de armas verdaderos expedido á otra persona <sup>4</sup>.—Nótese que esta ley al no usar la palabra *maliciosamente* como en el artículo 221, ú otra equivalente, da á entender que la presuncion de la malicia está en contra del que usa un pasaporte ó porte de armas falsos.

466.—El facultativo que librare certificacion falsa de enfermedad ó lesion con el fin de eximir á una persona de algun servicio público, será castigado con reclusion menor en

1 Pena de simple delito; es simple de un grado de pena divisible; se aplica con arreglo al artículo 74; su duracion es de un año, cinco meses y once dias ú dos años ocho meses y veinte dias.— Véase el artículo 38, y como es alternativa, véase también la regla 3ª del 68.

2 Artículo 223.

3 Véase el artículo 77, siempre que se trate de imponer la pena de multa.

4 Artículo 224.

*sus grados mínimo á medio* <sup>1</sup>.—Pero si la falsedad fuere de naturaleza más grave, se castigaría como al funcionario público;—tal sería la certificacion que un Médico del Pueblo, p. e. librara, haciendo constar falsamente que un procesado ó reo rematado estaba loco ó demente, para que el tribunal obrara con arreglo al artículo 87.

467.—*El empleado público que librare certificacion falsa de méritos ó servicios, de buena conducta, de pobreza, ó de otras circunstancias semejantes de recomendacion, incurrirá en una multa de ciento uno á quinientos pesos* <sup>2</sup>.—Para que el empleado público incurra en esta pena no es preciso que la persona á cuyo favor se haya extendido el certificado de recomendacion haya alcanzado la gracia ó el objeto que se propuso; por el hecho de librar la certificacion, incurrirá en el castigo.

468.—*El que falsificare un documento de la clase designada en los dos artículos anteriores, será castigado con reclusion menor en su grado mínimo* <sup>3</sup>.

*Esta disposicion es aplicable al que maliciosamente usare, con el mismo fin, de los documentos falsos* <sup>4</sup>.—Así este artículo como el siguiente, no necesitan de comentario alguno.

469.—*El que falsificare certificados de funcionarios públicos que puedan comprometer intereses públicos ó privados, sufrirá la pena de reclusion menor en su grado medio* <sup>5</sup>.

---

1 Art. 225; pena de simple delito; compuesta de dos grados de penas divisibles, que se aplica segun el art. 75, y cuya duracion es de dos meses y un dia á dos años, ocho meses y veinte dias.—Véase el 38.

2 Artículo 226.

3 Pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible, se aplica segun el art. 74, y dura de dos meses y un dia á un año, cinco meses y diez dias.—Véase el 38.

4 Artículo 227.

5 Pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible; se aplica conforme al artículo 74, y dura de un año, cinco meses y once dias á dos años ocho meses y veinte dias.—Véase el 38.